

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
(P E T A E N G)



**COMPATIBILIZACION NORMATIVA PARA EL CROWDFUNDING
BASADO EN DONACIONES O RECOMPENSAS**

TRABAJO DIRIGIDO

**PARA OPTAR AL TITULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

POSTULANTE: GRISEL POMA CUENTAS

TUTOR: DR JUSTINO AVENDAÑO RENEDO

LA PAZ 2021

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado:

A mi Profesora Betty Zenteno quien fue una luz en medio de mi oscuridad. A mi Querida Tía Lucinda Cuentas quien me inculcó la fortaleza y perseverancia en el trabajo del día a día.

A mis padres Félix y Tania quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios guía mi camino.

A mis hermanos Sandra, Igor e Ingrid por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

Aquellas personas que se convirtieron en guías espirituales mi querido Clever Poma, Angelo Arismendi, Otto Arismendi y Moacir Celis.

Agradecer a mi esposo Edson Castellón Gomez y a mis hijos Jhulia y Jhoel, que me permitieron dar un paso más en mi carrera profesional.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a todas mis amigas, amigos entrañables por apoyarme cuando más las necesito, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, de verdad mil gracias por los años de amistad, siempre las llevo en mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

Agradecida con Dios nuestro Señor que me permite vivir cada día, para poder continuar.

Mi profundo agradecimiento a todas las autoridades y personal que hacen el programa PETAENG, por confiar en mí, abrirme las puertas y permitirme realizar todo el proceso investigativo.

De igual manera mis agradecimientos a la Universidad Mayor de San Andrés, a toda la Facultad de Derecho, al Dra. Richard Osuna Ortega Director a.i. PETAENG a Dr. Walter G. Carrillo Gamarra Secretario Académico quienes realizan el plan excepcional de titulación de antiguos, por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento al Dr. Justino Avendaño Renedo, principal colaborador durante todo este proceso, quien, con su dirección, conocimiento, enseñanza y colaboración permitió el desarrollo de este trabajo.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1. Enunciado del tema	3
2. Planteamiento del problema.....	3
3. Problematización	3
4. Delimitación del tema de trabajo dirigido.....	4
4.1. Delimitación temática	4
4.2. Delimitación espacial.....	4
4.3. Delimitación temporal.....	5
5. Objetivos del tema	5
5.1. Objetivo general.....	5
5.2. Objetivos específicos	5
6. Justificación del Tema.....	5
7. Métodos y técnicas a utilizarse en el trabajo dirigido	6
7.1. Métodos Generales	6
7.1.1. Documental	7
7.1.2. Diagnóstica	7
7.2. Método	7
7.3. Diseño de la Investigación	10
7.4. Técnicas de Investigación.....	10
7.4.1. Métodos y técnicas de investigación	10
7.4.1.1. Método cualitativo	10
7.4.1.1.1. Observación directa no participante.....	10
7.4.1.2. Método Cuantitativo	11
7.4.1.2.1. Marco Muestral	11
7.4.1.2.2. Encuestas	11
7.4.1.2.3. Codificación, Digitación y Análisis de las encuestas	11
7.4.1.2.4. Cuestionario	12
CAPITULO I	
MARCO HISTÓRICO	13

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL	25
2.1. Donación.....	25
2.1.1. Donaciones deducibles.....	25
2.2. El crowdfunding visto desde la crowd.....	26
2.2.1. Los orígenes se sitúan en el crowdsourcing	27
2.3. El crowdfunding desde el funding.....	30

CAPITULO III

MARCO TEORICO.....	33
3. Marco teórico	33
3.1. Definición de crowdfunding	33
3.1.1. Principios del Crowdfunding	35
3.1.2. Tipos de Crowdfunding.....	36
3.1.2.1. Crowdfunding de donación (Donation crowdfunding)	36
3.1.2.2. Crowdfunding de recompensa (Reward crowdfunding)	36
3.1.2.3. Crowdfunding de préstamo (CrowdLending)	37
3.1.2.4. Crowdfunding de inversión (Equity crowdfunding).....	37
3.3.1. Términos y Condiciones del crowdfunding.....	37
3.1.3. Participantes del crowdfunding.....	38
3.1.3.1. La plataforma	38
3.1.3.2. Los emisores.....	38
3.1.3.3. Los inversionistas.....	39
3.1.4. Fenómenos dentro del Crowdfunding.....	40
3.1.4.1. El monto objetivo.....	40
3.1.4.2. Dificultad de exigir derechos	41
3.1.4.3. Existencia de líderes de grupos.....	41

CAPITULO IV

MARCO NORMATIVO	42
4.1. CODIGO CIVIL.....	42
4.1.1. SUBSECCION II. Del momento y lugar de formación del contrato ...	42
4.1.2. DE LA DONACION SECCION I Disposiciones generales.....	42

4.1.3.	SECCION II De la capacidad de donar y de recibir por donación	43
4.1.4.	SECCION III De la forma y efectos de las donaciones	45
4.1.5.	SECCION IV De la revocación de las donaciones	47
4.1.6.	CAPITULO VI De los herederos forzosos SECCION I De la legítima y de la porción disponible	48
4.1.7.	SECCION II Del reintegro de la legítima y de la reducción de las disposiciones que la afectan.....	49
4.1.8.	TITULO IV DE LA DIVISION DE HERENCIA CAPITULO II De la colación	52
4.2.	Ley 843	53
4.2.1.	DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL	53
4.2.2.	CRÉDITO FISCAL.....	54
4.2.3.	CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA	55
4.2.4.	EXENCIONES	56
4.2.5.	GASTOS CORRIENTES	56
4.2.6.	DECRETO SUPREMO N° 24204 REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES DE 23/12/1995 (ACTUALIZADO AL 30/09/2014)	58
4.2.7.	DECRETO SUPREMO N° 24205 REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE 23/12/1995 (ACTUALIZADO AL 30/09/2014)	58
4.2.8.	CAPÍTULO III EXENCIONES	59
4.2.9.	LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” DE 19/07/2010.....	60
4.2.10.	TÍTULO I CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL SECCIÓN II IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL.....	63
4.2.11.	DECRETO SUPREMO N° 21789 REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES GRATUITAS DE BIENES DE 07/12/1987 (ACTUALIZADO AL 30/09/2014)	64
4.2.12.	LEY N° 877	65

4.2.13. R.A. N° 05-0840-97 de 21/08/97 Requisitos para las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes.	65
4.2.14. R.A. N° 05-0186-98 de 03/12/98 Procedimiento para que las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes, sean deducibles.	67
4.2.15. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05- 0041- 99	69
4.3. REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO	83
4.3.1. SECCIÓN 8: GESTIÓN DE SEGURIDAD EN TRANSFERENCIAS Y TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS	83
4.3.2. SECCIÓN 11: ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y CONTRATOS CON TERCEROS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN.....	87

CAPITULO V

ANALISIS DE LOS HECHOS.....	94
5. Resultados de la Entrevista con cuestionario semiestructurado	94
5.1. Interpretación sobre Normativa para las plataformas de Financiación Participativa.....	94
5.2. Interpretación sobre Registro de Plataformas Financiamiento Participativo en el Mercado de Valores.....	95
5.3. Interpretación sobre Soluciones colaborativas para apoyar proyectos ...	96
5.4. Interpretación sobre Objetivos perseguidos en cada proyecto	97
5.5. Interpretación sobre Conectar con la comunidad de donantes	98
5.6. Interpretación sobre Utilización de donaciones digitales para proyectos.....	99

CAPITULO VI

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN.....	101
6. Propuesta.....	101
6.1. Propuesta de Resolución emitida por la Autoridad del Sistema Financiero y de inversiones ASFI para implementar un Régimen jurídico de las plataformas	

de financiación participativa para el Sistema de Financiación Colectiva o “crowdfundind” basado en donaciones y recompensas	101
CIRCULAR ASFI 0000002022	102
6.2. Sobre los promotores y los proyectos.....	129
6.3. Requisitos aplicables a los préstamos.....	132
CAPITULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	135
7.1. Conclusiones.....	135
7.2. Recomendaciones.....	136
Bibliografía.....	138
ANEXOS	142
Tabulación.....	142

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1 Evolución de las Búsquedas del término crowdfunding desde 2009 adelante.....	13
Ilustración 2 Crowdfunfing en millones por modelo de negocio.....	14
Ilustración 3 Evolución de búsquedas del término crowdfunding en países seleccionados de América latina.....	16
Ilustración 4 Países con mayor número de búsquedas del término crowdfunding en Europa y el mundo.....	17
Ilustración 5 Nivel de trafico de plataformas crowdfunding.....	18
Ilustración 6 Plataformas de crowdfunding con mayor trafico	19
Ilustración 7 Trafico domestico en plataformas de América latina.....	21
Ilustración 8 Porcentaje del tráfico de plataformas seleccionadas	22
Ilustración 9 Número de plataformas en el que el país es el uno de los cuatro principales orígenes de trafico	22
Ilustración 10 Años desde la fundación de la plataforma al 2015.....	23

Ilustración 11 Plataformas de crowdfunding lanzadas por país.....	23
Ilustración 12 Número de plataformas por país latinoamericano.....	24
Ilustración 13 Normativa para las plataformas de Financiación Participativa	95
Ilustración 14 Registro de Plataformas Financiamiento Participativo en el Mercado de Valores.....	96
Ilustración 15 Soluciones colaborativas para apoyar proyectos	97
Ilustración 16 Objetivos perseguidos en cada proyecto	98
Ilustración 17 Conectar con la comunidad de donantes	99
Ilustración 18 Utilización de donaciones digitales para proyectos	100

Índice de tablas

Tabla 1 Cuestionario de Investigacion	12
---	----

RESUMEN

Compatibilización Normativa para el Sistema de Financiación Colectiva o “CROWDFUNDING” basada en donaciones y recompensas. Dados los tiempos que corren, es necesario adquirir nuevas formas de crear cooperación a nivel mundial pues los acontecimientos de un lugar, podrán tener efecto en cualquier lugar del mundo.

Esta investigación pretende por sobre todo compatibilizar las normativas bolivianas para poder mostrarnos a un mercado de financiación de la cual gozan muchos países europeos y americanos, esto conlleva un desarrollo económico para un productor empresario. Nuestro primer objetivo será de sistematizar los criterios jurídicos de la norma para una financiación colectiva o “CROWDFUNDING” basado en donaciones o recompensas.

Los métodos a seguir serán principalmente la documental y la diagnóstica, pues este fenómeno e “CROWDFUNDING” conlleva una recopilación exhaustiva de documentos para poder establecer relación existente para sistematizar los criterios jurídicos para una compatibilización normativa. Nuestro diseño de investigación no es experimental, es un análisis de documentos, es una indagación empírica y sistemática.

El método cualitativo nos permitirá una percepción reflexiva de estudios sobre la sistematización de los criterios jurídicos. El método cuantitativo con la aplicación de un muestreo, encuestas y codificaciones, digitación y análisis de las mismas. Así podremos obtener la información sobre criterios jurídicos que habilitan una compatibilización normativa.

En el marco histórico debemos saber que este fenómeno de CROWDFUNDING a partir del 2010 genera interés en el mundo y en el 2011 empieza a ser buscado. Para el marco conceptual empezaremos con el concepto de donación, que es el contrato por el cual una persona, por espíritu de liberación procura a otra un enriquecimiento, disponiendo a favor de ella un derecho propio, asumiendo frente a ella una obligación.

En el marco teorice la definición de CROWDFUNDING es un término en ingles que se traduce como FINANCIACION COLETIVA, FINANCIACION EN MASA, es una técnica de captación y recaudación de fondos llevada a cabo a través de internet; en la cual personas con un mismo interés se unen para un proyecto, aportando una cantidad de dinero para su financiación.

Micro-mecenazgo Empresarial, es buscar una financiación para una idea de negocio o empresa.

Micro-mecenazgo Solidario, es recaudar dinero para una causa benéfica.

Dentro los principios del CROWDFUNDING están:

1. Estudio de multitudes
2. Crowdsourcing
3. Amor por la Marca
4. Venture capital

Los tipos de CROWDFUNDING son:

1. Tipo Donación
2. Tipo compra o recompensa
3. Tipo Préstamo
4. Tipo Capital

Los términos y condiciones los servicios se ofrecen en forma de una plataforma que permite publicar una campaña de recaudación de fondos, para recibir donativos económicos, estará basada en internet como medio de contacto con seriedad y veracidad. Los emisores son por lo general aquellos motivados por un logro personal, diversión, generar dinero, ayuda social. Las inversionistas son aquellos que se tendrán que convencer a invertir en un determinado proyecto.

Marco normativo nos basaremos en la normativa vigente boliviana, basándonos en Código Civil parte segunda de las obligaciones, los contratos y de la donación.

Del libro cuarto de las sucesiones por causa de muerte de los herederos forzosos. Como también la ley 843 de reforma tributaria.

Ley N°062, presupuesto General de la nación. Ley 393 de servicios financieros ASFI.

Decreto Supremo N°24204, Reglamento del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles.

Decreto Supremo N°24205, Reglamento de impuestos del vehículos y motores.

Ley N°031 marco de autonomías y descentralización.

Decreto Supremo N°24051 reglamenta de impuestos sobre la utilidad de las empresas.

El análisis de las leyes, normas, reglamentos, decretos supremos, que nos permitirá la compatibilización en la normativa boliviana para poder establecer el CROWDFUNDING. En nuestro análisis de hechos nos lanzó como resultado que el mecanismo CROWDFUNDING, no está regularizado por la autoridad de supervisión del sistema de financiación, no habiendo pronunciamiento sobre si son considerados o no intermediarios en el mercado de valores.

La propuesta de este trabajo principalmente incentivar y potenciar el mercado financiero boliviano. La necesidad de disponer una normativa pertinente para su correcto funcionamiento es destacando la honorabilidad de los intervinientes, personal comercial y profesional.

Para concluir esta investigación se ha comprobado que el CROWDFUNDING no está relacionado con el Decreto Supremo N°29308 del 10 de octubre del 2007. En el proceso de Sistematización de criterios jurídicos que justifiquen una compatibilización normativa de CROWDFUNDING no existe incompatibilidad sino a una carencia para mecanismos de accesos a empresas de mercados de capitales. Logramos proponer una nueva normativa que compatibilice el sistema de financiación colectiva o CROWDFUNDING.

INTRODUCCIÓN

Se debe reconocer que los mecanismos de *crowdfunding* no están regulados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y no existe un pronunciamiento definitivo sobre si son considerados o no intermediarios en el Mercado de Valores. No obstante, normas sobre el financiamiento colectivo podrían ser potencialmente incluidas en una Ley que proteja los derechos de aquellas personas jurídicas que recurren a la donación o recompensa para solventar sus actividades.

En Estados Unidos, las leyes de promoción para emprendimientos han intentado reconocer y regular estas plataformas digitales, buscando un equilibrio entre la protección al inversionista poco informado y el incentivo al uso de la plataforma. Así, la JOBS Acta de 2012 (Jumpstart Our Business Startups) creó una exención regulatoria que permite la inversión del público en empresas emergentes a través de intermediarios digitales.

Las regulaciones han tenido como punto de partida la necesidad de ajustar y otorgar laxitud a los sistemas locales de normativa para manejo de fondos, en principio considerados un área de excesiva regulación y concentrados en las entidades financieras como principal actor.

Una experiencia normativa previa de convocatoria extrabursátil se encuentra reconocida en el Código de Comercio. En él se reguló la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública, designando a los bancos como administradores patrimoniales de la fase de constitución y reconociendo distintos derechos para promotores y fundadores. Sin embargo, con la promulgación de leyes sobre el sistema financiero en 1993 y en 2013 que no reconocieron este servicio, ningún banco incorporó este producto como una alternativa viable.

Las donaciones en Bolivia, solo son deducibles las realizadas a entidades sin fines de lucro que estén exentas del IUE, y hasta el 10% de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se realice, según esto, si realizamos una

donación a una entidad que no cumpla los requisitos arriba mencionados se debe devolver el crédito fiscal que obtuvimos al momento de comprar el bien donado con mantenimiento de valor desde la fecha de incorporación hasta la fecha de donación. Art.8 Reglamento IVA – Párrafo No.4. Sin embargo, las donaciones a título personal no se encuentran normadas por ahora.

Solo existe una investigación académica sobre tema denominada: “Aplicación del crowdfunding como apoyo al desarrollo industrial boliviano” en ella se analiza la aplicabilidad de una plataforma de Crowdfunding en el país. Al ser una especie de intermediario financiero, aunque incompleto porque no maneja dinero en absoluto, la dificultad de su operación en el país es el de asegurar 2 tipos diferentes de clientela de igual importancia, que son los inversionistas y los potenciales emisores. determinando la industria objetivo de inversión óptima en base a datos macroeconómicos procesados mediante un enfoque multivariante, usando Análisis de Factores y para una mejor lectura de los resultados se aplica una rotación Varimax sobre la matriz insumo producto del país en el año 2012, ya que es la última publicación hecha por el Instituto Nacional de Estadística. A su vez, en base a encuestas en las ciudades capitales del eje troncal y El Alto, se determina la población que actuaría como inversionistas, además de preguntar sobre sus preferencias de inversión y si se sienten interesados por este nuevo tipo de inversión. Por el lado de la demanda de inversión, se obtiene que la industria que mayor variación explica es la química, mientras que la alimenticia se posiciona en un segundo lugar. Para la oferta de inversión, la construcción es la industria con mayor popularidad, mientras que la alimenticia se adjudica un segundo puesto. Se concluye que, el cruce más probable entre oferta y demanda es la industria alimenticia, la cual debe analizarse a nivel microeconómico posteriormente para enfocar las inversiones de la plataforma hacia el sector. En base a estos resultados es que se proyectó un flujo de fondos que, como resultado, indica que la plataforma es rentable(Sanjines Choquevilca, 2018).

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del tema

Compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas.

2. Planteamiento del problema

¿Qué criterios jurídicos justifican una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana?

3. Problematización

Esta investigación pretende compatibilizar las normas sobre el tratamiento de donaciones y recompensas materiales o en dinero que tienen las entidades del públicas tributarias, financieras y judiciales para la aplicación de sistema de financiación colectiva, microfinanciación colectiva o micromecenazgo, denominado en términos técnicos financieros “crowdfunding”.

La normativa no habilita espacios jurídicos doctrinales que permitan identificar en términos generales aspectos multisectoriales: los efectos adversos que desincentivan la utilización de donaciones y recompensas en el segmento de contribuyentes obligados a tributar bajo renta efectiva con contabilidad completa; los mecanismos financieros útiles para las instituciones financieras y de valores que permitan controlar la administración de estos fondos como la Administración del Sistema Financiero e Inversiones y el ámbito judicial, es necesario recopilar normativas que protejan los derechos de los donantes y los receptores de donaciones y recompensa, para registrarlos como legados o establecer lineamientos generales que ayuden a receptores de donaciones a tomar decisiones relacionadas con los efectos fiscales de utilización de las donaciones

El Decreto Supremo N° 29308, 10 de octubre de 2007, sobre las Normas para la gestión y ejecución de recursos externos de donación establece que; el Documento de Donación. “Es el acto por el cual el donante expresa su voluntad de aportar o transferir dinero, bienes, servicios y/o asistencia técnica sin contraprestación alguna”; la Donación “Es todo aporte no reembolsable otorgado en dinero, especie, asistencia técnica o cualquier otra modalidad creada o por crearse”; el Donante. “Es todo organismo financiero multilateral, agencia de cooperación, gobierno u Organización No Gubernamental – ONG, persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, que aporta o transfiere una donación a una entidad pública o privada; y la Entidad Beneficiaria “Es la entidad pública que se beneficia de manera directa con el producto de la donación. La entidad beneficiaria puede o no ser ejecutora a la vez”.

Como se observa, no existe claridad en la norma sobre las competencias de otros órganos públicos en el proceso de la donación y el derecho de un privado sobre uso de la misma.

4. Delimitación del tema de trabajo dirigido

4.1. Delimitación temática

Esta investigación pretende proponer una norma que habilite servicios de corredor financiero a los bancos, porque actualmente los Servicios son solo una plataforma que facilita la creación de la campaña a los organizadores de campañas y permite a los donantes hacer donativos a estos organizadores de campañas.

4.2. Delimitación espacial

La investigación se realizará en la ciudad de La Paz, por su carácter documental en espacios cibernéticos disponibles de información.

4.3. Delimitación temporal

Esta investigación se realizará entre agosto del 2021 y noviembre del 2021.

5. Objetivos del tema

5.1. Objetivo general

Sistematizar criterios jurídicos que justifiquen una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana.

5.2. Objetivos específicos

- **Indagar** la relación jurídica de elementos fundamentales del sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana.
- **Estructurar** un análisis comparativo de normas de regulación financiera, administrativa gubernamental y civil administrativa sobre el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana.
- **Proponer** nueva normativa que compatibilice el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana.

6. Justificación del Tema

Esta investigación se justifica por su relevancia social en beneficio para la sociedad, el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas requiere de una norma, con la implementación en ésta materia específica de éste mecanismo, se espera que se implemente el gobierno de los principios rectores y garantías procesales de la oportunidad,

inmediación, restablecimiento del derecho, integración y ponderación, avales de una pronta y cumplida justicia, además del hecho de poder acceder a éste servicio de forma gratuita.

El Órgano Judicial podrá resolver los temas referidos al sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas, que son rezagados en juzgados por no tener una normativa interpretativa, toda vez que se contribuiría a la disminución de la carga procesal y en consecuencia de la mora en la tramitación de los procesos en los juzgados públicos civiles decantando en el mejoramiento de la imagen institucional ya que se generarían servicios de derecho para acciones cotidianas en esta era digital.

7. Métodos y técnicas a utilizarse en el trabajo dirigido

7.1. Métodos Generales

Se desarrollará una investigación de tipo Descriptivo (Hernandez Sampieri, 2010) de modo que sirva para “analizar cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno y sus componentes”. Es Descriptivo porque con la investigación se especifican criterios para proponer mecanismos facticos para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, este estudio permite medir, recolectar y evaluar datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno investigado.

Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana

7.1.1. Documental

Debido a que se requiere de la recopilación de documentos para la selección y análisis de aquellos escritos que contienen datos relacionados con el modelo para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

7.1.2. Diagnóstica

Se utiliza este tipo de investigación porque se desea medir el grado de relación que existe entre las variables, la utilidad, para saber cómo se puede comportar una variable, conociendo el comportamiento de otras variables relacionadas; en el cual se va a permitir establecer la relación existente entre los criterios para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, este tipo de investigación nos permite identificar situaciones factibles de intervenir o transformar. La acción del diagnóstico radica en hacer evidente situaciones y aspectos que no son palpables a simple vista.

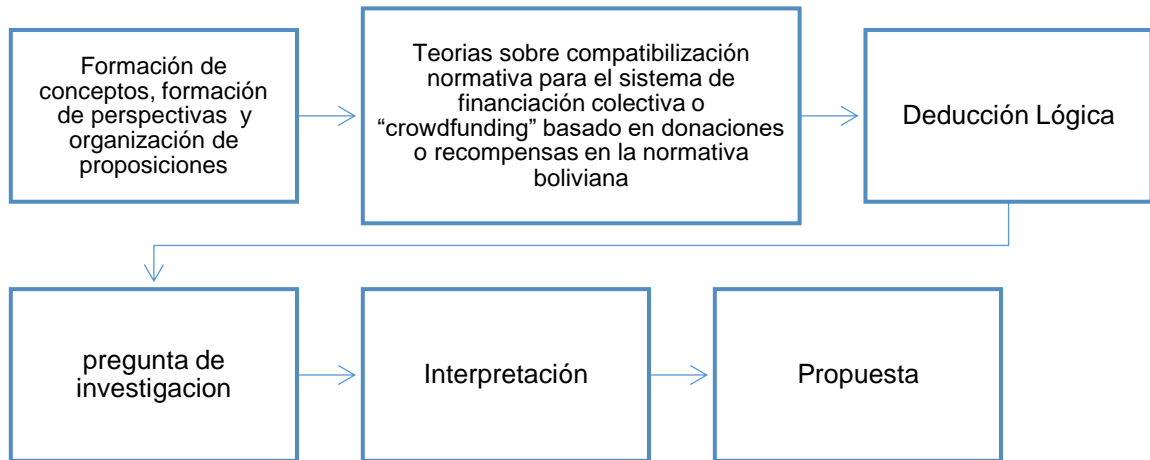
7.2. Método

Se consideró tomar la orientación del método Popper se muestra una “Representación circular del proceso de investigación científica, esta versión circular de la investigación está representada por dos modelos: la Rueda de Wallace, y la Espiral de Leedy”. (BARRAGAN et al, 2003)El desarrollo de una investigación requirió de la aplicación de un modelo científico, que incluya como elementos centrales del proceso de investigación: teorías, observaciones,

generalizaciones, compilación de datos, entre otros. Para (BARRAGAN et al, 2003) el proceso científico usualmente “aplica tanto la inducción como la deducción; La inducción es un proceso lógico que significa desarrollar generalizaciones basadas en un limitado pero importante conjunto de datos a cerca de una clase de eventos para desarrollar una generalización sobre los componentes para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, y ser un instrumento que permita enfrentar los nuevos retos y problemas a los que se enfrenta el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas. La deducción en el proceso de investigación permite derivar hipótesis de una explicación generalizada o teoría”.

En la práctica es muy difícil separar ambos procesos, en este proyecto de investigación la deducción apoya en la formulación de pregunta de investigación ¿Qué criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana? y la inducción permite obtener evidencias que respalden o no a la respuesta a esa pregunta mediante la observación. El modelo lógico-racional representa a la investigación como un proceso cíclico en el que las diversas fases son interdependientes. Para (BARRAGAN et al, 2003) “el modelo del proceso de investigación científica de Wallace se ha utilizado y adaptado para describir el ciclo de investigación”. La figura describe el modelo de Wallace.

Figura 1 Proceso de Wallace



Fuente: Elaboración propia en base a Therese L. Baker, Doing Social Research. 2ª. ed. Mc Graw Hill

En este modelo se identifican los componentes centrales de la información, que, a su vez, son considerados como los elementos básicos de la ciencia: observaciones, generalizaciones, teorías e Hipótesis. Resalta también los métodos que se definen como las rutas o caminos que sirven para desplazarse de una etapa a otra durante el proceso de investigación científica, el modelo de Wallace hace énfasis en la prueba de Hipótesis, para determinar si se acepta o se rechaza.

Es importante el hecho de que, si una pregunta de investigación sobre sistematizar criterios jurídicos habilita una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o "crowdfunding" basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, es comprobable en principio, también es comprobable en la práctica, es decir, si es factible la obtención de los datos entonces se conocen los métodos y técnicas para colectarlos y probar la hipótesis.

Para (Hernandez Sampieri, 2010) este círculo Wallace se inicia con las observaciones como principal componente de la información, no obstante, las observaciones no se pueden considerar independientes de las ideas, las Hipótesis y los diagramas de pensamiento establecidos.

7.3. Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación es no experimental; es decir se establecen análisis de documentos emitidos sobre características para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, interpretando y recomendando acciones a seguir en función de lo observado, es una “indagación empírica y sistemática en la cual la investigación no tiene un control directo sobre las variables independientes porque sus manifestaciones ya han ocurrido o porque son no manipulables. Las inferencias de las variables son afectadas por la valoración relacional existente entre variables dependientes e independientes”.

7.4. Técnicas de Investigación

7.4.1. Métodos y técnicas de investigación

Los métodos y técnicas que se realizarán en la presente investigación serán los siguientes:

7.4.1.1. Método cualitativo

7.4.1.1.1. Observación directa no participante

Percepción reflexiva de la realización de estudios sobre para sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en

la normativa boliviana, con la finalidad de complementar y verificar los datos obtenidos en la investigación documental.

7.4.1.2. Método Cuantitativo

7.4.1.2.1. Marco Muestral

Aplicación de un muestreo probabilístico, utilizando el Método Sistemático para la selección de las entrevistas.

7.4.1.2.2. Encuestas

Se llevará a cabo encuesta estructurada a servidores públicos de los juzgados, ASFI y Sistema Bancario sobre sistematizar criterios jurídicos habilitan una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana.

7.4.1.2.3. Codificación, Digitación y Análisis de las encuestas

El proceso de tabulación de los resultados del muestreo de las encuestas, se llevará a cabo en el programa SPSS.

7.4.1.2.4. Cuestionario

Tabla 1 Cuestionario de Investigacion

Entrevista semiestructurada para prooner un Régimen Jurídico de las Plataformas de Financiación Participativa como mecanismo de financiamiento Crowdfunding					
				N° Entrevista semiestructurada	
ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA PARA EVALUAR EL IMPACTO DE LA NORMATIVA PARA EL CROWDFUNDING BASADO EN DONACIONES O RECOMPENSAS					
P E T A E N G TRABAJO REALIZADO POR GRISEL POMACUENTAS					
Fecha:		Hora de Inicio:		Hora de término:	
1. AREA		DATOS GENERALES			
		Escritor (a):		1.	
		Técnico (a):		2.	
EXPECTATIVAS					
Escala una de las preguntas y responda libremente su parecer sobre como impacta esta variable en un Régimen Jurídico de las Plataformas de Financiación Participativa como mecanismo de financiamiento Crowdfunding					
PREGUNTAS	METRICA				
	definiamente no 1	no en la mayoría de los casos 2	debería analizarse de forma moderada 3	Si en la mayoría de los casos puede aplicarse 4	Totalmente de acuerdo, es necesario 5
¿Considera usted que para potenciar el mercado financiero boliviano, se cuenta con la regulación suficiente para su funcionamiento y tal como dicta la ley 393 para permitir el funcionamiento de plataformas de					
¿Considera usted que existe una normativa en la ley 393 para la Utilizar canales de donaciones digitales, para un proyecto de financiación participativa?					
¿Considera usted que existe una normativa en la ley 393 para la Conectar con la comunidad de donantes que apoyen un proyecto de financiación participativa?					
¿Considera usted que existe una normativa en la ley 393 para Exponer claramente los objetivos perseguidos en cada proyecto que precisa de donaciones?					
¿Considera usted que existe una normativa en la ley 393 para la Generar soluciones colaborativas para apoyar un proyecto de financiación participativa?					
¿Considera usted que las plataformas de financiación participativa deben tener un Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores para Utilizar canales de donaciones digitales?					

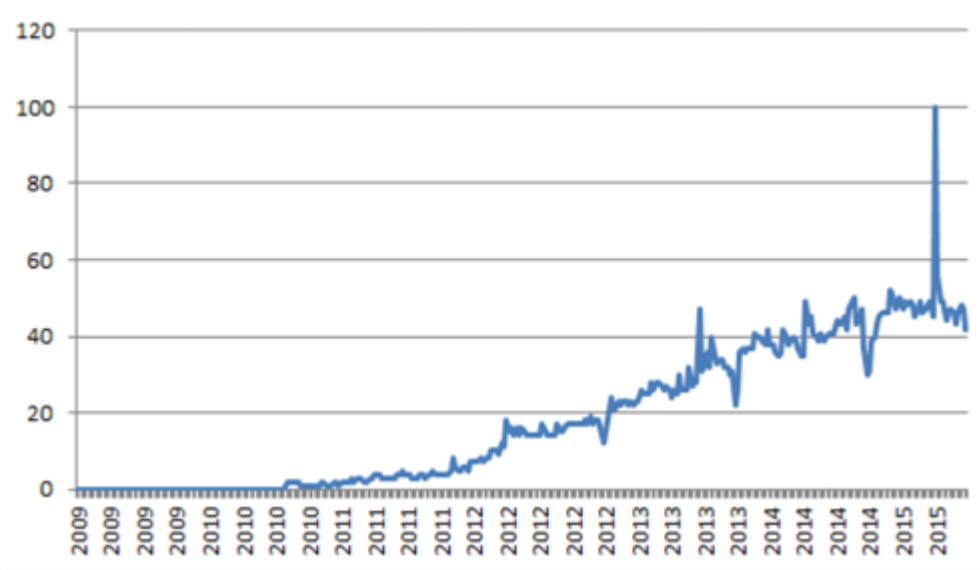
Fuente: Elaboración propia

CAPITULO I MARCO HISTÓRICO

El sector en América Latina ha tenido un crecimiento importante desde 2009 a la fecha. Los países que cuentan con un sector más desarrollado son Brasil, México y Chile. Se encontró que la internacionalización de los portales es todavía limitada y, por lo tanto, las plataformas latinoamericanas tienen aún la mayoría de fundraisers en el mismo país en donde operan.

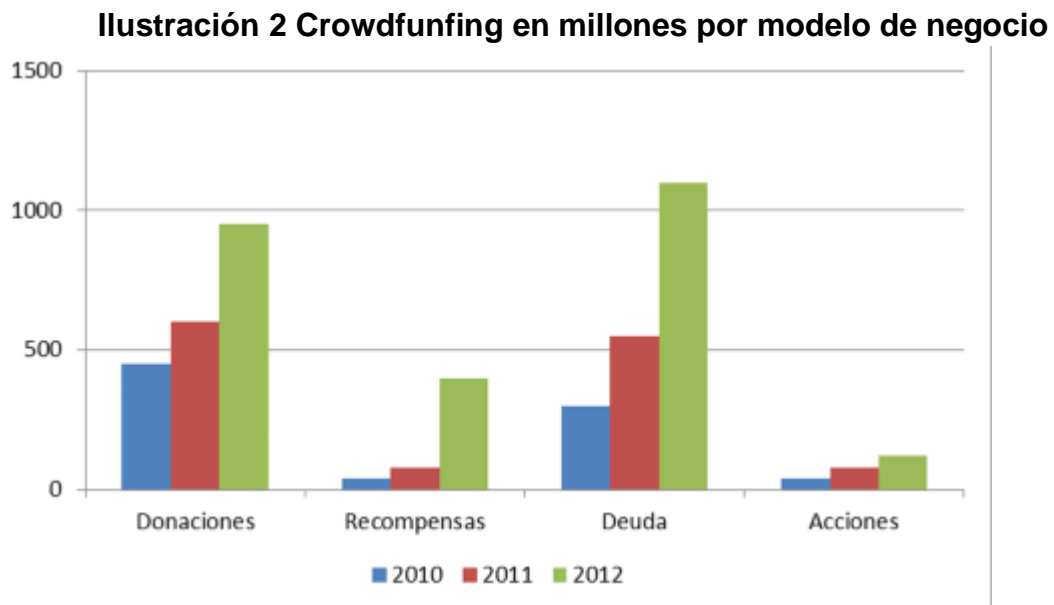
El fenómeno de crowdfunding comenzó a crecer en el mundo hace relativamente poco tiempo. El nivel de interés de las personas en el crowdfunding ha tenido un crecimiento constante y, al parecer, se ha estabilizado en los últimos años. De acuerdo con los registros de búsqueda de Google, el término crowdfunding comenzó a generar interés en el mundo desde 2010, mientras que en América Latina la búsqueda del término comenzó en 2011.

Ilustración 1 Evolución de las Búsquedas del término crowdfunding desde 2009 adelante

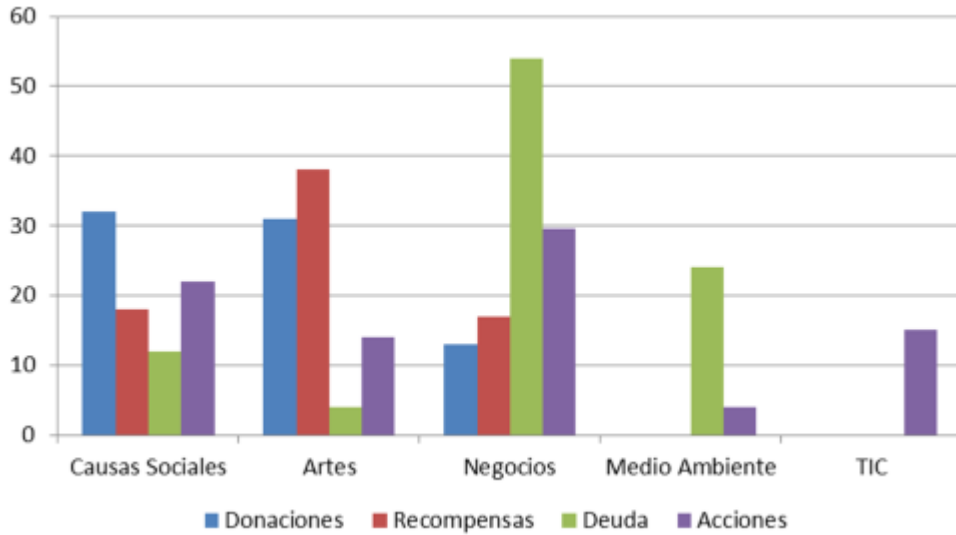


Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends. Nota: Google Trends estandariza la cantidad de búsquedas otorgando el valor de 100 a la unidad con mayor número de búsquedas.

De acuerdo con Massolution, en 2012, las plataformas de América del Norte canalizaron un financiamiento total de 1.6 mil millones de dólares, con una tasa anual de crecimiento de 105%. Las plataformas que más han crecido en los últimos años han sido las de donación y deuda. Por otro lado, los sectores con más solicitudes de financiamiento han sido los negocios y las causas sociales. Para 2013, Massolution estimó que el valor de las inversiones canalizadas a través de estas plataformas fue de 5.1 mil millones de dólares (Massolution., 2013).



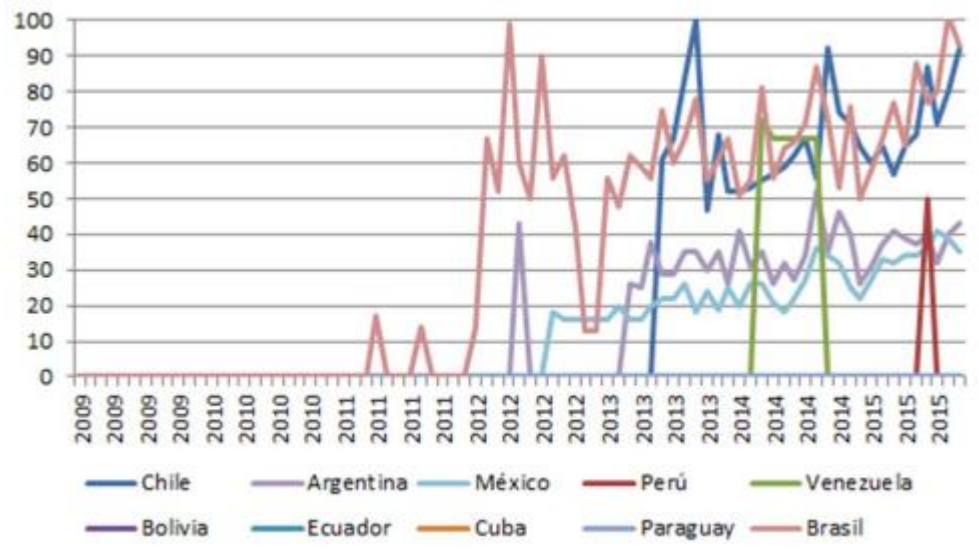
Fuente:(Gajda & Walton, 2013)



Fuente: (Gajda & Walton, 2013)

Entre los países latinos, Brasil, Chile y México son los países donde se ha mostrado más interés en esta modalidad de financiamiento. Esto se observa claramente, no solo por el número de búsquedas del término, sino también por los países donde se están desarrollando las plataformas y donde se está recibiendo más financiamiento. En la Gráfica 3, llama la atención que Chile es un país donde el fenómeno es más reciente que en otros países de América Latina, pero ha registrado una evolución más acelerada. Por otro lado, no se observó actividad en países como Bolivia, Ecuador, Cuba y Paraguay.

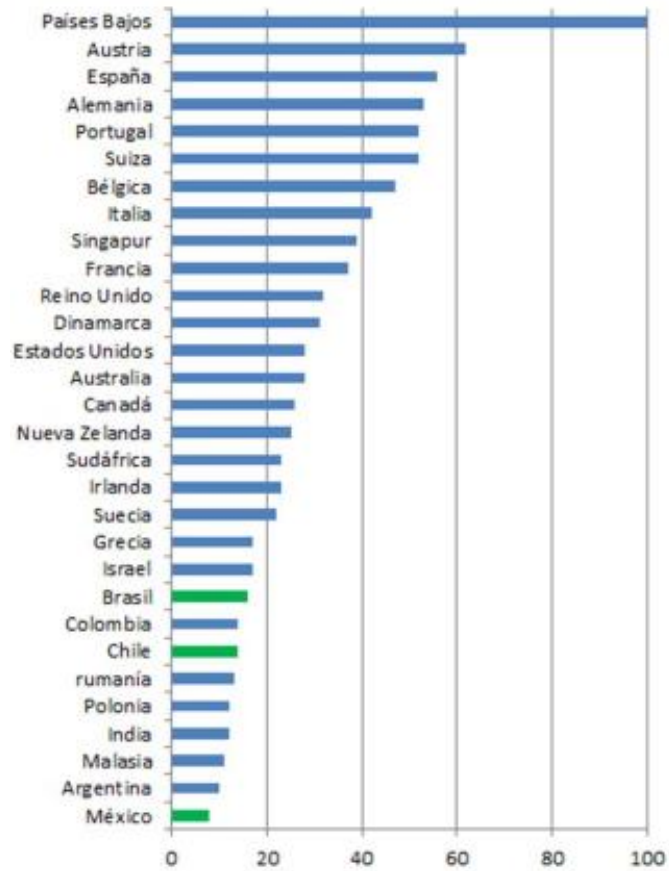
Ilustración 3 Evolución de búsquedas del término crowdfunding en países seleccionados de América latina



Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

A pesar de la evolución observada en la Gráfica 3, el crowdfunding en países de esta región no tiene la fuerza que tiene otros en el resto del mundo. En un análisis comparativo del nivel de búsqueda del término "crowdfunding" a nivel mundial, se observó que ningún país de América Latina está entre los primeros lugares (Ver Gráfica 4). Llama la atención que los principales países relacionados con el término son europeos, aunque las principales plataformas son estadounidenses.

Ilustración 4 Países con mayor número de búsquedas del término crowdfunding en Europa y el mundo



Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

La Gráfica 4 sugiere que hay una distribución exponencial en el tráfico global en los portales de crowdfunding. Como se verá más adelante en el análisis de las plataformas latinoamericanas, parece haber una relación importante entre el nivel de tráfico en Internet y la esperanza de vida de las plataformas. La preponderancia en el tráfico, al parecer, se caracteriza por un círculo de retroalimentación (positivo o negativo).

Ilustración 5 Nivel de trafico de plataformas crowdfunding



Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

Entre las plataformas, Kickstarter es la más importante a nivel global, tanto por su nivel de tráfico como por su nivel de transacciones económicas. También, las diez plataformas con más tráfico en Internet se operan desde Estados Unidos. Entre las 20 plataformas con mayor tráfico en Internet, sólo aparece una latinoamericana: Catarse. Como se observa en la Gráfica 6, en comparación con las principales plataformas internacionales, las plataformas regionales tienen una mínima participación en el nivel de tráfico. Esta información es fundamental para entender uno de los principales problemas a los que se enfrentan las plataformas regionales. Debido a que las personas pueden publicar y financiar proyectos de manera equivalente en plataformas internacionales y regionales, éstas compiten entre sí. Las plataformas con más tráfico tienden a ser preferidas por los usuarios

para publicar sus proyectos, ya que tienen mayor auditorio y, bajo esa lógica, mayor probabilidad de ser financiados. Este fenómeno se observó empíricamente en la competencia interna entre las plataformas regionales, donde sólo unas cuantas plataformas tienen la gran mayoría de proyectos exitosamente financiados.

Ilustración 6 Plataformas de crowdfunding con mayor tráfico



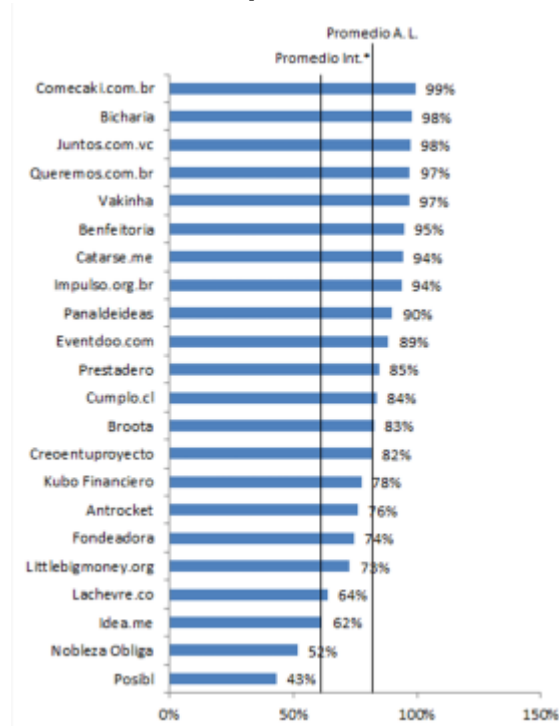
Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

Aunado a la desventaja en el nivel de tráfico, las plataformas latinoamericanas también limitan su capacidad de tráfico al manejar todo el contenido de su web en español. Si bien esta es una ventaja para el acceso a personas con dominio únicamente del idioma nativo, se pierde la oportunidad de atraer inversionistas

de otras partes del mundo. Algunas plataformas, como Fondeadora, ya desarrollaron un portal en inglés y en español para ampliar el auditorio potencial. Más aún, los modelos de negocio de las plataformas latinoamericanas, como se verá más adelante, están enfocados en la mayoría de los casos en uno o dos países.

Ante la interrogante de qué tanto importa que el modelo de negocios esté dirigido a un auditorio internacional, se encontró que no existe una diferencia importante en el tráfico extranjero y doméstico entre las plataformas internacionales y regionales que, como ya se mencionó, se concentran comercialmente en uno o dos países. El promedio de tráfico doméstico en las diez principales plataformas internacionales de crowdfunding es de 62%, mientras que el promedio en América Latina es de 83% (ver Gráfica 7). En la Gráfica 7 se observa que las plataformas brasileñas son las que tienen un nivel casi completo de tráfico local en sus portales web. Esto es posible que se deba principalmente a que su portal está en portugués, lo que lo hace más restrictivo al resto de América Latina. Se destaca que las plataformas con más tráfico en América Latina tienen un alto nivel de tráfico doméstico, lo que invita a la hipótesis de que las plataformas exitosas se sustentan, en buena medida, en un modelo de negocios de financiamiento nacional.

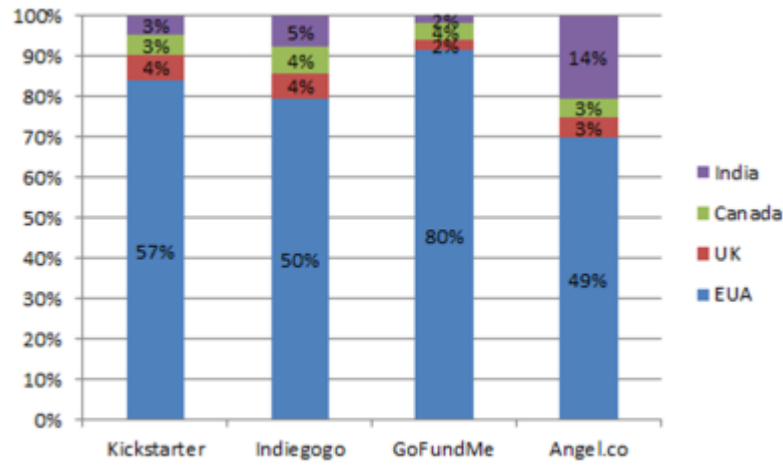
Ilustración 7 Tráfico domestico en plataformas de América latina



Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

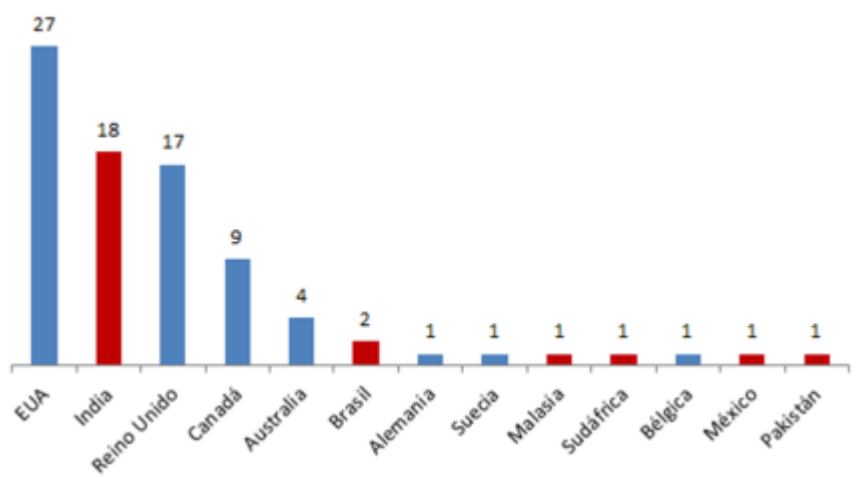
Al analizar el tráfico de las cuatro principales plataformas a nivel global, se encontró que India es uno de los principales países cuya población accede a los portales (ver Gráfica 8). Este hallazgo podría significar un área de oportunidad para los países emergentes de obtener recursos financieros de inversionistas foráneos. Más aún, en las 27 plataformas internacionales analizadas, India está presente entre los primeros cuatro países en 18 de éstas, mientras que otros países emergentes o en desarrollo sólo se encuentran una o dos veces (ver Gráfica 9). No se estudió si este nivel de tráfico indio se corresponde con un nivel similar de proyectos indios financiados o simplemente no existe correlación. Sin embargo, sería importante explorar esto como un área de oportunidad para aumentar la capacidad de financiamiento para América Latina.

Ilustración 8 Porcentaje del tráfico de plataformas seleccionadas



Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

Ilustración 9 Número de plataformas en el que el país es el uno de los cuatro principales orígenes de tráfico

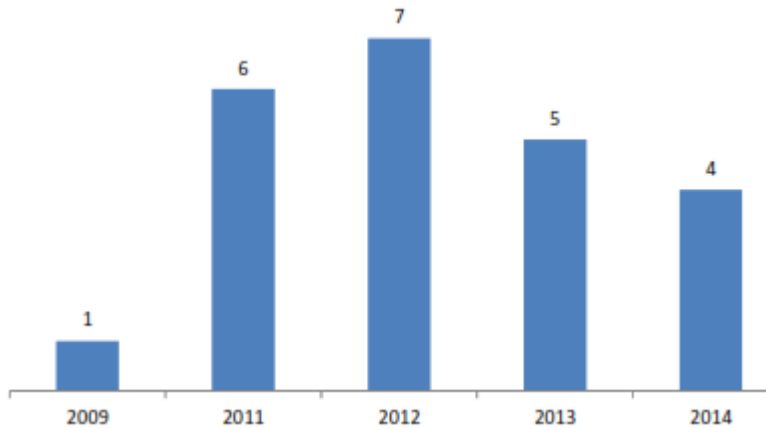


Fuente: Elaboración propia en base a Google Trends

El lanzamiento de las plataformas latinoamericanas tuvo un boom durante 2011 y 2012, cuando se registró un crecimiento acelerado. Después de dicho periodo se observó un declive en el número de fundaciones (Ver Gráfica 10). Un 57% de las plataformas encuestadas se fundaron durante 2011 y 2012. El patrón, sin embargo, no es el mismo entre los países de América Latina. Brasil ha sido claramente el país pionero en la adopción del crowdfunding, seguido de Chile y

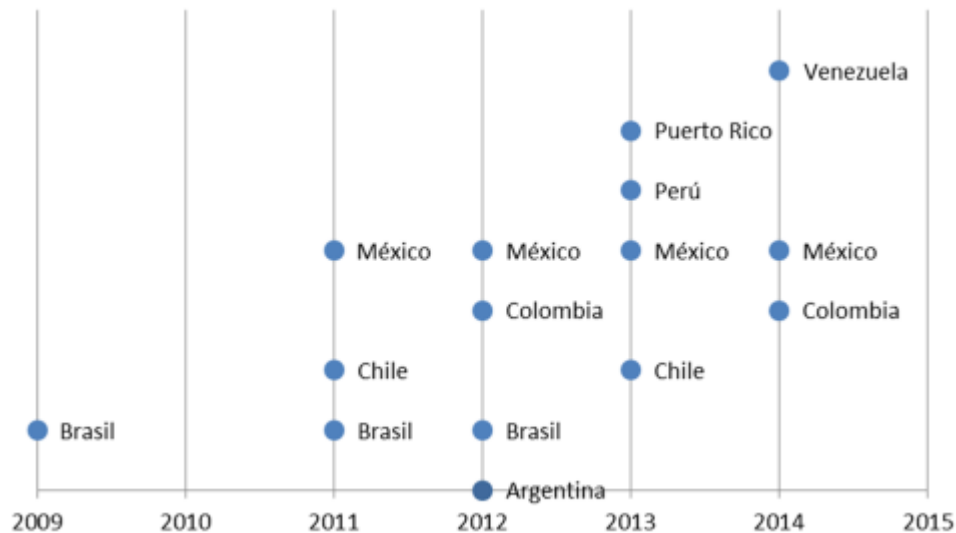
México (Ver Gráfica 11).5 Hasta el final del estudio se observaron algunos late adopters en Perú, Colombia, Venezuela y Puerto Rico. No obstante, el crecimiento mayor en términos generales ha sucedido en México. La mayoría de las plataformas encuestadas son de este país, seguido por Brasil y Chile (ver Gráfica 12).

Ilustración 10 Años desde la fundación de la plataforma al 2015



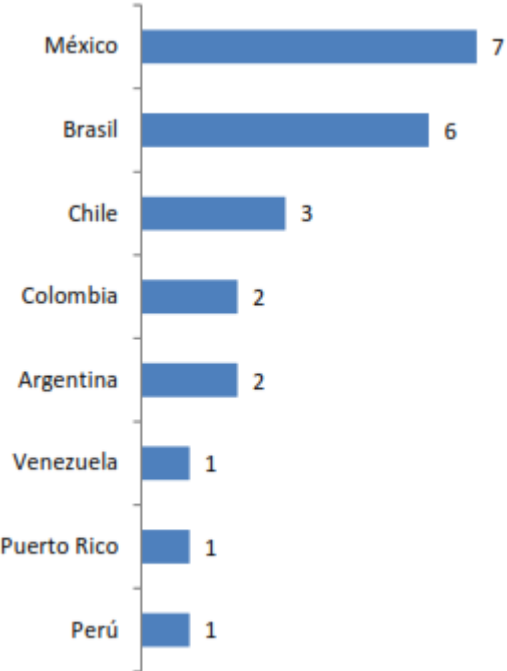
Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 11 Plataformas de crowdfunding lanzadas por país



Fuente: Elaboración Propia

Ilustración 12 Número de plataformas por país latinoamericano



Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1. Donación

La donación es el contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación (Codigo Civil, 1975).

Las donaciones son en efectivo o bienes adquiridos para la donación o tomados de las existencias de las empresas (Actualidad Empresarial, 2011).

También es donación la liberalidad que hace una persona a otra por consideración a los méritos de ella o a los servicios que ella le ha prestado sin que por éstos hubiera podido exigir pago Art. 656.- (Donación Remuneratoria). (Codigo Civil, 1975).

2.1.1. Donaciones deducibles

Para fines del Impuesto a la Utilidad se deducen las donaciones efectuadas a entidades y dependencias del sector público nacional, excepto las empresas públicas, y a entidades sin fines de lucro cuya finalidad comprenda uno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, cultura, científica, artística, literaria, deportiva, salud, patrimonio cultural indígena, y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Para su análisis conceptual, se parte de la definición de los dos términos que componen el concepto crowdfunding (crowd y funding) para hacer una aproximación a sus orígenes y entender cuál es su marco de actuación.

2.2. El crowdfunding visto desde la crowd

La primera referencia al poder de la crowd se podría remontar ya a las palabras del filósofo griego Demócrito (c. 460-370 a.C.), cuando hacía referencia a la necesidad de la naturaleza humana de buscar a otras personas con intereses comunes para avanzar (Gutiérrez - Rubi, A. y Freire, J. , 2013). Y esta tradición de compartir áreas de interés se expresa en múltiples proverbios, como por ejemplo el inglés “Birds of a feather, flock together” o “Aves de una pluma, se reúnen juntas”, como citan (Lawton, K. y Marom, D., 2013) en el libro *The Crowdfunding Revolution*. Más contemporáneamente, el periodista James Surowiecki (Surowiecki, 2004) publicó el libro *The Wisdom of Crowds: “why the many are smarter than the few”* o “por qué muchos son más inteligentes que pocos”, en el que recuperaba la idea de la inteligencia colectiva que se basa en que, posiblemente, un grupo de personas con criterios individuales distintos puede llegar a tomar decisiones y predicciones mejor de lo que lo harían de forma individual, o incluso mejor que algunos expertos.

Según (Surowiecki, 2004), se requieren cuatro factores para que realmente exista una multitud inteligente:

- Que exista una diversidad de opiniones entre ellos.
- Que sean independientes; la opinión de uno no debe influir en la de los demás.
- Que las opiniones estén descentralizadas.
- Que tengan capacidad de agregación para pasar de las opiniones individuales a una decisión colectiva. Así, este autor defiende la idea de que los mecanismos basados en multitudes presentan ventajas respecto a los sistemas muy centralizados, gracias al efecto positivo de la cooperación.

2.2.1. Los orígenes se sitúan en el crowdsourcing

Paralelamente al concepto de la crowd, el modelo empresarial de finales del siglo XX evolucionó hacia la externalización de muchos de los servicios de producción y logística, es decir, hacia una multitud de proveedores distribuidos geográficamente y sin relaciones formalizadas entre ellos que pueden proveer un servicio de forma más eficiente de como lo haría la propia empresa (Gutiérrez - Rubi, A. y Freire, J. , 2013).

(Howe, 2008) fue el primero en utilizar el concepto de crowdsourcing en junio de 2006 en su artículo “El auge del crowdsourcing”, que publicó la revista Wired.

Este autor se centra en el crowdsourcing como práctica muy asociada al uso de Internet y a la nueva cultura basada en el desarrollo de proyectos de forma colaborativa. Así, Howe utiliza ejemplos de plataformas online gestionadas por grandes empresas, como iStockphoto, InnoCentive y Amazon Mechanical Turk, cuya complejidad se centra en el saber gestionar un gran número de participantes (Gutiérrez - Rubi, A. y Freire, J. , 2013).

Académicamente, los primeros autores en tratar este concepto fueron (Schwienbacher, A. y Larralde, B. , 2010), en su artículo “Crowdfunding de pequeñas empresas emprendedoras”. En él, los autores dejan constancia de que el término crowdsourcing fue utilizado por primera vez por Howe, y establecen las bases del crowdsourcing en el desarrollo de la web 2.0, citando otros autores de referencia como Brahman, Kleemann o Lee.

Schwienbacher y Larralde también establecen las ventajas del crowdsourcing respecto otros sistemas más centralizados de trabajo, y lo hacen desde tres perspectivas distintas:

- Tecnológicamente, el crowdsourcing permite que la información se propague más fácilmente.

- Socialmente, facilita la creación de redes de personas que comparten intereses comunes.
- Económicamente, permite la creación de un contenido gracias a la habilidad de cada uno de los participantes para producirlo y subirlo a la red.

También detallan las características que son propias de la web 2.0:

En línea con los autores anteriores, (Bradford, 2012) incluye algunos ejemplos de crowdsourcing en su artículo “Crowdfunding y las leyes federales de seguridad”, publicado en la Columbia Business Law Review, todos ellos basados en las contribuciones de un gran número de personas que se encuentran en un lugar común:

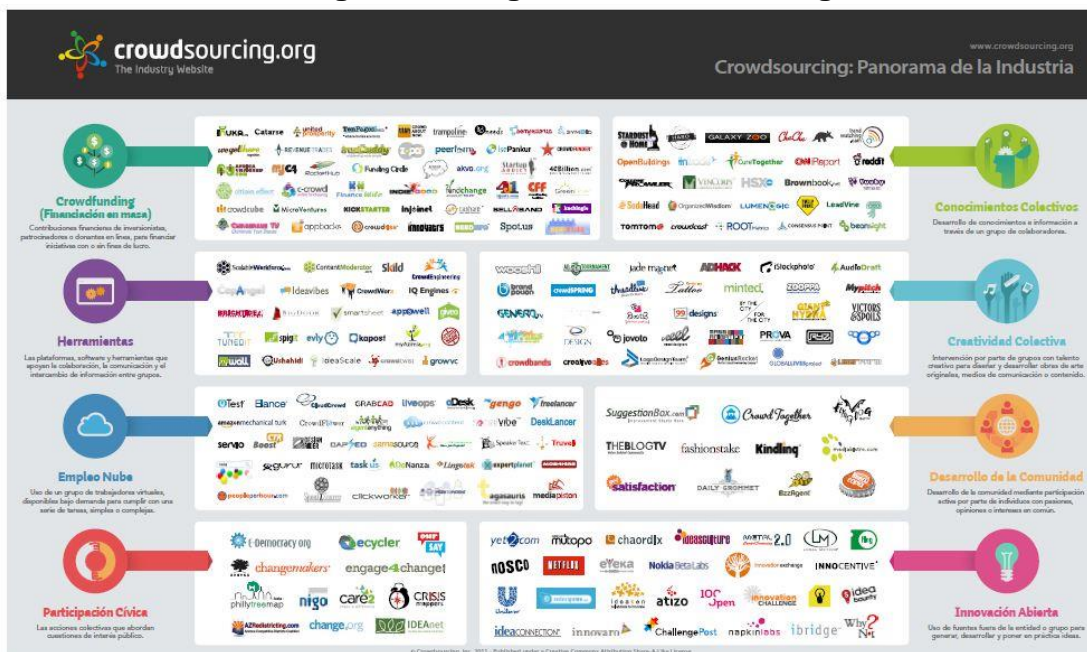
- La Wikipedia es, probablemente, el ejemplo más claro de crowdsourcing: una enciclopedia escrita y publicada gracias a la colaboración de un gran número de personas.
- Linux, que se describe como the open-source computer operating system o “el sistema operativo de la computadora de código abierto”.
- Compañías de software, como IBM, que han adoptado el modelo de código abierto.

Según este autor, incluso los sistemas de búsqueda de Google se basan en el crowdsourcing. En las prácticas crowd contemporáneas, las nuevas tecnologías facilitan poder desarrollar proyectos a través de un gran grupo de personas o multitud, de forma que se genera inteligencia colectiva. El trabajar de forma colaborativa permite sumar tanto las aportaciones individuales de cada miembro de la red como de todos aquellos que conforman cada una de sus redes personales, quienes a su vez aportarán sus conocimientos al proyecto.

Se revitaliza, así, el concepto del procomún; un concepto jurídico-filosófico que tanto el movimiento Open Source como Elinor Ostrom (Nobel de Economía 2009)

han puesto al día. Como define el laboratorio de cultura digital ColaBoraBora, el procomún “lo forman las cosas que heredamos y creamos conjuntamente y que esperamos legar a las generaciones futuras. Una gran diversidad de bienes naturales, culturales o sociales, como por ejemplo la biodiversidad, las semillas, Internet, el folclore, el agua potable, el genoma, el espacio público, etc.” (ColaBoraBora., 2013).

Figura 2 Infografía Crowdsourcing



Fuente: tomado de <http://bo.globedia.com/infografia-del-crowdsourcing>

Esta infografía incluye los distintos ámbitos, empresas, marcas o iniciativas que trabajan en un entorno colaborativo. Destacar que el primero de los ámbitos a los que se hace referencia es el crowdfunding, como una de las variantes del crowdsourcing (globedia.os.tc/, 2011).

A continuación, se transcriben cada uno de los ámbitos incluidos en la infografía:

- **Crowdfunding:** contribuciones financieras de los inversores en línea, patrocinadores o donantes con el objetivo de financiar iniciativas o empresas con y sin fines de lucro.

- Tools: aplicaciones y plataformas que apoyan la colaboración, la comunicación y el intercambio entre grupos de personas.
- Cloud Labor: se aprovecha un grupo virtual de trabajo que esté disponible para realizar una gran variedad de tareas.
- Crowd Creativity: intervención de los grupos de talento creativo para diseñar y desarrollar el arte original, los medios de comunicación o el contenido.
- Distributed Knowledge: desarrollo de activos de conocimiento o los recursos de información de un grupo de colaboradores.
- Open Innovation: uso de fuentes fuera de la entidad o grupo para generar, desarrollar y poner en práctica ideas.

El análisis va más allá del universo *crowd* para abarcar también las herramientas más importantes de la innovación abierta, el conocimiento libre o el *engagement* ciudadano.

2.3. El crowdfunding desde el funding

Analizado el crowdfunding desde el término crowd, se pasa a analizar los orígenes y concepto del segundo término, el funding

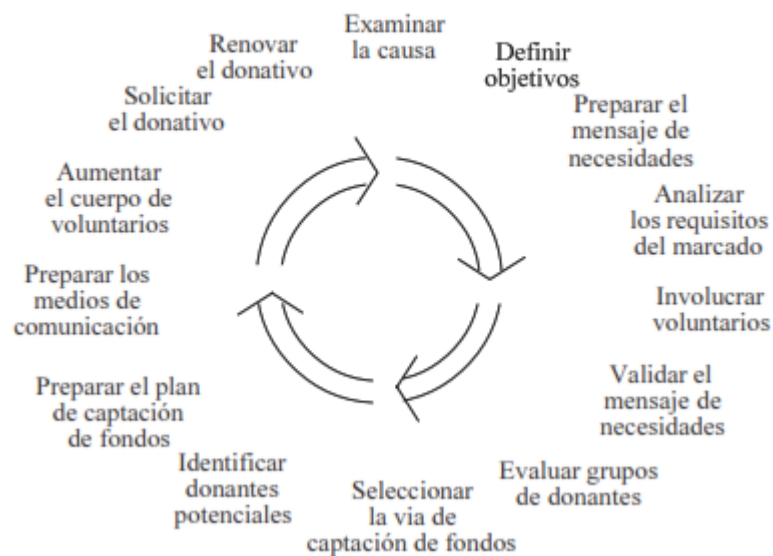
(Sorribas, 2010), en su tesis doctoral Marketing con causa, define el término fundraising como “la expresión americana que proviene de los términos fund (fondos/recursos) y raising (del verbo raise, que significa captar, recaudar, conseguir, aumentar)”, y aporta la definición del estadounidense Henry A. Rosso (H. Rosso, 1991), quien afirma que “el fundraising no es un simple proceso de pedir, sino un proceso de transmitir la importancia de un proyecto al donante. Es, de alguna manera, un conjunto de técnicas orientadas a conseguir fondos

privados, un ejercicio disciplinado que permite a las organizaciones no lucrativas responder a oportunidades y obtener donativos”.

Palencia (Palencia-Lefler Ors, 2001), en su publicación Fundraising. El arte de captar recursos. Manual estratégico para organizaciones no lucrativas, presenta el ciclo de captación de fondos que Rosso establece y que se muestra en la figura.

Figura 3 Ciclo de Captación de Fondos Rosso

Empieza con los conocimientos de los principios del marketing



Fuente: tomado de Palencia-Lefler Ors 2001, p. 187

Según Rosso, el fundraising no se improvisa, debe partir de un programa, tener una planificación, una buena ejecución y un control; una secuencia que describe como un todo continuo; el ciclo de la captación de fondos.

Este ciclo parte de unos conocimientos necesarios de los principios del marketing, e incluye cada uno de los pasos para la elaboración de una campaña de fundraising, tal como describe (Palencia-Lefler Ors, 2001), p. 188:

“Parten de la preparación de la argumentación o exposición de la causa, la definición de los objetivos y la exposición de las necesidades, pasando

por un análisis de las necesidades del mercado. Es obvio que el nudo del esquema se encuentra en la selección de la vía o programa de captación de fondos, una vez han sido evaluados los mercados de los posibles donantes, y que se puede ver traducida en una campaña anual, en una macro campaña, o en otros programas alternativos. Seguidamente, y mediante un elaborado procedimiento de investigación y evaluación de los posibles donantes, se prepara el plan definitivo”.

Así, el crowdfunding es una combinación de estas dos ideas, pequeñas contribuciones de un gran número de personas para financiar también un gran número de proyectos.

Según (Lawton, K. y Marom, D., 2013)p. 71, el crowdfunding es como “una bocanada de aire fresco”, tras décadas de centralización del sector financiero, si se lo compara con los sistemas de financiación más tradicionales como los bancos, que operan únicamente basándose en indicadores pasivos y medibles, como las cuentas de crédito, los ingresos, los gastos o los flujos de efectivo.

No se puede decir que el crowdfunding sea ni un concepto ni una forma de financiación nueva. Como se ha citado en la introducción de la tesis, a finales del siglo XIX tuvo lugar uno de los ejemplos más emblemáticos del crowdfunding, cuando los franceses regalaron la Estatua de la Libertad a Estados Unidos (Baeck, P., Collins, L. y Westlake, S., 2012).

CAPITULO III MARCO TEORICO

3. Marco teórico

3.1. Definición de crowdfunding

Como se ha mencionado, el término inglés crowdfunding se suele traducir como “financiación colectiva”, “financiación en masa”, “microfinanciación colectiva” o “micromecenazgo”, entre otras denominaciones.

Se puede definir como una técnica de captación y recaudación de fondos llevada a cabo a través de Internet, en la que muchas personas interesadas en un mismo proyecto aportan una cantidad de dinero, más o menos pequeña, para financiarlo.

Se puede definir como una técnica de captación y recaudación de fondos llevada a cabo a través de Internet, en la que muchas personas interesadas en un mismo proyecto aportan una cantidad de dinero, más o menos pequeña, para financiarlo.

Así, tiene sus bases en Internet y en los medios sociales -en las redes sociales como Facebook o Twitter, en los blogs o en el mail-, junto con la seguridad que confiere los actuales sistemas de pago colectivo online, como Paypal.

A pesar de que es una fuente de información en ocasiones cuestionada, esta tesis no puede dejar de incluir la definición que hace Wikipedia -un medio colaborativo- del término:

Micromecenazgo (en inglés crowdfunding), “también denominado financiación masiva, financiación en masa o por suscripción, cuestión popular, financiación colectiva y microfinanciación colectiva, es la cooperación colectiva, llevada a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, se suele utilizar Internet para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones. El micromecenazgo puede ser usado para muchos propósitos, desde artistas

buscando apoyo de sus seguidores, campañas políticas, financiación de deudas, vivienda, escuelas, dispensarios y hasta el nacimiento de compañías o pequeños negocios”.

Recompensas al usuario que realiza una donación

Un empresario o creativo que busca utilizar la financiación en masa por lo general hace uso de las pequeñas donaciones que hacen los usuarios a través de la red. Y puede plantearse entregar recompensas a los usuarios que realicen donativos:

Se puede obtener algún tipo de recompensa relacionada con el proyecto que se va a realizar.

La recompensa también puede estar enfocada a la promoción de la persona que realiza el donativo.

Esta forma de financiación en masa está siendo utilizada por todo tipo de sectores y proyectos como blogs, periódicos,¹⁶ música, cine independiente, etc.

Atendiendo a lo que se pretende financiar algunos de los tipos de crowdfunding son los siguientes: (Navarro, 2016).

Micromecenazgo empresarial: Se busca financiación para una idea de negocio o empresa.

Micromecenazgo solidario: Se pretende recaudar financiación para una causa benéfica. (ONGs, asociaciones, protectoras de animales...) (wikipedia.org, 2021).

El Crowdfunding tiene la habilidad de potenciar la innovación y el desarrollo económico de distintas formas. Dada la capacidad que tiene el Crowdfunding de otorgar financiamiento aceptando mayores niveles de riesgo por parte de los inversionistas y tomando en cuenta que, las innovaciones disruptivas son las que

en su fase inicial presentan los mayores niveles de riesgo se hace necesaria la presencia del Crowdfunding (Vass, 2015).

El Crowdfunding es un método de financiamiento relativamente nuevo, nacido en Estados Unidos que se basa principalmente en la aparición de una tecnología que ha revolucionado la forma en que vivimos, el internet (Caytas, 2015) Ésta forma de financiamiento consiste en una plataforma web, mediante la cual empresas cuidadosamente seleccionadas (por la misma plataforma) pueden solicitar a todo el mundo inversión en un determinado proyecto o actividad. Una vez solicitado un monto determinado, los inversionistas potenciales evalúan basados en su propio criterio y deciden si el proyecto es atractivo o no. En caso de ser atractivo para los inversores, éstos ofrecen montos de dinero, éstos pueden ser desde la unidad mínima de moneda hasta el monto que el inversor es capaz de financiar. Inicialmente las empresas solicitan un determinado monto de dinero, el cual puede ser abastecido por una variedad de inversores que estén dispuestos a realizar la inversión (Sanjines Choquevilca, 2018).

Entre las formas de financiamiento que más se acercan a las ventajas otorgadas por el Crowdfunding están los inversionistas ángel y los venture capitalists, quienes no se limitan a dar el financiamiento, sino que apoyan a la empresa mediante sus redes de contactos (que pueden ser institucionales, proveedores, clientes u otros) de modo que aumentar la probabilidad de éxito de los emprendimientos y obtener el beneficio resultante del éxito de las empresas, característica que es similar a la del Crowdfunding.

3.1.1. Principios del Crowdfunding

El Crowdfunding se basa en 4 principios básicos que son: El estudio de las multitudes, el Crowdsourcing, el amor por la marca y el Venture Capital (Sunghan R. & Young-Gul K, 2016) Otro aspecto que destaca es que, el motivo de su existencia es la creación de un lazo entre dos “objetivos de mercado” distintos que son los inversores y las empresas.

3.1.2. Tipos de Crowdfunding

Este lazo es el proyecto y para lograr mayor número de éstos no se puede ignorar a los inversores y pensar sólo en las empresas ni viceversa, se debe tomar en cuenta a ambos Existen 4 tipos de financiamiento mediante Crowdfunding que son:

- Crowdfunding de donación.
- Crowdfunding tipo compra o recompensa.
- Crowdfunding tipo préstamo.
- Crowdfunding tipo capital

3.1.2.1. Crowdfunding de donación (Donation crowdfunding)

En esta fórmula no hay contraprestación para las personas que financian el proyecto. Los donantes de fondos lo hacen por el mero hecho de que el proyecto cuente con suficiente capital para salir adelante. Se suele tratar de proyectos solidarios o humanitarios o sociales. Se busca conseguir que el proyecto reciba la mayor cantidad de dinero posible, eliminando o reduciendo considerablemente el gasto en recompensas.

3.1.2.2. Crowdfunding de recompensa (Reward crowdfunding)

Es el crowdfunding en el que se ofrece una recompensa como contraprestación a las aportaciones. Aquellos que realizan las aportaciones son los denominados “mecenas”. Así, los mecenas aportan capital a un proyecto y a cambio reciben recompensas (en función de la cantidad aportada) que suelen estar directamente relacionadas con el proyecto, como productos o servicios (artísticos, culturales o de empresas) o experiencias que hagan que los mecenas colaboren formando

parte del proyecto. Este tipo de financiación es, además, una de las que mayores cantidades de recaudación suele conseguir (www.Infoautónomos, 2017).

3.1.2.3. Crowdfunding de préstamo (CrowdLending)

Fórmula de financiación colectiva en la que son los particulares los que realizan préstamos a empresas a través, generalmente, de plataformas online. En este modelo, la financiación se lleva a cabo en forma de préstamo.

Así, se ofrece un tipo de interés sobre el dinero recibido como contraprestación a las aportaciones recibidas, que suele ser del "precio del dinero". En este caso, el proyecto o receptor de la financiación debe devolver el dinero recibido más un tipo de interés determinado. No obstante, en algunas plataformas cada prestamista puede fijar el tipo de interés al que presta el dinero. Supone una alternativa a la financiación bancaria tradicional y parece un concepto muy interesante (www.Infoautónomos, 2017).

3.1.2.4. Crowdfunding de inversión (Equity crowdfunding)

Es la fórmula mediante la que se ofrecen acciones, participaciones o beneficios de una empresa como contraprestación al dinero aportado. Las personas que aportan en este caso son denominadas inversores o micro inversores.

Es un modelo menos conocido por el gran público y más enfocado a los inversores de capital riesgo. Se trata de una variación de las fórmulas tradicionales que busca reducir el riesgo para el inversor gracias a la participación de muchos pequeños inversores (www.Infoautónomos, 2017).

3.3.1. Términos y Condiciones del crowdfunding

Los Servicios se ofrecen en forma de una plataforma que permite a una persona (el "Organizador de Campañas") publicar una campaña de recaudación de

fondos ("Campaña") en la Plataforma para recibir donativos económicos ("Donativos") de donantes ("Donantes").

Aunque no se cobra ninguna tarifa por configurar una Campaña, se aplican las comisiones por transacciones estándar de la industria (en adelante y en el sitio web denominadas "Comisiones por operación") (www.Infoautónomos, 2017).

3.1.3. Participantes del crowdfunding.

3.1.3.1. La plataforma

La plataforma, al estar basada en una página de internet, puede ser iniciada y operada por cualquier persona o grupo de personas, dependiendo de la legislación existente en cada país (Oh, S & Kim, H., 2017).

Las responsabilidades y tareas (generalmente) de las plataformas están en:

- Ser un medio de contacto entre los inversionistas y las firmas.
- Asegurarse de que las firmas que son promocionadas en la plataforma tienen la seriedad que corresponde a la inversión.
- Tener certeza de que las ofertas de financiamiento son serias.
- Ser el medio de redistribución de los rendimientos de las inversiones realizadas.

3.1.3.2. Los emisores

Los emisores son las firmas que acuden a la plataforma de Crowdfunding, que generalmente ven en este método una opción alternativa al financiamiento tradicional (bancario), que en muchos casos les niega el financiamiento a dichos participantes debido al alto riesgo que conlleva el tipo de actividad que realizan. Además de que los emisores que son generalmente start-ups son empresas que

no poseen datos históricos de sus actividades ya que las mismas son de reciente aparición o en su defecto, muchas veces su directiva no toma en cuenta el registro de sus actividades ya que es una actividad demasiado laboriosa y cuyos resultados no son inmediatos, que es la característica que generalmente buscan.

Las motivaciones principales de los que dirigen la empresa que hará la emisión son: Logro personal, diversión, ganar dinero, ayuda social, generar redes de contactos y reputación. Se encuentra principalmente que mientras más alto sea el deseo de logro del director entonces la factibilidad del proyecto es menor (Sunghan R. & Young-Gul K, 2016).

Al entrar a una plataforma de Crowdfunding, el papel de los emisores en sí es hacer que sus proyectos sean lo más atractivos posibles para los inversionistas. Para este cometido se valen de una serie de “armas” entre las que están la publicación de videos acerca del proyecto, actualizaciones constantes del estado del proyecto (fotos, comentarios) e incluso respuestas constantes a las preguntas de los inversionistas actuales como de los potenciales. Como ya se mencionó, la preparación académica es interpretada como una mejor capacidad para lograr que un proyecto sea realizado.

3.1.3.3. Los inversionistas

Es la persona a la que hay que convencer de modo que esté dispuesta a invertir en determinado proyecto. La clave del funcionamiento del Crowdfunding para los inversionistas no es la capacidad de ofrecer mejores rendimientos, ni tampoco la habilidad de invertir cantidades pequeñas de dinero ni el grado de riesgo al que se los expone. El punto clave del Crowdfunding para atraer inversionistas es la filantropía en sí, o la satisfacción psicológica que genera en alguien invertir en determinado proyecto (Novia Choirunnisa & Nahdotul Fadilah, 2020).

Característica que los lleva a aceptar altos grados de riesgo y en muchos casos (como en el Crowdfunding de tipo donación) aceptar retornos mínimos o

inexistentes por el financiamiento otorgado. Incluso en los otros tipos de Crowdfunding la filantropía de los inversionistas es el punto clave pese a los rendimientos que son ofrecidos.

Entre otras motivaciones que tienen los inversores para su incursión en el Crowdfunding está: Sus gustos, diversión, reconocimiento y generar redes de contactos. Se confirma que, mientras mayor sea el premio por inversión (rendimiento), mayor será la inversión.

También que mientras mayor sea el deseo de ayuda de los inversionistas para con el proyecto, más tiempo y dinero invertirán en el mismo (Sunghan R. & Young-Gul K, 2016). También hay autores que ponen un orden a las prioridades por las que los inversionistas incurren en esta forma de financiamiento. En primer lugar, se encuentra la intención de ayudar a las personas o filantropía, en segundo lugar, el interés por pagar menor cantidad de impuestos y finalmente la intención de generar rentabilidad (Wilson Karen E & Testoni Marco,., 2014).

La evaluación que los inversionistas llevan a cabo respecto a los proyectos, por el tamaño micro de las inversiones realizadas, no puede ser una evaluación a profundidad, tal y como se hace normalmente en las inversiones actualmente en la Bolsa Boliviana de Valores o por cualquier clase de inversionista.

3.1.4. Fenómenos dentro del Crowdfunding

3.1.4.1. El monto objetivo.

Al consistir en recolecciones pequeñas de una serie de inversionistas y dado que los proyectos tienen un monto solicitado para financiamiento, generalmente los proyectos que logran recolectar esos montos lo logran por lo justo, mientras que los que no, lo hacen por brechas muy grandes cuyas recolecciones son menores al 30%. Este efecto es atribuible al comportamiento de oveja de las multitudes,

ya que se necesita de inversionistas importantes al comienzo de modo que otros, al ver esto se animen a invertir (Mollick Ethan, 2014).

3.1.4.2. Dificultad de exigir derechos

Si bien el Crowdfunding se basa en inversiones pequeñas, en caso de default el inversionista no tiene la suficiente motivación para exigir que se cumpla su derecho de recibir su dinero de nuevo (una demanda contratando abogados), esto hace que antes de realizar cualquier inversión el inversionista averso al riesgo no quiera incurrir en este tipo de financiamiento.

3.1.4.3. Existencia de líderes de grupos

En algunas plataformas de financiación, se permite la existencia de líderes de grupos, que son personas a las cuales otros inversionistas delegan las inversiones a realizar, agrupándose por tipos de empresas a las cuales se va a financiar. En estas plataformas la importancia de los líderes de grupo ha tomado relevancia, ya que, su participación o no en una colecta, llega a ser determinante para lograr que las empresas recolecten la totalidad el dinero solicitado. Además, las tasas de financiamiento que ellos ofrecen, al ser considerados de los más experimentados en cuanto a inversiones, son copiadas por el resto de inversionistas que no están en ningún grupo y que no conocen tanto de inversiones de esta clase.

Derivado de su existencia, es que se ha visto la posibilidad de remunerar o no remunerar la tarea de director de grupo. Se ha demostrado que la remuneración de la tarea tiene un efecto negativo en el mercado, ya que los líderes se ven tentados a realizar mayor inversión, sin importar la calidad de las mismas, afectando no solo a sus grupos sino a los mercados, ya que son copiados muchas veces en sus acciones (Hildebrand, Thomas y Puri, Manju y Rocholl, Joerg, I, 2010).

CAPITULO IV MARCO NORMATIVO

4.1. CODIGO CIVIL

4.1.1. SUBSECCION II. Del momento y lugar de formación del contrato

Art. 491.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PUBLICO) (Codigo Civil, 1975).

Deben celebrarse por documento público.

- 1) El contrato de donación, excepto la donación manual.
- 2) La hipoteca voluntaria.
- 3) La anticresis.
- 4) La subrogación consentida por el deudor.
- 5) Los demás actos señalados por la ley.

4.1.2. DE LA DONACION SECCION I Disposiciones generales

Art. 655.- (NOCION) (Codigo Civil, 1975). La donación es el contrato por el cual una persona, por espíritu de liberalidad, procura a otra un enriquecimiento disponiendo a favor de ella un derecho propio o asumiendo frente a ella una obligación.

Art. 656.- (DONACION REMUNERATORIA) (Codigo Civil, 1975). También es donación la liberalidad que hace una persona a otra por consideración a los méritos de ella o a los servicios que ella le ha prestado sin que por éstos hubiera podido exigir pago.

Art. 657.- (DONACION DE TODOS LOS BIENES) (Codigo Civil, 1975). La donación puede comprender todos los bienes del donante si éste se reserva el usufructo de ellos. Se salvan los derechos de los herederos forzosos y de los acreedores.

Art. 658.- (DONACION DE COSA AJENA O DE BIENES FUTUROS) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación de cosa ajena es nula.

II. La donación tampoco puede comprender bienes futuros, a menos que se trate de frutos no separados todavía.

Art. 659.- (DONACION CONJUNTA) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación hecha conjuntamente a varias personas se entiende efectuada en partes iguales, a menos que se indique otra cosa en el contrato.

II. Es válida la cláusula por la cual se dispone que, si uno de los donatarios no puede o no quiere aceptar la donación, su parte acrezca a los otros.

4.1.3. SECCION II De la capacidad de donar y de recibir por donación

Art. 660.- (CAPACIDAD DE DONAR) (Codigo Civil, 1975). Pueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes.

Art. 661.- (DONACION HECHA POR PERSONA INCAPAZ DE QUERER Y ENTENDER) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación hecha por persona mayor de quien, aunque no esté sujeta a interdicción, se pruebe que, al hacerla era incapaz de querer y entender, puede ser anulada a demanda del donante, sus herederos o causahabientes.

- II. La acción prescribe en tres años computables desde el día de la donación. (Art. 555,1492 del Código Civil).

Art. 662.- (PROHIBICION DE DONAR Y LIMITACION DE ACEPTAR DONACIONES POR PERSONAS INCAPACES (Codigo Civil, 1975)). Los padres y el tutor, por la persona incapaz que representan no pueden:

1) Hacer donaciones.

2) Aceptarlas si están sujetas a cargas y condiciones, excepto cuando ello convenga al interés del incapaz y el juez conceda autorización.

Art. 663.- (DONACION A PERSONA POR NACER) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación puede hacerse en favor de quien está solamente concebido, o en favor.

de hijos aún no concebidos de una persona que vive en el momento de la donación.

II. Los padres de los hijos por nacer y de los no concebidos, aceptan la donación.

Art. 664.- (DONACION A ENTIDAD NO RECONOCIDA) (Codigo Civil, 1975).

La donación a entidad no reconocida no es válida si hasta un año de ella, no se notifica al donante con el reconocimiento de la entidad y con su aceptación.

Art. 665.- (DONACION A FAVOR DEL TUTOR) (Codigo Civil, 1975).

La donación en favor de quien ha sido tutor del donante es nula si se hace antes de estar las cuentas rendidas y aprobadas y pagado el saldo que pudiera resultar contra el tutor. (Arts. 268, 335 del Código de Familia).

Art. 666.- (DONACION ENTRE CONYUGES O CONVIVIENTES) (Codigo Civil,

1975). Los cónyuges durante el matrimonio. o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre sí ninguna liberalidad, exceptuando las que se conformaran a los usos.

4.1.4. SECCION III De la forma y efectos de las donaciones

Art. 667.- (REQUISITO DE FORMA) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación debe hacerse mediante documento público, bajo sanción de nulidad.

II. La donación que tiene por objeto bienes muebles sólo es válida cuando el documento especifica los bienes e indica su valor.

Art. 668.- (ACEPTACION) (Codigo Civil, 1975).

I. El donatario puede aceptar la donación por el mismo documento público en que ha sido hecha o en otro posterior que debe ser notificado al donante, pero el contrato quedará concluido con la aceptación.

II. El donante puede revocar su declaración antes de que la donación sea aceptada.

Art. 669.- (DONACION MANUAL) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación que tiene por objeto bienes muebles de valor módico es válida siempre que haya habido tradición aun cuando falte el documento público.

II. La modicidad debe apreciarse en relación a las condiciones económicas del donante.

Art. 670.- (RESPONSABILIDAD POR RETRASO O INCUMPLIMIENTO DEL

DONANTE) (Codigo Civil, 1975). El donante es responsable por el incumplimiento o retraso en la ejecución de la donación sólo cuando éste deriva de dolo o culpa grave.

Art. 671.- (CONDICION DE REVERSIBILIDAD) (Codigo Civil, 1975).

I. El donante puede estipular el derecho de reversión de las cosas donadas para el caso de premoriencia del donatario.

II. La reversión puede estipularse sólo en provecho del donante. El donante puede estipular el derecho de reversión de las cosas donadas para el caso de premoriencia del donatario.

III. La reversión puede estipularse sólo en provecho del donante.

Art. 672.- (RESOLUCION POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS) (Codigo Civil, 1975) La donación hecha por quien no tenía hijos a tiempo de celebrar el contrato, no queda resuelta por sobrevenir los hijos, si expresamente no estuviese establecida esta condición.

Art. 673.- (EFECTOS DE LA RESOLUCION) (Codigo Civil, 1975). La reversibilidad o la superveniencia de hijos tienen por efecto, si se pactaron, resolver la enajenación de los bienes donados y los hacen retornar al donante libres de hipotecas y gravámenes.

Art. 674.- (DONACION CON CARGAS) (Codigo Civil, 1975).

I. Cuando la donación está gravada por una carga el donatario queda obligado a cumplir con ella sólo en los límites correspondientes al valor de la cosa donada.

II. El cumplimiento de la carga puede ser pedido por el donante u otro interesado.

Art. 675.- (RESOLUCION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA) (Codigo Civil, 1975). Estando la resolución por incumplimiento de la carga prevista en el contrato, sólo pueden pedirla el donante o sus herederos.

Art. 676.- (CARGA ILICITA O IMPOSIBLE) (Codigo Civil, 1975). La carga ilícita o imposible se considera no puesta; más si ella ha constituido el motivo determinante de la liberalidad, la donación es nula.

Art. 677.- (RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN) (Codigo Civil, 1975). El donante responde al donatario por la evicción de las cosas donadas en los casos siguientes:

- 1) Si el contrato ha asumido expresamente esa responsabilidad;

- 2) Si la evicción resulta de dolo o de un hecho personal atribuibles a él.
- 3) Si la donación es con carga o remuneratoria, casos en los cuales la responsabilidad se limita hasta la concurrencia de la carga o de las prestaciones recibidas por el donante.

Art. 678.- (RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS DE LA COSA) (Codigo Civil, 1975).

El donante no responde por los vicios de la cosa, a menos que expresamente haya asumido esa responsabilidad o haya incurrido en dolo.

4.1.5. SECCION IV De la revocación de las donaciones

Art. 679.- (REVOCAION POR INGRATITUD) (Codigo Civil, 1975).

I. La donación puede ser revocada por ingratitud cuando el donatario ha cometido contra el donante uno de los hechos previstos en los casos 1 y 3 del artículo 1009.

II. Asimismo puede ser revocada cuando el donatario ha difamado o injuriado o producido perjuicio grave en el patrimonio del donante.

Art. 680.- (INVALIDEZ DE LA RENUNCIA) (Codigo Civil, 1975). No es válida la renuncia antelada a la revocación por ingratitud.

Art. 681.- (PLAZO Y LEGITIMACION PARA ACCIONAR) (Codigo Civil, 1975).

- I. La demanda de revocación por ingratitud debe proponerse dentro del año contado desde el día en que el donante tuvo conocimiento del hecho que motiva la revocación.
- II. Esta demanda no puede proponerse contra los herederos del donatario ni por los herederos del donante a menos, en este último caso, que el donante hubiera muerto dentro del año del hecho.

Art. 682.- (EFECTOS DE LA REVOCACION POR INGRATITUD) (Codigo Civil, 1975). Revocada por ingratitud la donación el donante debe restituir al donatario los bienes en especie si aún existe o el valor que ellos tenían en el momento de la demanda si los enajenó. Igualmente debe reembolsar los frutos desde el día de la demanda.

Art. 683.- (EFECTOS EN RELACION A TERCEROS) (Codigo Civil, 1975). La revocación por ingratitud no afecta a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad a la demanda, salvo los efectos de la inscripción.

Art. 684.- (DONACION REMUNERATORIA O CON CARGA) (Codigo Civil, 1975). Cuando se revoca por ingratitud una donación con carga o remuneratoria, el donante debe reembolsar al donatario el valor de las cargas satisfechas o el de los servicios prestados.

4.1.6. CAPITULO VI De los herederos forzosos SECCION I De la legítima y de la porción disponible

Art. 1059.- (LEGITIMA DE LOS HIJOS) (Codigo Civil, 1975).

I. La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños. (Art. 1062 del Código Civil).

II. La legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir.

III. La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

Art. 1060.- (LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES) (Codigo Civil, 1975). Si el difunto no deja descendientes, ni hijo adoptivo, o descendiente de este sino sólo ascendientes, la legítima perteneciente a éstos es de las dos terceras partes del

patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sean mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños. (Arts. 1063, 1065 del Código Civil).

Art. 1061.- (LEGITIMA DEL CONYUGE) (Codigo Civil, 1975). Si el difunto no deja descendientes ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la legítima perteneciente al cónyuge es de las dos terceras partes del patrimonio; la tercera parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, en favor de sus parientes o extraños.

4.1.7. SECCION II Del reintegro de la legítima y de la reducción de las disposiciones que la afectan

Art. 1067.- (REINTEGRO DE LA LEGITIMA) (Codigo Civil, 1975). Cuando se abre en todo o en parte la sucesión ab-intestato, concurriendo herederos forzosos con otros llamados a suceder, las porciones que corresponderían a estos últimos se reducen proporcionalmente en los límites necesarios para integrar la legítima de aquéllos, los cuales, sin embargo, deben imputar a ésta todo lo que han recibido del de cujus en virtud de donaciones o legados.

Art. 1068.- (REDUCCION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y DE LAS DONACIONES) (Codigo Civil, 1975).

I. Las disposiciones testamentarias que excedan a la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, están sujetas a reducción hasta el límite de aquélla.

II. Igualmente, las donaciones cuyo valor exceda a la porción disponible están sujetos a reducción hasta el límite de aquélla. (Arts. 1067, 1071 del Código Civil)

III. Solo después de reducidas las disposiciones testamentarias se deducirán las donaciones.

Art. 1069.- (DETERMINACION DE LA PORCION DISPONIBLE) (Codigo Civil, 1975). Para determinar la porción disponible se forma una masa de todos los bienes que pertenecían al de cujus en el momento de su muerte, deduciendo de ella las deudas. Se reducen después ficticiamente los bienes de los cuales se haya dispuesto a título de donación según su valor determinado, conforme a las reglas contenidas en el título de las colaciones, y se calcula sobre el caudal así formado la porción de la cual el difunto podía disponer.

Art. 1070.- (QUIENES PUEDEN PEDIR LA REDUCCION) (Codigo Civil, 1975).

- I. Sólo pueden pedir la reducción los herederos forzosos, sus herederos y sus causahabientes. Ellos no pueden renunciar a este derecho mientras viva el donante, ni con declaración expresa ni prestando su asentamiento a la donación.
- II. Los donatarios y los legatarios no pueden pedir la reducción ni beneficiarse de ella, ni tampoco, pueden pedirla o beneficiarse los acreedores del de cujus si el heredero forzoso que tenga derecho a la reducción ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Art. 1072.- (MODO DE REDUCIR LAS DONACIONES) (Codigo Civil, 1975). Después de las disposiciones testamentarias se reducen las donaciones comenzando por la última y así sucesivamente remontándose a las anteriores.

Art. 1073.- (REDUCCION DEL LEGADO O DE LA DONACION DE INMUEBLES) (Codigo Civil, 1975).

- I. Cuando el objeto del legado o de la donación a reducir es un inmueble, la reducción se practica separando del inmueble la parte necesaria para integrar la legítima, si esto puede hacerse cómodamente. (Art. 1258 del Código Civil).
- II. Si la separación no puede hacerse cómodamente y el legatario o el donatario tiene en el inmueble un excedente mayor que la cuarta parte de la porción disponible, el inmueble se debe dejar por entero en la herencia, salvo el derecho de obtener el valor de dicha porción. Si el excedente no supera la cuarta parte,

el legatario o el donatario puede obtener todo el inmueble, compensando en dinero a los herederos legitimarios.

III. El legatario o el donatario que es heredero, puede retener todo el inmueble siempre que su valor no supere el importe de la porción disponible y de la porción que le corresponde como heredero legitimario.

Art. 1075.- (INSOLVENCIA DEL DONATARIO SUJETO A REDUCCION) (Codigo Civil, 1975). Si la cosa donada ha perecido por causa imputable al donatario o a sus causahabientes, o si la restitución de la cosa donada no puede pedirse contra el adquirente y el donatario es insolvente en todo o en parte, el valor de la donación que no puede recuperarse del donatario, se deduce de la masa hereditaria, pero quedan sin perjuicio los derechos de crédito del heredero legitimario y de los donatarios antecedentes contra el donatario insolvente.

Art. 1076.-. (ACCION CONTRA LOS CAUSAHABIENTES DE LOS DONATARIOS SUJETOS A REDUCCION) (Codigo Civil, 1975).

I. Si los donatarios contra los cuales se ha pronunciado la reducción han enajenado a terceros los inmuebles donados, el heredero legitimario, previa exclusión de los bienes pertenecientes al donatario, puede pedir a los sucesivos adquirentes, por el modo y orden en que podría pedirla a los donatarios, la restitución de los inmuebles.

II. Esta acción debe ejercerse siguiendo en su orden las fechas de las enajenaciones, comenzando por la última. Contra los terceros adquirentes se puede pedir también que restituyan los bienes muebles, objeto de la donación, salvos los efectos de la posesión de buena fe.

III. El tercer adquirente puede liberarse de la obligación de restituir en especie la cosa pagando el equivalente en dinero.

Art. 1077.- (CONDICIONES PARA EJERCER LA ACCION DE REDUCCION) (Codigo Civil, 1975).

I. El heredero legitimario que no ha aceptado la herencia con el beneficio de inventario, no puede pedir la reducción de las donaciones y legados, a menos que unas y otras se hayan hecho a personas llamadas como coherederos, aun cuando éstos hayan renunciado a la herencia. Esta disposición no se aplica al heredero que aceptó con el beneficio de inventario y cuyo derecho ha caducado.

II. El heredero forzoso que pide la reducción de donaciones o disposiciones testamentarias, debe imputar a su legítima las donaciones y legados que se le han hecho, a menos que tengan dispensa expresa.

III. El heredero forzoso que sucede por el derecho de representación debe también imputar las donaciones y los legados hechos, sin dispensa expresa, a sus ascendientes.

IV. La dispensa no tiene efecto en daño de los donatarios anteriores.

V. Todas las cosas exentas de colación están exentas de imputación.

4.1.8. TITULO IV DE LA DIVISION DE HERENCIA CAPITULO II De la colación

Art. 1254.- (ANTICIPO DE PORCION HEREDITARIA) (Codigo Civil, 1975). Toda donación hecha a heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante importa anticipo de su porción hereditaria, salvo el caso de dispensa a que se refiere el artículo 1255.

Art. 1255.- (COLACION ENTRE HEREDEROS FORZOSOS) (Codigo Civil, 1975). El heredero que concurra a la sucesión con otros que también lo sean, debe colacionar a la masa hereditaria todo lo que ha recibido del difunto por donación, directa o indirectamente, excepto cuando el donante o testador hubiese dispuesto otra cosa. (Art. 1254 del Código Civil).

Art. 1257.- (DONACIONES HECHAS A DESCENDIENTES O CONYUGE DEL HEREDERO) (Codigo Civil, 1975).

I. El heredero no está obligado a colacionar las donaciones hechas a sus descendientes o cónyuge o conviviente por mucho que los bienes donados o parte de ellos los haya recibido por herencia.

II. En las donaciones hechas conjuntamente a cónyuge o convivientes uno de los cuales resulta heredero del donante la porción donada queda sujeta a colación.

4.2. Ley 843

4.2.1. DIFERENCIA ENTRE DÉBITO Y CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 9°. - Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

Ley N° 062 de 28/11/2010; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, en su Artículo 19°, Parágrafos I y III, establece:

“ARTÍCULO 19°. - (TRATAMIENTO DE DONACIONES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo. (...)

III. En la adquisición de bienes y servicios en el mercado interno, destinados a la ejecución de programas o proyectos en virtud a los convenios o acuerdos de cooperación financiera no reembolsable o donación, las entidades beneficiarias del nivel central del Estado o de las entidades territoriales deberán prever en su presupuesto los recursos necesarios para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incorporado en las compras de bienes y servicios en condición de contraparte nacional”.

4.2.2. CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 8° (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- El crédito fiscal computable a que se refiere el Artículo 8° inciso a) de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), es aquél originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo. El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá con carácter general, mediante Resolución Administrativa, los créditos fiscales que no se consideran vinculados a la actividad sujeta al tributo.

D.S. N° 25465 de 23/07/1999 (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014); Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, en sus Disposiciones Finales, Artículo 23°, incorporó la última parte del Párrafo precedente.

A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el Artículo 15° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) sobre el monto facturado de sus compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.

Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal, el contribuyente deberá reintegrar en el

período fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de las Unidades de Fomento de Vivienda – UFV con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro.

4.2.3. CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA

“DISPOSICIÓN ADICIONAL: ÚNICA (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- Las previsiones que de manera obligatoria sean determinadas en la presente Ley y sus reglamentos, así como aquellas cuya constitución instruya la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a una entidad financiera basada en acciones de supervisión, serán consideradas como gasto deducible a efectos del cómputo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, la reversión de estas previsiones se considerará como ingresos imposables a los fines de la liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas”.

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.
2. Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
3. El Impuesto sobre las Utilidades establecido por esta Ley.

4. La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización.

5. Las donaciones y otras cesiones gratuitas, salvo las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de esta Ley, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad sujeta al impuesto correspondiente de la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

4.2.4. EXENCIONES

Ley N° 062 de 28/11/2010; Ley del Presupuesto General del Estado

- Gestión 2011, en su Artículo 19°, Parágrafo I, establece:

“ARTÍCULO 19°. - (TRATAMIENTO DE DONACIONES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo. (...)”.

4.2.5. GASTOS CORRIENTES

ARTÍCULO 18°. - (CONCEPTOS NO DEDUCIBLES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). No son deducibles para la determinación

de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), ni los que se indican a continuación:

- a) Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.
- b) Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles, pero sí serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.
- c) Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.
- d) El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
- e) La amortización de derechos de llave, marcas de fábrica y otros activos intangibles similares, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. Su amortización se sujetará a lo previsto en el Artículo 27° del presente reglamento.
- f) Las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite del diez por ciento (10%) de la utilidad imponible correspondiente a la gestión en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita. Para la admisión de estas deducciones, las entidades beneficiarias deberán haber cumplido con lo previsto en el Artículo 5° de este reglamento antes de efectuarse la donación y no tener deudas tributarias en caso de ser sujetos pasivos de otros impuestos. Asimismo, estas deducciones deberán estar respaldadas con documentos que acrediten la recepción de la donación y la conformidad de la institución beneficiaria. Para su computo, las mercaderías se valorarán al precio de costo y los inmuebles y vehículos automotores por el valor que se hubiere determinado de acuerdo a los Artículos 54°, 55°, y 60° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), según la naturaleza del bien, para el pago del Impuesto a la Propiedad

de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores correspondiente a la última gestión vencida. D.S. 24051.

**4.2.6. DECRETO SUPREMO N° 24204 REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES DE 23/12/1995
(ACTUALIZADO AL 30/09/2014)**

ARTÍCULO 3°. - SUJETOS PASIVOS (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). Son Sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 “Texto Ordenado Vigente”, incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11° de este reglamento.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba al documento legal que haga efectiva la donación, o mientras no quede firme la expropiación, respectivamente.

**4.2.7. DECRETO SUPREMO N° 24205 REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE
23/12/1995 (ACTUALIZADO AL 30/09/2014)**

ARTÍCULO 1°. -OBJETO (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). El impuesto creado en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 843

(Texto Ordenado Vigente), grava a la propiedad de vehículos automotores, registrada dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

ARTÍCULO 2°. - **HECHO GENERADOR** (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de vehículos automotores, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

ARTÍCULO 3°. - **SUJETOS PASIVOS** (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 58° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), incluidas las empresas públicas.

Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores, cualquiera sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades públicas del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación.

4.2.8. CAPÍTULO III EXENCIONES

Ley N° 062 de 28/11/2010; Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, en su Artículo 19° Parágrafos I y II, establece:

“ARTÍCULO 19°. - **(TRATAMIENTO DE DONACIONES)** (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

I. La importación de mercancías donadas a entidades públicas directamente desde el exterior o adquiridas por éstas con recursos provenientes de

cooperación financiera no reembolsable o de donación, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo, estará exenta del pago total de los tributos aduaneros aplicables. La tramitación de las exenciones será reglamentada mediante Decreto Supremo.

II. Las mercancías señaladas en el párrafo precedente podrán ser transferidas a título gratuito a entidades públicas, organizaciones económico-productivas y territoriales, o a los destinatarios finales de proyectos, con la exención total del pago de tributos aduaneros de importación y del Impuesto a las Transacciones (IT). (...).”

4.2.9. LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ” DE 19/07/2010

ARTÍCULO 103°. - RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.
- II. Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y políticas de las entidades territoriales autónomas, que no vulneren los principios a los

que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255° de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales autónomas su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.

- III. Las entidades territoriales autónomas formularán y ejecutarán políticas y presupuestos con recursos propios, transferencias públicas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, alcanzar la igualdad de género y el vivir bien en sus distintas dimensiones.

ARTÍCULO 104°. - (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.
2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299° y en el Parágrafo III del Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.
3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300° de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales por la explotación de los recursos naturales de acuerdo a la Ley del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 105°. - (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la legislación básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea.

Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el Numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299° y el Parágrafo III del Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.

2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales.

creadas de acuerdo a lo establecido en el Numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302° de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 106°. - (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas:

1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el Numeral 13, Parágrafo I Artículo 304° de la Constitución Política del Estado.

2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originario campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304° de la Constitución Política del Estado.

3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.

4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 107°. - (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por Ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II, Artículo 323° de la Constitución Política del Estado.
2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas.
3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la Ley del gobierno autónomo departamental.

4.2.10. TÍTULO I CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL SECCIÓN II IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 7°. -(IMPUESTOS DE DOMINIO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

- b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

**4.2.11. DECRETO SUPREMO N° 21789 REGLAMENTO DEL
IMPUESTO A LAS SUCESIONES Y A LAS TRANSMISIONES
GRATUITAS DE BIENES DE 07/12/1987 (ACTUALIZADO AL
30/09/2014)**

OBJETO ARTÍCULO 1° (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- Se encuentran comprendidos en el ámbito de este impuesto los actos jurídicos por los que se transfiera a título gratuito el dominio de bienes sujetos a registro, tales como, herencias, legados, donaciones, anticipos de legítima y otros.

ARTÍCULO 2° (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- Se presume que constituyen materia objeto del gravamen de la Ley, las transferencias de dominio de los bienes indicados en el Artículo 3° de este Decreto Supremo, en los siguientes casos:

- a) Transmisiones de bienes a título oneroso a quienes sean herederos forzosos o en ausencia de estos a herederos legales del enajenante en la fecha de la transmisión.

ARTÍCULO 12° . - (GLOSARIO) (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

Acreditación en Cuenta: 18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN:

Referencia: Artículo 3°, b)

Ver crédito en Cuenta Referencia: Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.

4.2.12. LEY N° 877

ARTÍCULO 1° (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- Las industrias que se instalen en el Departamento de Potosí recibirán el trato preferencial que corresponde a las zonas de menor desarrollo relativo a los efectos de aplicación de incentivos especiales, facilidades específicas y a todo otro tratamiento de excepción legislado para favorecer a zonas deprimidas actualmente o en el futuro.

ARTÍCULO 2° (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).- Las inversiones hechas por empresas en escuelas, institutos de formación profesional, calificación de mano de obra, postas sanitarias, hospitales, sedes sociales, así como donaciones para obras locales, construcción de caminos, obras deportivas y culturales en la respectiva localidad y provincia donde estén instaladas industrias al amparo de esta Ley, serán deducibles de impuestos a la renta de empresas y a la renta total de personas con la sola excepción de las regalías mineras.

4.2.13. R.A. N° 05-0840-97 de 21/08/97 Requisitos para las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes.

Que, el Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente).

Que, el Decreto Supremo mencionado en su Art. 18 Inc. f) dispone que no son deducibles para la determinación de la Utilidad Neta Imponible las donaciones y

otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

Que, la Dirección General de Impuestos Internos de entonces, mediante Resolución Administrativa No. 05-0840-97 de 21/08/97 en aplicación del Art. 18 del D.S. 24051 de 29 de junio de 1995 dispuso la implementación del procedimiento de control para facilitar el cruce de información entre las empresas declarantes y entidades receptoras de donaciones.

Que, es necesario reformular el requerimiento de información relativa a los organismos nacionales e internacionales, para un mejor control.

POR TANTO: El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

RESUELVE:

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que efectúen donaciones o cesiones gratuitas de bienes, a los efectos del reconocimiento de estas como deducibles para la determinación de la Utilidad Imponible del IUE, deberán seguir el siguiente procedimiento, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 Inc. f) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

a) Presentar los Estados Financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión gratuita con un anexo que contenga los siguientes datos:

-Fecha de la donación.

-No. de R.U.C. de la entidad beneficiaria, el cual será reemplazado por certificados de recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas.

-Número de Resolución Administrativa de exención del IUE, adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.

-Monto de la donación si es en efectivo.

-Valor de costo si se trata de mercaderías.

-Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo.

-Bienes muebles del activo fijo el valor en libros.

b) La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondientes al donante y donatario. Cuando los donantes o los beneficiarios sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas estas deberán extender un detalle certificado de las donaciones otorgadas o recibidas según corresponda.

2. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó crédito fiscal, se aplicará el reintegro del crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 tercero y cuarto párrafos del Decreto Supremo No. 21530.

4.2.14. R.A. N° 05-0186-98 de 03/12/98 Procedimiento para que las Donaciones o Cesiones Gratuitas de Bienes, sean deducibles.

Que, el Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente).

Que, el Decreto Supremo mencionado en su Art. 18 Inc. f) dispone que no son deducibles para la determinación de la Utilidad Neta Imponible las donaciones y otras cesiones gratuitas, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines de este impuesto, hasta el límite en que se haga efectiva la donación o cesión gratuita.

Que, la Dirección General de Impuestos Internos de entonces, mediante Resolución Administrativa No. 05-0840-97 de 21/08/97 en aplicación del Art. 18 del D.S. 24051 de 29 de junio de 1995 dispuso la implementación del procedimiento de control para facilitar el cruce de información entre las empresas declarantes y entidades receptoras de donaciones.

Que, es necesario reformular el requerimiento de información relativa a los organismos nacionales e internacionales, para un mejor control.

POR TANTO: El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

RESUELVE:

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas que efectúen donaciones o cesiones gratuitas de bienes, a los efectos del reconocimiento de estas como deducibles para la determinación de la Utilidad Imponible del IUE, deberán seguir el siguiente procedimiento, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 Inc. f) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

a) Presentar los Estados Financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión gratuita con un anexo que contenga los siguientes datos:

-Fecha de la donación

-No. de R.U.C. de la entidad beneficiaria, el cual será reemplazado por certificados de recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas.

-Número de Resolución Administrativa de exención del IUE, adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.

-Monto de la donación si es en efectivo.

-Valor de costo si se trata de mercaderías.

-Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo

-Bienes muebles del activo fijo el valor en libros.

b) La Administración Tributaria en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondientes al donante y donatario. Cuando los donantes o los beneficiarios sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas estas deberán extender un detalle certificado de las donaciones otorgadas o recibidas según corresponda.

2. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó crédito fiscal, se aplicará el reintegro del crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 tercero y cuarto párrafos del Decreto Supremo No. 21530.

3. Queda abrogada la Resolución Administrativa No. 05-840-97.

4.2.15. RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05- 0041- 99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 1º de la Ley No. 1606 de 22 de diciembre de 1994, dispone la modificación del Título.

III de la Ley No. 843 de 20 de mayo de 1986, creando el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en sustitución del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas.

Que, el Decreto Supremo No. 24051 de 29 de junio de 1995, reglamenta los alcances de las disposiciones introducidas y norma los procedimientos técnicos-administrativos que faciliten la aplicación de este impuesto.

Que, es necesario contar con todo el conjunto de normas tributarias del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, ordenadas y agrupadas en un sólo cuerpo,

con la finalidad de tener fácil acceso y manejo de las disposiciones legales, por parte de los contribuyentes como de los servidores públicos de la Administración Tributaria (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 del Código Tributario (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

RESUELVE:

SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS

1. Aclárese que las empresas unipersonales, están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros, determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada en los formularios respectivos.

2. Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de honorarios por el ejercicio de profesiones liberales u oficios, para el caso de las actividades relacionadas con la empresa unipersonal están obligadas a llevar registros contables y mediante sus estados financieros determinar utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), mediante Declaración.

Para la determinación de las utilidades provenientes del ejercicio de la profesión liberal u oficio, deben proceder a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

3. Las personas naturales que sean dueñas de empresas unipersonales y además perciban ingresos por concepto de alquileres de bienes muebles e inmuebles, intereses bancarios u otros ingresos, aún en el caso que los mismos hayan sido generados por bienes no registrados como activos de la empresa unipersonal, están obligados a consolidar dichos ingresos en sus estados financieros y determinar sus utilidades o pérdidas al cierre de la gestión fiscal, procediendo a la presentación y cuando corresponda al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) mediante Declaración Jurada.

4. Los contribuyentes sujetos al Régimen de Regalías Mineras, deberán acogerse al Régimen del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas a partir de 1º de abril de 1997, debiendo adecuar la presentación de sus Estados Financieros a las disposiciones en vigencia y al comunicado que emitirá la Dirección Gestión Tributaria para fines fiscales.

FORMALIZACION DEL CARACTER DE EXENTOS (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

5. Para ser beneficiario con la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, establecido por el artículo 49 inciso b) de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), las utilidades obtenidas por las Asociaciones, Fundaciones o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, procederá siempre que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados en su Estatuto y que en ningún caso se distribuyan directamente o indirectamente entre sus asociados, asimismo, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

6. La solicitud de exención será presentada dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento, esta formalización tramitada dentro el plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo,

retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o en su caso a la aprobación de los estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro el plazo establecido en el numeral cinco de esta Resolución, estarán sujetas al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, por las gestiones anteriores de a su formalización administrativa. Del mismo modo quedan alcanzadas por el citado impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 49 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

7. El procedimiento para la exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará con la presentación de los siguientes requisitos:

a) Memorial dirigido al Director Distrital de Impuestos Internos de la jurisdicción de su domicilio legal, con la firma de abogado, identificando al contribuyente.

b) Poder notariado o documento que acredite la representación legal del contribuyente.

c) Personería jurídica aprobada por Resolución Suprema.

d) Estatutos originales o Testimonio de Estatuto otorgado por Notaría de Gobierno.

e) Fotocopia del Certificado del R.U.C.

Para los Organismos no Gubernamentales ONG'S

a) Convenio Marco de Cooperación Básica.

b) Estatutos y Reglamentos de la ONG'S

c) Copia legalizada del Registro Único Nacional de ONG'S del Ministerio de Hacienda.

8. El jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Distrital, previa revisión de la documentación presentada, derivará la misma a la Unidad Jurídica para la

verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de la solicitud presentada.

9. En caso de que la solicitud no acompañara la documentación requerida, fuere incompleta y/o no cumpliera con los requisitos legales, se conminará que subsane las omisiones observadas en el término de seis (6) días bajo advertencia de tenerse por rechazada la solicitud presentada disponiéndose el archivo de obrados.

10. La Unidad Jurídica, en consideración a la documentación presentada e Informe Técnico si correspondiere, en aplicación estricta de la Ley, proyectará la Resolución Administrativa correspondiente en original y cinco copias, que tendrá el siguiente destino:

Original = Expediente

Copia 1 = Contribuyente

Copia 2 = Unidad Jurídica

Copia 3 = Unidad Operaciones Tributarias

Copia 4 = Unidad Control Tributario

Copia 5 = Dirección Jurídica

11. La Unidad Jurídica, llevará un registro especial de todas las asociaciones, fundaciones e instituciones beneficiadas con la exención, con los siguientes datos:

a) Numeración correlativa.

b) Nombre o Razón social.

c) Domicilio.

d) Número de RUC.

e) Número y fecha de la R.A. de exención.

f) Tipo de Actividad.

g) Número de hojas.

h) Firma del personero legal o apoderado que recoge la mencionada Resolución Administrativa.

12. Cualquier modificación posterior que altere las condiciones que fundamentaron la formalización de la exención, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Tributaria, dentro del mes siguiente a aquel en que hubiere tenido lugar para que la misma determine si corresponde la continuación de la exención mencionada.

13. Las instituciones del Sector Público y los Organismos Internacionales e Instituciones, oficiales extranjeras comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 49º de la Ley 843 (Texto Ordenado en 1995), no están en la obligación de formalizar la exención ni presentar las declaraciones señaladas en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

14. Las exenciones del I.U.E. para las asociaciones, fundaciones e instituciones no lucrativas señaladas en el inciso b) del artículo 49º de la citada Ley, deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria y presentar la declaración jurada correspondiente, en el Formulario N° 52.

CONTROL DE INVENTARIOS (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

15. Modifícase el Artículo 8º de la Resolución Administrativa N° 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992 en los siguientes términos:

El F. 150, cualquiera sea el Sistema de Control de Existencias utilizado por el contribuyente (Permanente o Periódico), deberá ser presentado obligatoriamente con 30 días de anticipación a las fechas de cierre de gestión, según el tipo de actividad, conforme a lo establecido en el Artículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

El contribuyente que no presente el citado Form. 150 en el plazo previsto, se hará pasible a la sanción impuesta en el artículo 119 del Código Tributario.

DESCARGO DE GASTOS DEVENGADOS EN LA GESTION (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

16. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, a los fines de acreditar los gastos devengados durante la Gestión Fiscal, que se declara, deberán recabar, conservar durante el período de prescripción y exhibir a la autoridad tributaria a simple requerimiento formal, los documentos que se indican en los numerales siguientes, según sea el caso.

17. Todas las compras realizadas a personas jurídicas deberán respaldarse, inobjetablemente, con la respectiva factura legalmente habilitada.

18. Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse con los documentos señalados a continuación:

a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes.

b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es contribuyente de alguno de los “Regímenes Especiales” señalados en el inciso

c) del presente numeral.

Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Cédula de Identidad.

“Comprobante de Pago” de la cuota de Régimen Especial, correspondiente al último período de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.

c) Los contribuyentes de los siguientes “Regímenes Especiales” están legalmente autorizados a la no emisión de factura:

Régimen Tributario Simplificado, conforme a los límites y condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24484 de 29-01-97.

Sistema Tributario Integrado, excepto los servicios prestados por los contribuyentes del Régimen Especial del S.T.I. señalados en los Artículos 17 del Decreto Supremo No. 23027 de 10-01-92.

d) Sí al momento de la venta el vendedor está dentro de los alcances del Mínimo no Imponible establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo No. 22588 de 30-08-90, el comprador deberá recabar una fotocopia del “Certificado de Exclusión del RAU emitido por la autoridad competente.

19. Sí el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiere obtener el respaldo documentario señalado en el Numeral 11 de la presente resolución administrativa, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25% del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50% del ingreso Bruto; es decir, se deberá retener el 12.5% (25% del 50%) y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3%) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de bienes, a los mencionados sujetos pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.

b) Las retenciones mencionadas en el presente Numeral, deberán ser empozadas hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

EL IUE COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES
(Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

20. El Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al mes siguiente y posterior a aquel en el que se liquidó el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), podrá ser deducido con el importe efectivamente pagado por el IUE.

Para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transacciones, cada mes calendario constituye un período fiscal y su vencimiento se realiza hasta el día 15 de cada mes posterior al período fiscal vencido.

21. El pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, será acreditado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, hasta el agotamiento del primero o en su caso hasta cubrir el Impuesto a las Transacciones correspondiente al mes en que se liquida el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, de una nueva gestión; vencido este período (mes), cualquier saldo del IUE se consolidará a favor del fisco.

22. En caso de que la acreditación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones, se haya realizado a partir de un período fiscal indebido, el contribuyente deberá presentar declaraciones juradas rectificatorias y pagar el Impuesto a las Transacciones resultante.

DONACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE BIENES (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

23. Los Sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que efectúen donaciones o cesiones gratuitas de bienes, a los efectos del reconocimiento de estas como deducibles para la determinación de la Utilidad Imponible del IUE, deberán seguir el siguiente procedimiento, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18° del inciso f) del Decreto Supremo N° 24051 de 29 de junio de 1995.

a) Presentar los Estados Financieros de la gestión en la que se haya hecho efectiva la donación o cesión gratuita con un anexo que contenga los siguientes datos:

- Fecha de la donación.
- N° RUC de la entidad beneficiaria, el cual será reemplazado por Certificados de Recepción de donación, cuando los receptores sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas.
- Número de Resolución Administrativa de exención del IUE adjuntando fotocopia legalizada de la citada resolución del donatario.
- Monto de la donación si es en efectivo.
- Valor de costo si se trata de mercaderías.
- Inmuebles y vehículos automotores con el valor impositivo.
- Bienes muebles del activo fijo al valor en libros.

b) La Administración Tributaria, en uso de sus atribuciones podrá revisar los asientos contables de la donación correspondiente al donante y donatario. Cuando los donantes o los beneficiarios sean Agencias pertenecientes al Sistema de Naciones Unidas estas deberán extender un detalle certificado de las donaciones otorgadas o recibidas según corresponda.

24. En los casos de donaciones de bienes, cuya obtención generó crédito fiscal, se aplicará el reintegro del crédito fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° tercer y cuarto párrafos del Decreto Supremo No. 21530 (Texto Ordenado en 1995).

ENTREGA DE BIENES A TITULO GRATUITO (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

25. Las Entregas de bienes a título gratuito a personas naturales y/o jurídicas por concepto de promoción de ventas como ser: Muestras médicas, artículos de

propaganda, material publicitario y otros similares, no están sujetos al reintegro del crédito fiscal establecido en el tercer párrafo del artículo 8º del Decreto Supremo 21530 (Texto Ordenado en 1995), siempre que dichas bienes estén relacionados con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa, que deberán ser claramente identificadas con la leyenda “MUESTRA GRATIS Y/O PROHIBIDA SU VENTA”, debiendo considerar las mismas dentro del costo de las mercancías para efectos contables.

BIENES DEL ACTIVO FIJO Y MERCANCIAS OBSOLETOS Y FUERA DE USO
(Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

26. Los bienes del activo fijo y las mercancías que queden fuera de uso u obsoletos, serán dados de baja en la gestión en que el hecho ocurra; para su aceptación, el sujeto pasivo dará aviso a la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles antes de proceder a la baja del bien o mercancía, señalando para dicho efecto la fecha en que se llevará a cabo la baja definitiva, deberá también presentar el historial del bien declarado en desuso u obsoleto, especificando fecha de adquisición o producción, costo del bien, depreciaciones acumuladas, valor residual o valor de inventarios y certificación de los organismos técnicos pertinentes, en caso de corresponder.

27. Para este efecto la Administración Tributaria, designará dos funcionarios, uno de la Unidad Jurídica y otro de la Unidad Control Tributario, dependientes de la Dirección Distrital de Impuestos Internos y en presencia de un Notario de Fé Pública, nombrado por la empresa interesada se procederá al acto de destrucción, a la conclusión del mismo deberá levantar un acta notariada y otra circunstancial que avale la mencionada destrucción.

28. En caso de reemplazo o venta del bien, el sujeto pasivo deberá efectuar el ajuste pertinente e imputar los resultados a pérdidas o ganancias en la gestión correspondiente, será utilidad si el valor de transferencia es superior al valor residual y pérdida si es inferior.

Cuando se trate de donaciones y otras cesiones gratuitas de bienes que queden fuera de uso u obsoletos, excepto las efectuadas a entidades sin fines de lucro reconocidas como exentas a los fines del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se aplicará el inciso f) del artículo 18 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1998.

PERDIDAS NETAS EXPERIMENTADAS EN EL I.R.P.E. Y EL I.U.E. (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

29. Aclárese que las pérdidas experimentadas durante la vigencia del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas (IRPE), deben ser absorbidas por el monto acumulado de la cuenta “Ajuste Global del Patrimonio” de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo 21424 de 30 de octubre de 1986 y en su caso con las cuentas patrimoniales de la Empresa.

30. Las pérdidas experimentadas a partir de la vigencia del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), se encuentran sujetas al tratamiento impositivo establecido en el Artículo 48 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y el Artículo 32 del D.S. 24051 de 29 de junio de 1995.

31. Las pérdidas acumuladas de las empresas mineras originadas durante el período que estuviesen sujetas al Impuesto a las Utilidades creado por la Ley 1243 de 4 de abril de 1991, podrán ser deducidas de las utilidades gravadas de gestiones fiscales futuras, en que resulta de la aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), creado por la Ley 1606 de 22 de diciembre de 1994, hasta cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, conforme establece el Artículo 45 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

AGENTES DE RETENCION POR REMESAS AL EXTERIOR (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

35. A partir del 1ro. de enero de 1995, quienes paguen, acrediten o remitan a beneficiarios del exterior rentas de fuente boliviana establecidas en el artículo 51

de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y las personas jurídicas públicas o privadas así como las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas por el ejercicio de profesiones liberales u oficios, están obligados a retener el impuesto respectivo; debiendo empozar los mismos, hasta el día 15 del mes siguiente en que se efectúen las retenciones.

APLICACION DE NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD
(Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014).

36. Apruébese las normas de contabilidad que tienen relación con la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas:

1. NC1 Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.
2. NC2 Tratamiento Contable de los Hechos Posteriores al cierre del Ejercicio.
3. NC4 Revalorización Técnica de Activos Fijos.
4. NC5 Principios de Contabilidad para la Industria Minera.
5. NC7 Valuación de Inversiones Permanentes.
6. NC8 Consolidación de los Estados Financieros.
7. NC9 Normas de Contabilidad para la Industria Petrolera.
8. BNC2 Tratamiento Contable de Operaciones en Moneda Extranjera, cuando coexisten más de un tipo de cambio.

MONEDA EXTRANJERA (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

38. La diferencia existente en el valor de compra y el valor de venta de moneda Extranjera, está considerada como ingreso a los efectos de la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, debiendo presentar las declaraciones juradas y el pago si correspondiera de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y Artículo 39 del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

TARJETAS DE CREDITO (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

39. Aclárese que las comisiones pagadas por aceptación de tarjetas de crédito emitidas y operadas por empresas extranjeras no domiciliadas en el país, son consideradas de fuente boliviana y están alcanzadas por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE).

40. Designase como agentes de percepción para estos fines a las personas tanto naturales como jurídicas que tengan contratos de servicios con empresas operadoras de tarjetas de crédito del extranjero.

41. El agente de percepción es el encargado de efectuar el pago mensual global, debiendo informar a la Dirección Distrital de Impuestos Internos de su jurisdicción al momento de asumir la calidad de tal y de igual manera cuando deje de serlo, dentro del plazo de los cinco días de ocurrido el hecho.

42. Aprobar el formato estándar del Formulario No. 53, el mismo que formará parte anexa del formulario No. 54, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

43. Los Agentes de Percepción, deberán presentar cada mes el Formulario No. 53 en tres ejemplares a la Administración Tributaria de su jurisdicción, donde se encuentre registrado su domicilio principal, formulario que deberá estar debidamente sellado por la entidad bancaria en la misma fecha y lugar donde se presentó el Formulario No. 54 que corresponda.

44. Aprobar el formato estándar del Formulario No. 2053 Boleta de Constancia, que emitirán los agentes de Percepción a favor de los beneficiarios o interesados, para fines de respaldo y control de lo declarado en los Formularios No. 53 y No.54, respectivamente.

COMISIONISTAS (Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, 2014)

45. Los comisionistas sean personas naturales o jurídicas, están alcanzados por los Artículos 37 y 39 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y sujetos pasivos

del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), debiendo pagar el impuesto correspondiente conforme al Artículo 3 inc. c) del Decreto Supremo 24051 de 29 de junio de 1995.

4.3. REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

4.3.1. SECCIÓN 8: GESTIÓN DE SEGURIDAD EN TRANSFERENCIAS Y TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 1° - (Requisitos de los sistemas de transferencias y transacciones electrónicas) Para habilitar un sistema de transferencias electrónicas o transacciones electrónicas debidamente autorizadas por ASFI, la entidad supervisada debe adquirir e implementar los elementos de hardware y software necesarios para la protección y control de su plataforma tecnológica (ASFI, 2017). Asimismo, debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a. **Seguridad del sistema:** El sistema debe proveer un perfil de seguridad que garantice que las transferencias y/o transacciones electrónicas sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio. Dicho sistema, debe contener los mecanismos físicos y lógicos de seguridad para controlar y detectar cualquier alteración o intervención a la información transmitida, entre el punto en que ésta se origina y aquel en el que es recibida por el destinatario. Los procedimientos en este ámbito deben asegurar que tanto el originador como el destinatario, en su caso, conozcan la autoría de las transacciones o mensajes y la conformidad de su recepción, debiendo utilizar las políticas de seguridad de la información indicadas en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, incluyendo métodos de cifrado estándar de datos, que permitan asegurar su confiabilidad, no repudio,

autenticidad e integridad. La entidad supervisada, es responsable de implementar mecanismos de control de acceso y/o contraseñas adicionales para los clientes, así como del nivel de robustez del sistema de autenticación para aquellas transacciones y/o transacciones electrónicas, que sean realizadas a través de Internet, caso contrario no se podrá atribuir ninguna responsabilidad a un usuario del sistema en el caso de que se materialice un fraude a través de estos sistemas de transacciones y transferencias electrónicas. El mecanismo de acceso y/o contraseña al sistema vía web debe ser diferente al mecanismo que permita realizar transacciones y/o transferencias electrónicas;

b. **Canal de comunicación:** La entidad supervisada debe mantener permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al cliente realizar consultas y solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso al sistema de información o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en tiempo real. Toda información relacionada a transferencias y transacciones electrónicas, debe contemplar en los canales de comunicación mecanismos de cifrado estándar durante todo el flujo operativo de los sistemas de información tanto al interior como al exterior de la entidad supervisada;

c. **Difusión de políticas de seguridad:** La entidad supervisada debe difundir sus políticas de seguridad relativas al tema de transferencias y transacciones electrónicas tanto al interior de la misma, como a los clientes externos que utilizan dichos sistemas;

d. **Certificación:** La existencia de sitios web de las entidades supervisadas, debe estar avalada en cuanto a su propiedad y seguridad de la información expuesta, por una certificadora nacional o internacional, debidamente autorizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT). Los certificados digitales emitidos por entidades certificadoras extranjeras deben ser homologados por una certificadora nacional;

e. **Continuidad operativa:** La entidad supervisada, debe contar con procesos alternativos que puedan asegurar la continuidad de todos los procesos definidos como críticos relacionados con los servicios de transferencias y transacciones electrónicas. En este sentido, las instalaciones y configuraciones de los equipos, sistemas y las redes de telecomunicaciones deben garantizar la continuidad de las operaciones frente a eventos fortuitos o deliberados, para lo cual se debe considerar lo previsto en la Sección 10 del presente Reglamento;

f. **Disponibilidad de la información:** Los sistemas de transacción y transferencia electrónica deben generar la información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos efectuados en su cuenta, tanto por terminales ATM como en los sistemas disponibles en la web, en un determinado período;

g. **Registro de pistas de auditoría:** Los sistemas utilizados, además de permitir el registro y seguimiento íntegro de las transferencias y/o transacciones electrónicas realizadas, deben generar archivos que permitan respaldar los antecedentes de cada operación electrónica, necesarios para efectuar cualquier seguimiento, examen o certificación posterior, tales como fechas y horas en que se realizaron las mismas, el contenido de los mensajes, identificación de los operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, así como la identificación de terminales desde las cuales se realizaron. La conservación de esta información debe efectuarse por un periodo no menor a diez (10) años;

h. **Verificación y control de transacciones y transferencias electrónicas:** La entidad supervisada debe implementar mínimamente, las siguientes medidas de seguridad: 1. Regionalización de las operaciones electrónicas nacionales e internacionales para los clientes; 2. Fijar límites monetarios en transferencias y transacciones electrónicas. i. Acuerdos privados: Para la realización de transacciones y/o transferencias de información entre entidades supervisadas, deben celebrarse acuerdos privados que estén debidamente firmados y protocolizados, que consideren los lineamientos de seguridad establecidos a partir de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Contrato formal) Los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las transacciones y/o transferencias electrónicas, deben establecerse claramente en el contrato que estos suscriban para el efecto (ASFI, 2017). De manera enunciativa, dicho contrato debe contener mínimamente las siguientes condiciones:

- a. El cliente será responsable exclusivo del uso y confidencialidad de la clave de acceso, que utilizará en sus operaciones electrónicas. Además, se debe indicar que la contraseña será bloqueada automáticamente después de tres intentos fallidos, así como el procedimiento para solicitar su desbloqueo;
- b. El tipo de operaciones que puede efectuar el cliente;
- c. El horario y consideraciones de cierre diario de cada entidad supervisada, junto al procedimiento alternativo en caso de que el servicio no esté disponible;
- d. Las medidas de seguridad que ha tomado la entidad supervisada para la transferencia electrónica de información y transacciones electrónicas efectuadas;
- e. Los medios o mecanismos electrónicos que permitan reconocer la validez de las transferencias y/o transacciones electrónicas que el cliente realice, así como la implementación de controles internos que permitan establecer que los importes no superen el saldo disponible o el límite que para el efecto haya sido fijado;
- f. Todas las condiciones, características y cualquier otra estipulación determinante que conlleve el uso de este servicio.

Artículo 3° - (Cifrado de mensajes y archivos) Para que una entidad supervisada, efectúe transferencias y/o transacciones electrónicas, debe tener implementado un sistema de cifrado estándar que garantice como mínimo, que las operaciones realizadas por los usuarios internos o externos de los sistemas de información sean efectuadas en un ambiente seguro y no puedan ser observadas por usuarios no autorizados (ASFI, 2017).

4.3.2. SECCIÓN 11: ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS Y CONTRATOS CON TERCEROS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 1° - (Administración de servicios y contratos con terceros) La entidad supervisada debe contar con políticas y procedimientos para la administración de servicios y contratos con terceros, con el propósito de asegurar que los servicios contratados sean provistos en el marco de un adecuado nivel de servicios que minimicen el riesgo relacionado y se enmarquen en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento según corresponda. La Gerencia General debe establecer formalmente las responsabilidades y procedimientos para la administración de servicios y contratos con terceros (ASFI, 2017).

Artículo 2° - (Evaluación y selección de proveedores) Para la contratación de proveedores externos de tecnología de información, la entidad supervisada debe contar con un procedimiento documentado, formalizado, actualizado, implementado y aprobado por el Directorio, para realizar la evaluación y selección de los mismos, previo a proceder con su contratación (ASFI, 2017).

Artículo 3° - (Procesamiento de datos tercerizado o ejecución de sistemas en lugar externo) Para la contratación de empresas encargadas del procesamiento de datos tercerizado o ejecución de sistemas en lugar externo (ASFI, 2017), la entidad supervisada debe considerar al menos los siguientes aspectos:

- a. Es deber del Directorio y de la Gerencia General, asegurarse que la empresa proveedora cuente con la experiencia y capacidad necesarias para el procesamiento de datos relacionados al giro de la entidad supervisada y que respondan a las características del servicio que se desea contratar;
- b. La infraestructura tecnológica y los sistemas que se utilizarán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos, deben ofrecer la

seguridad suficiente para resguardar permanentemente la continuidad operacional, la confidencialidad, integridad, exactitud y calidad de la información y los datos. Asimismo, se debe verificar que éstos garanticen la obtención oportuna de cualquier dato o información necesarios para cumplir con los fines de la entidad supervisada o con los requerimientos de las autoridades competentes, como es el caso de la información que en cualquier momento puede solicitar ASFI;

c. Es responsabilidad de la entidad supervisada, verificar y exigir al proveedor de tecnología de la información el cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad de la información correspondiente;

d. Es responsabilidad de la entidad supervisada, asegurar la adopción de medidas necesarias que garanticen la continuidad operacional del procesamiento de datos, en caso de cambio de proveedor externo u otro factor no previsto;

e. En caso de que el procesamiento de datos se realice fuera del territorio nacional, la entidad supervisada debe comunicar esta situación a ASFI, adjuntando la siguiente documentación:

1. Detalle de las actividades descentralizadas;
2. Descripción del entorno de procesamiento;
3. Lista de encargados del procesamiento;
4. Responsables del control de procesamiento;
5. Informe del Gerente General, dirigido al Directorio, que señale el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes.

Dicha documentación debe permanecer actualizada en la entidad supervisada, a disposición de ASFI;

f. El Gerente General de la entidad supervisada, debe remitir a ASFI hasta el 31 de marzo de cada año o el siguiente día hábil en caso de feriado o fin de semana,

un informe con carácter de declaración jurada refrendado por el auditor interno, detallando los servicios de procesamiento de datos o ejecución de sistemas a cargo de terceros, indicando el nombre de cada uno de sus proveedores.

Asimismo, el mencionado informe deberá especificar que los servicios prestados por los proveedores que no cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, cumplen con los criterios de seguridad de la información establecidos en el Artículo 4° de la Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Contrato con proveedor de procesamiento externo) Es responsabilidad del Directorio y de la Gerencia General de la entidad supervisada, la suscripción del contrato con la empresa proveedora de los servicios de procesamiento (ASFI, 2017), el que entre otros aspectos debe especificar lo siguiente:

- a. La naturaleza y especificaciones del servicio de procesamiento contratado;
- b. La responsabilidad que asume la empresa proveedora, de mantener políticas y procedimientos que garanticen la seguridad, reserva y confidencialidad de la información, en conformidad con la legislación boliviana, así como de prever pérdidas, no disponibilidad o deterioros de la misma;
- c. La responsabilidad que asume la empresa proveedora de tecnologías en caso de ser vulnerados sus sistemas, ya sea por ataques informáticos internos y/o externos, deficiencias en la parametrización, configuración y/o rutinas de validación inmersas en el código fuente;
- d. La facultad de la entidad supervisada para practicar evaluaciones periódicas a la empresa proveedora del servicio, directamente o mediante auditorías independientes.

La entidad supervisada debe mantener los documentos y antecedentes de los contratos suscritos con empresas proveedoras de servicios de tecnología de información a disposición de ASFI.

Artículo 5° - (Adquisición de sistemas de información) La entidad supervisada debe evaluar la necesidad de adquirir programas, sistemas o aplicaciones en forma previa a la adquisición (ASFI, 2017), con base en un análisis que considere como mínimo lo siguiente:

- a. Fuentes alternativas para la compra;
- b. Revisión de la factibilidad tecnológica y económica;
- c. Análisis de riesgo tecnológico y de costo-beneficio;
- d. Método de selección del proveedor, que permita un nivel de dependencia aceptable;
- e. Disponibilidad del código fuente.

Asimismo, los contratos con el proveedor deben indicar los requisitos de seguridad establecidos por la entidad supervisada. Si la funcionalidad del producto ofrecido, no satisface los requisitos de seguridad de la información establecidos por ésta, se deben reconsiderar los riesgos y controles asociados antes de adquirir el producto.

Artículo 6° - (Desarrollo y mantenimiento de programas, sistemas o aplicaciones a través de proveedores externos) La contratación de empresas encargadas del desarrollo y mantenimiento de sistemas de información (ASFI, 2017), es responsabilidad de la entidad supervisada y debe considerar al menos los siguientes aspectos:

- a. Que la empresa contratada cuente con solidez financiera, personal con conocimiento especializado y experiencia en el desarrollo de sistemas y/o servicios relacionados al giro de la entidad supervisada. Asimismo, asegurar que sus sistemas de control interno y procedimientos de seguridad de la información, responden a las características del servicio que se requiere contratar;

- b. Que la infraestructura tecnológica, sistemas operativos y las herramientas de desarrollo que se utilizarán, estén debidamente licenciados por el fabricante o su representante;
- c. La adopción de medidas que garanticen la continuidad del desarrollo de sistemas, en caso de cambio de proveedor externo u otro factor no previsto;
- d. Exigir al proveedor de tecnologías de información que cumpla con las directrices de seguridad de la información contempladas en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 7° - (Contrato con empresas encargadas del desarrollo y mantenimiento de programas, sistemas o aplicaciones) El contrato con empresas de desarrollo externo (ASFI, 2017) debe contener como mínimo cláusulas destinadas a:

- a. Aclarar a quien pertenece la propiedad intelectual, en el caso de desarrollo de programas, sistemas o aplicaciones;
- b. Indicar en detalle la plataforma de desarrollo, servidores, sistemas operativos y las herramientas de desarrollo, tales como lenguaje de programación y sistema de gestión de base de datos;
- c. Especificar que el proveedor debe tener el contrato del personal que participa en el proyecto, actualizado y con cláusulas de confidencialidad para el manejo de la información. Adicionalmente, debe enviar al cliente -entidad supervisada- el currículum de todos los participantes en el proyecto, indicando al menos los antecedentes profesionales y personales;
- d. Indicar los tiempos de desarrollo por cada etapa en un cronograma y plan de trabajo, incluyendo las pruebas de programas;
- e. Con la finalidad de proteger a la entidad supervisada, junto a las cláusulas normales de condiciones de pago, se deben establecer multas por atrasos en la entrega de productos o provisión de servicios. Al mismo tiempo, indemnización

por daños y perjuicios consecuentes de negligencia u omisión atribuible al proveedor;

f. Establecer que en caso de que el proveedor sea autorizado a ingresar en forma remota a los servidores de la entidad supervisada, debe regirse y cumplir las políticas y procedimientos de la misma en lo referido a la seguridad de la información;

g. Asegurar que, al término del proyecto, al adquirir un producto previamente desarrollado y/o cuando el proveedor no esté en disponibilidad de continuar operando en el mercado, la entidad supervisada debe asegurarse el acceso oportuno al código fuente de los programas;

h. Garantizar que acorde a los cambios realizados al sistema de información, programa o aplicación, el proveedor actualice y entregue mínimamente la siguiente documentación:

1. Diccionario de datos;
2. Diagramas de diseño (Entidad Relación, Flujo de datos, etc.);
3. Manual técnico;
4. Manual de usuario;
5. Documentación que especifique el flujo de la información entre los módulos y los sistemas.

Artículo 8° - (Otros servicios) La entidad supervisada podrá tercerizar otros servicios como el mantenimiento de equipos, soporte de sistemas operativos (ASFI, 2017), hospedaje de sitios web, para los cuales debe considerar al menos los siguientes aspectos:

- a. Tipo de servicio;
- b. Soporte y asistencia;
- c. Seguridad de datos;

d. Garantía y tiempos de respuesta del servicio;

e. Disponibilidad del servicio;

f. Multas por incumplimiento.

Artículo 9° - (Acuerdo de nivel de servicio) La entidad supervisada de forma previa a la contratación de un proveedor externo de tecnología de información, debe establecer un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA), en el contrato respectivo, de acuerdo a su análisis de riesgo tecnológico y de acuerdo a la criticidad de sus operaciones. Los parámetros del Acuerdo de Nivel de Servicio, deben referirse al tipo de servicio, soporte y asistencia a clientes, previsiones para seguridad y datos, garantías del sistema y tiempos de respuesta, disponibilidad del sistema, conectividad, multas por caídas del sistema y/o líneas alternas para el servicio (ASFI, 2017).

CAPITULO V ANALISIS DE LOS HECHOS

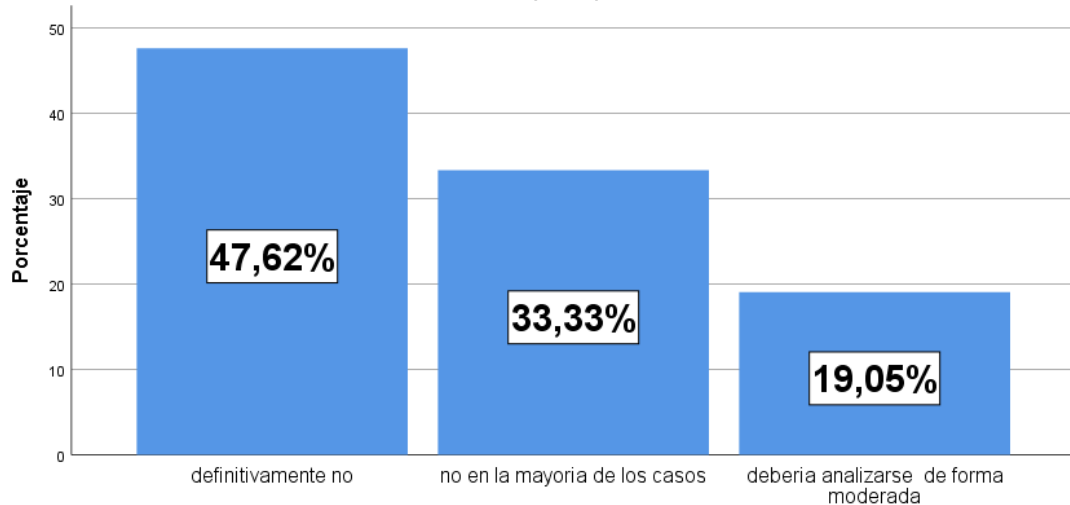
5. Resultados de la Entrevista con cuestionario semiestructurado

5.1. Interpretación sobre Normativa para las plataformas de Financiación Participativa

Como se observa en la ilustración, los mecanismos de *crowdfunding* no están regulados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y “no existe un pronunciamiento definitivo sobre si son considerados o no intermediarios en el Mercado de Valores. No obstante, normas sobre el financiamiento colectivo podrían ser potencialmente incluidas en la Ley (Ismael Franco & José Carlos Bernal Rivera, 2019), los encuestados interpretan que se evidencia un vacío normativo para que las plataformas se hallen inscritas en el correspondiente Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, y cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI para ser parte de la Mesa de Negociación Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME).

Ilustración 13 Normativa para las plataformas de Financiación Participativa

¿Considera usted que, para potenciar el mercado financiero boliviano, se cuenta con la regulación suficiente para su funcionamiento y tal como dicta la Ley 393, para permitir el funcionamiento de plataformas de financiación participativa?



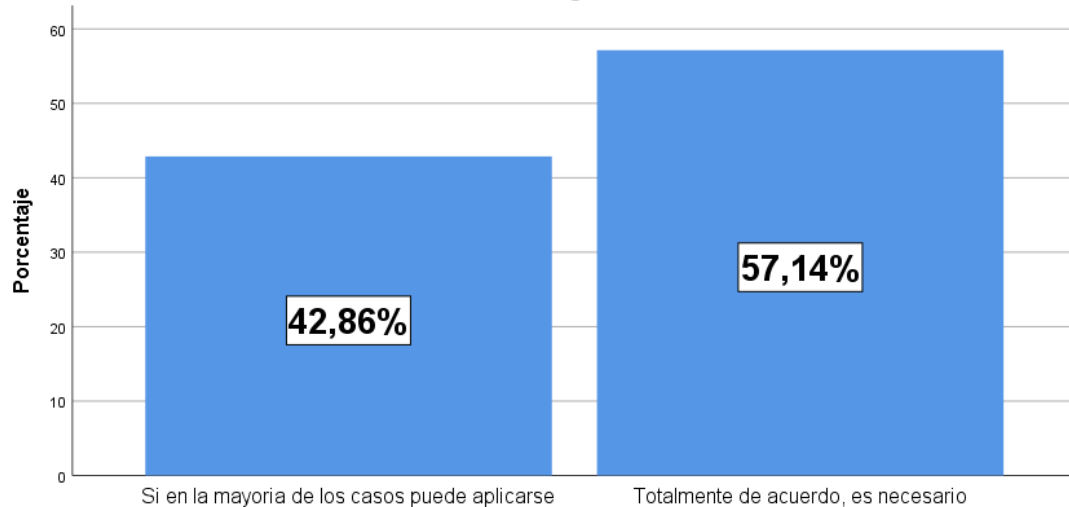
Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

5.2. Interpretación sobre Registro de Plataformas Financiamiento Participativo en el Mercado de Valores

El mercado de valores boliviano, con excepción de unas cuantas transacciones, está enfocado en títulos de crédito, siendo poco representativa la cantidad de empresas que registran y/o transan títulos de participación. Ante esta realidad y ante la desalentadora inexistencia de Ofertas Públicas Iniciales (OPI) o emisiones públicas iniciales, es preciso reflexionar si los mecanismos paralelos para alentar la participación de inversionistas deberían estar sujetos a estándares sofisticados de regulación (Ismael Franco & José Carlos Bernal Rivera, 2019). La ilustración muestra la necesidad de establecer una normativa que permita el registro de plataformas de financiamiento participativas.

Ilustración 14 Registro de Plataformas Financiamiento Participativo en el Mercado de Valores

¿Considera usted que las plataformas de financiación participativa deben tener un Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores para utilizar canales de donaciones digitales?



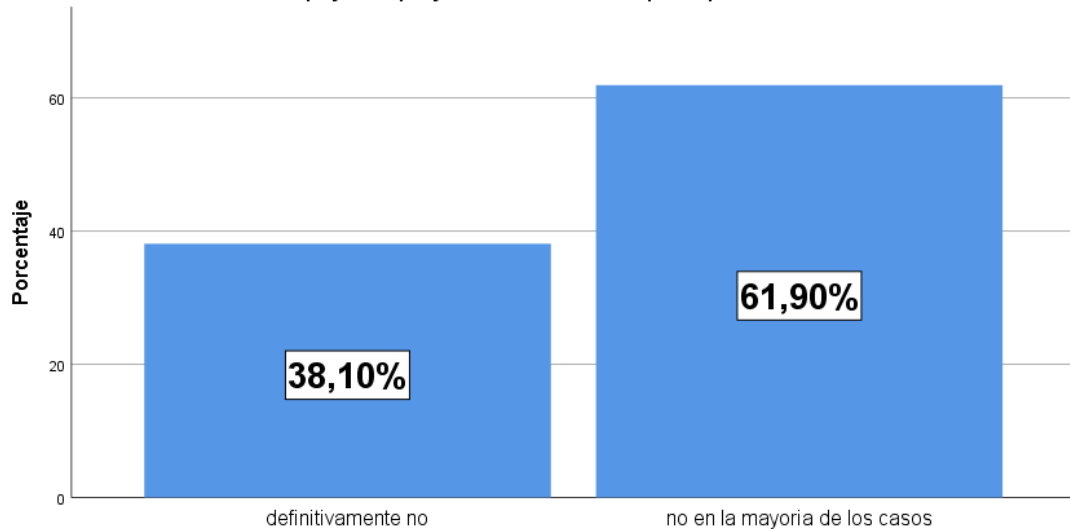
Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

5.3. Interpretación sobre Soluciones colaborativas para apoyar proyectos

Una experiencia normativa previa de convocatoria extrabursátil se encuentra reconocida en el Código de Comercio. En él se reguló la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública, designando a los bancos como administradores patrimoniales de la fase de constitución y reconociendo distintos derechos para promotores y fundadores. Sin embargo, con la promulgación de leyes sobre el sistema financiero en 1993 y en 2013 que no reconocieron este servicio, ningún banco incorporó este producto como una alternativa viable (Ismael Franco & José Carlos Bernal Rivera, 2019).

Ilustración 15 Soluciones colaborativas para apoyar proyectos

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la generar soluciones colaborativas para apoyar un proyecto de financiación participativa?



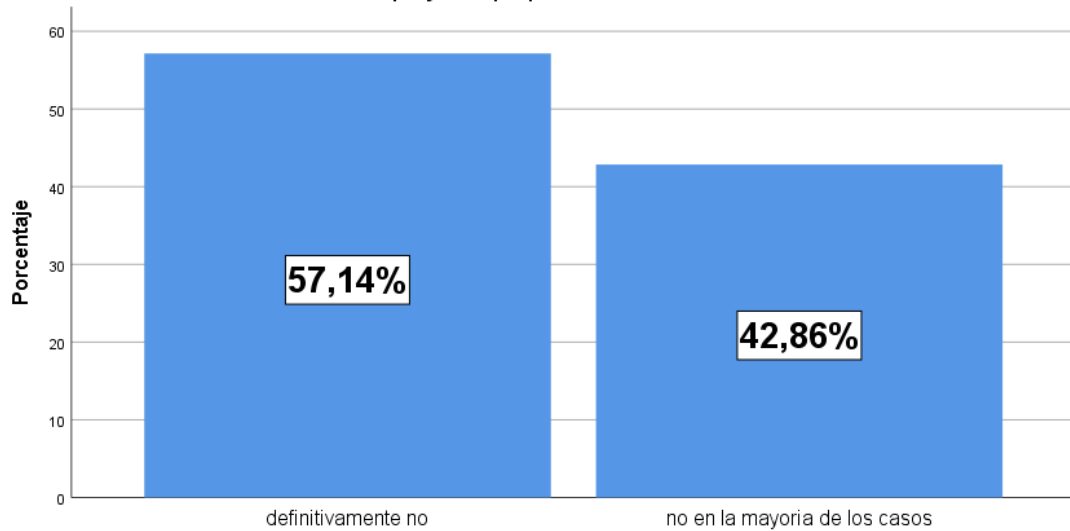
Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

5.4. Interpretación sobre Objetivos perseguidos en cada proyecto

Como se observa en la ilustración, el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa debe ser previsto en una ley y su normativa de desarrollo, no debe generar perjuicio de la restante normativa aplicable a estas empresas y su actividad. Existen experiencias como la de un grupo de médicos en España que lanzan un crowdfunding para ayudar a sus colegas bolivianos ante el colapso de servicios sanitarios por la Covid-19 (Bolivia.Contigo, 2020) y ellos manifiestan “Necesitamos proteger de forma urgente al escaso personal sanitario con el que cuentan en Bolivia”. Este es el llamamiento que ha hecho un grupo de médicos residentes en España en la plataforma GoFundMe (Bolivia.Contigo, 2020). Como estos casos identificados en la entrevista muestran que los encuestados no identifican en la normativa actual la posibilidad de financiar iniciativas de orden social, estableciéndose necesidades normativas al respecto.

Ilustración 16 Objetivos perseguidos en cada proyecto

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para exponer claramente los objetivos perseguidos en cada proyecto que precisa de donaciones?



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

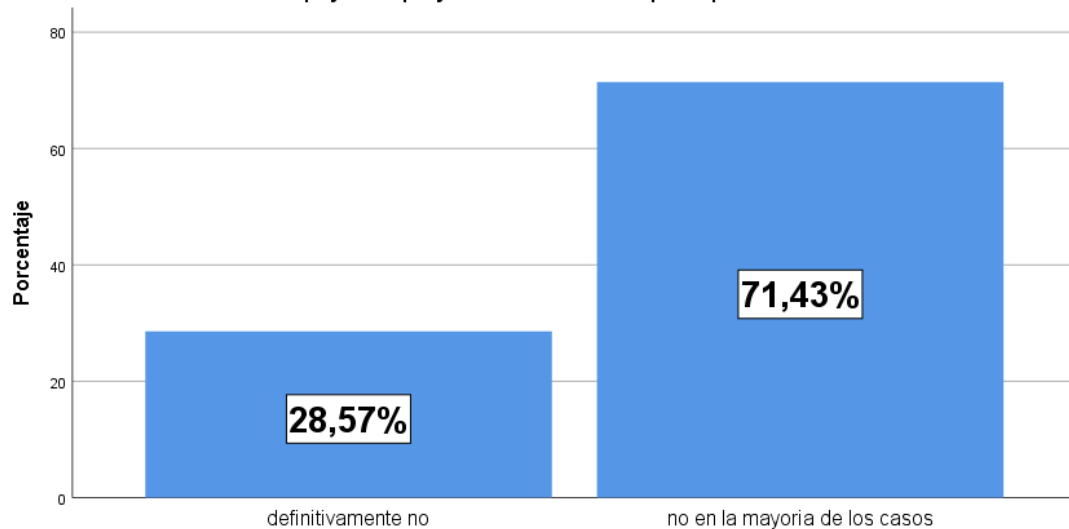
5.5. Interpretación sobre Conectar con la comunidad de donantes

Los encuestados manifiestan la posibilidad de emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, a través de una plataforma para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos a financiar, cuando no se precise y carezca de los requisitos del Reglamento del Registro del Mercado de Valores de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, En este caso, se entenderá por promotor podrá fortalecer el objetivo del crowdfunding: y ofrecer apoyo moral y material a los “compañeros y compañeras que se encuentran en primera línea de batalla” y están luchando en medio de un colapso sanitario en una de las zonas más deprimidas del país (Bolivia.Contigo, 2020).como expresa el entrevistado haciendo referencia a experiencias anteriores como el portal “vivirENbolivia” lanzó el 2014, la primera plataforma de crowdfunding (financiación colectiva) en Bolivia: Ágora, un

innovador servicio que representa una oportunidad para los emprendedores que quieran conseguir auspicio económico a través de internet (La Razon, 2014).

Ilustración 17 Conectar con la comunidad de donantes

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la conectar con la comunidad de donantes que apoyen un proyecto de financiación participativa?



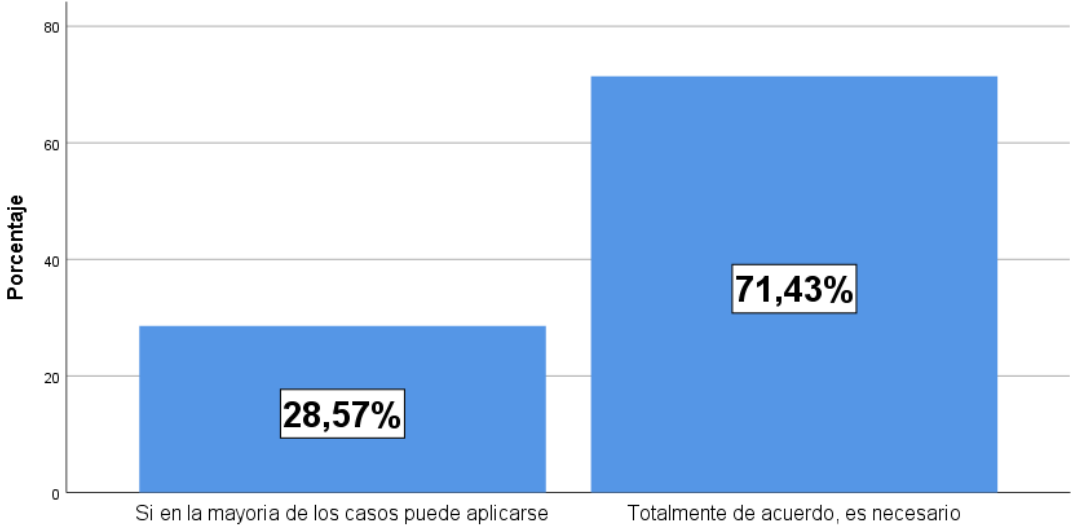
Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

5.6. Interpretación sobre Utilización de donaciones digitales para proyectos

El crowdfunding permite a una persona particular o empresa obtener fondos para el desarrollo de proyectos o iniciativas a través de pequeñas donaciones que pueden realizar los usuarios de internet en todo el planeta. (La Razon, 2014) Las plataformas de financiación participativa sólo pueden asesorar a inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma canalizando las donaciones digitales, tal como muestra la ilustración, siempre y cuando estén autorizados a prestar el servicio de asesoramiento financiero al que se refiere la Ley 393.

Ilustración 18 Utilización de donaciones digitales para proyectos

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la utilizar canales de donaciones digitales, para un proyecto de financiación participativa?



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario semiestructurado

CAPITULO VI PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Se busca potenciar el mercado financiero boliviano mediante la incorporación de una normativa en un ámbito que hasta el momento no cuenta con la regulación suficiente para su funcionamiento, así, tal como dicta la LeyN°393 es la ASFI quien, en base al presente trabajo es la responsable de disponer la normativa pertinente para su correcto funcionamiento sin ninguna clase de distorsión, por ello es que se propone una Resolución emitida por la Autoridad del Sistema Financiero y de inversiones ASFI para implementar un Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa para un Sistema de Financiación Colectiva o “crowdfundind” basado en donaciones y recompensas, que busque fundamentalmente

- Utilizar canales de donaciones digitales
- Conectar con la comunidad de donantes
- Exponer claramente los objetivos perseguidos en cada proyecto que precisa de donaciones
- Generar soluciones colaborativas
- Rendir cuentas

6. Propuesta

6.1. Propuesta de Resolución emitida por la Autoridad del Sistema Financiero y de inversiones ASFI para implementar un Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa para el Sistema de Financiación Colectiva o “crowdfundind” basado en donaciones y recompensas

CIRCULAR ASFI 000002022

REF: Reglamento de Plataformas de financiación participativa para el Sistema de Financiación Colectiva o “crowdfundind” basado en donaciones y recompensas

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos de 1 de abril de 2020, la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, el Decreto Supremo N° 4206 de 1 de abril de 2020, el Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99, SE N° 039/2000, ASFI N° 853/2013, ASF1/628/2020, ASFI/644/2021, ASFI/146/2021 y ASFV 190/2021 de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999, 15 de junio de 2000, 31 de diciembre de 2013, 9 de noviembre de 2020, 19 de enero, 28 de febrero y 17 de marzo de 2021, respectivamente, el Informe ASFI xxx/x-000000/2021 de xx de marzo de 2021, referido a **REGLAMENTO DE PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN COLECTIVA O “CROWDFUNDIND” BASADO EN DONACIONES Y RECOMPENSAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión

del ahorro, son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”

Que, el Parágrafo I del Artículo 322 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que “Las actividades de intermediación financiera y la prestación de Servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley”

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala que: “Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo

Que, el párrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros estipula que: “Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y

entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes”

Que, el Párrafo II del Artículo 418 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que:” Las operaciones que generen activos no contemplados en el presente Artículo 1, que: tendrán coeficientes de ponderación determinados por la normativa emitida por la Autoridad de supervisión del Sistema Financiero – ASFI”.

Que, el Artículo 471 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: “la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI reglamentara los límites máximos de inversiones en el extranjero que pueden mantener las entidades de intermediación financiera”.

Que, el Mercado de Valores se rige por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y demás disposiciones reglamentarias y administrativas, estableciendo la citada Ley, en su Artículo 1, que: “El ámbito de aplicación de esta Ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúan en el Mercado de Valores del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone las funciones y atribuciones previstas para el Órgano de Regulación y Supervisión del Mercado de Valores, estipulando entre otras:

“1. Cumplir uy hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;

2. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;

3. Velar por el desarrollo del Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo;

4. Vigilar la correcta prestación de servicios por parte de las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción;

(...)

25. Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos (...)."

Que, el Artículo 92 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone que: "Reglamentariamente se establecerá las materias mínimas que requerirá el reglamento interno del fondo, así como la forma de liquidación del fondo, la colocación de las cuotas de participación, valor de las mismas, beneficios y retiros de los inversionistas, límite de inversión, formas y procedimientos de inversión con los recursos del fondo, número de participantes, gravámenes, restricciones y fiscalización de las inversiones".

Que, el Artículo 1 de la Ley N°1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 del 25 de agosto del 2020, precisando en su Artículo 3 sobre el diferimiento de primas y mantenimiento de vigencia de pólizas de seguros que:

"I. En cumplimiento a la Ley N° 1294, las entidades aseguradoras que operan en el territorio nacional deben realizar el diferimiento automático del pago de la prima de los seguros de desgravamen hipotecario y de los seguros que amparan las garantías de créditos en favor de las Entidades de Intermediación Financiera, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por la pandemia del Coronavirus (COVID -19) y otorgando un plazo máximo de

regulación de hasta seis (6) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total.

II. La Cobertura de las pólizas de desgravamen hipotecario y las pólizas que amparan la garantía de los créditos otorgados por las Entidades de Intermediación Financiera se mantienen en pleno vigor durante el plazo del diferimiento automático de pago de prima y su regulación en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores al levantamiento de la cuarentena total.

III. Las primas no cobradas durante el plazo señalado en el Párrafo precedente, serán pagadas por el asegurado según cronograma de pago acordado con la Entidad de Intermediación Financiera, sin contemplar intereses ni otro tipo de recargos”

Que, los párrafos I y II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4409 del 2 de diciembre del 2020, estipula que:

“I. Las entidades de intermediación financiera, concluido el periodo de diferimiento, deberán convenir con los prestatarios en función a la situación económica y capacidad de pago de estos, el refinanciamiento y /o reprogramación de las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas.

II. Las entidades de intermediación financiera, para la estructuración de los refinanciamientos y/o reprogramaciones citadas en el Párrafo I precedente, están facultadas a adecuar sus procesos de análisis y evaluación crediticia, pudiendo incorporar en la evaluación de la capacidad de pago de sus prestatarios, la proyección de flujos de caja”

Que, el Párrafo III de la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4409 del 2 de diciembre de 2020, señala que:

“III. Se modifica el Párrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4318, del 31 de agosto del 2020 con el siguiente texto:

I. Las EIF cobraran las cuotas que fueron diferidas de manera posterior a la cuita final del plan de pagos, manteniendo la periodicidad de pago previamente pactada”

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Supereminencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de supervisión del Sistema Financiero – ASFI, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, compilado regulatorio ahora denominado Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que contempla al presente el REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR contenido en el Capítulo I, Título III, libro 2° del citado cuerpo normativo.

Que, con Resolución ASFI/145/2021 de 26 de febrero del 2021, la Autoridad de supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento dictado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución SB N° 039/2000 del 15 de junio de 2000, la entonces Supereminencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de supervisión del Sistema Financiero – ASFI, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACION DE ACTIVOS, contenido al presente en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/044/2021 de 19 de enero 2021 la Autoridad de supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACION DE ACTIVOS.

Que, con Resolución SB/0119/11/88 de 29 de noviembre 1988, la entonces Supereminencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Manual De

Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Que, con Resolución ASFI/196/2021 de 17 de marzo 2021, la Autoridad de supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Que, mediante Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores , constituyéndose en un reordenamiento temático de la Normativa del Mercado de Valores, compilado normativo que contiene al presente al REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION Y DE LOS FONDOS DE INVERSION, inserto en el Título I, Libro 5° de dicho compilado normativo.

Que, mediante Resolución ASFI /628/2020 de 9 de noviembre 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, el Párrafo I del Artículo 330 y el Artículo 331 de la Constitución política del Estado, establecen que el Estado regulara el Sistema Financiero con criterio de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa y que cualquier actividad relacionada con la inversión del ahorro es de interés público debiéndose enmarcar los actos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en las citadas disposiciones constitucionales.

Que, por lo estipulado en el Artículo 471 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, reglamentara los límites máximos de inversión en el extranjero que pueden mantener las Entidades de Intermediación Financiera (EIF).

Que, Tomando en cuenta el marco constitucional y legal precedentemente descrito y con el propósito de cuidar la adecuada inversión del ahorro además de velar por satisfacer la demanda de financiamiento del mercado nacional, corresponde aprobar el **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN COLECTIVA O “CROWDFUNDING” BASADO EN DONACIONES Y RECOMPENSAS**, incorporando en el límite para las inversiones y recaudaciones por donaciones y recompensas captadas por la Entidades de Intermediación Financiera, a partir de la gestión 2022, sin que esto conlleve una restricción en la adquisición de bonos soberanos, mientras no se supere el respectivo límite.

Que, conforme el fundamento antes expuesto y en virtud a lo señalado en el Párrafo II del Artículo 418 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a ASFI, a determinar normativamente los coeficientes de ponderación de las operaciones que generen activos no contempladas en el citado artículo, evaluándose además que las amortizaciones de créditos se encuentran asociadas a las primas de seguros y con el propósito de establecer criterios de ponderación de los importes correspondientes a dichas primas de aquellas operaciones de créditos con cuotas diferidas, cuyo pago fue asumido por el EIF, es pertinente incorporar en el **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN COLECTIVA O “CROWDFUNDING” BASADO EN DONACIONES Y RECOMPENSAS**.

Que, con base en los fundamentos señalados de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se aprueba la normativa.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política de Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO; Aprobar y poner en vigencia el **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN COLECTIVA O “CROWDFUNDIND” BASADO EN DONACIONES Y RECOMPENSAS**. Contenido en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN COLECTIVA O “CROWDFUNDIND” BASADO EN DONACIONES Y RECOMPENSAS

Propuesta de Artículo 1. De la Plataformas de financiación participativa.

Son plataformas de financiación participativa las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento económico, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores.

No tendrán la consideración de plataformas de financiación participativa las empresas que desarrollen la actividad prevista en el apartado anterior cuando la financiación captada por los promotores sea exclusivamente a través de:

- a) Donaciones.
- b) Venta de bienes y servicios.
- c) Préstamos sin intereses.

El régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa será el previsto en esta Ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la restante normativa aplicable a estas empresas y su actividad.

Propuesta de Artículo 2. Ámbito de aplicación territorial.

Estarán sujetas a lo previsto en este título las plataformas de financiación participativa que ejerzan la actividad prevista en el artículo anterior en territorio nacional, así como la participación en ellas de los inversores y promotores.

A los efectos de lo previsto en este título, no se considerará que un servicio ha tenido lugar en territorio nacional cuando un residente en Bolivia participe por iniciativa propia, como inversor o promotor, en una plataforma con domicilio social en el extranjero que preste los servicios previstos en el Artículo 1 propuesto.

A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará que la actividad se pone en marcha a iniciativa propia:

- a) cuando la empresa anuncie, promocióne o capte clientes o posibles clientes en el territorio boliviano.
- b) cuando la empresa dirija sus servicios específicamente a inversores y promotores residentes en territorio boliviano.

Propuesta de Artículo 3. Reserva de actividad y denominación

Queda reservada a las plataformas de financiación participativa que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la actividad prevista en artículo 1 propuesto y cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI para ser parte de la Mesa de Negociación Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME).

La denominación «plataforma de financiación participativa», así como su abreviatura «PFP» quedará reservada a estas entidades, las cuales deberán incluirlas en su denominación social.

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, no autorizada ni registrada como plataforma de financiación participativa el ejercicio de las actividades legalmente reservadas a las mismas y la utilización de sus denominaciones propias o cualesquiera otras que puedan inducir a confusión con ellas.

El Registro de empresa FUNDEMPRESA y los demás registros públicos denegarán la inscripción de aquellas empresas cuya actividad, objeto social o denominación vulnere la reserva de actividad o de denominación. Las inscripciones realizadas contraviniendo lo anterior serán nulas de pleno derecho, debiendo procederse a su cancelación de oficio o a petición del órgano administrativo competente. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros.

Propuesta de Artículo 4. Proyectos de financiación participativa

Los proyectos de financiación participativa deberán:

- a) Estar dirigidos a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que, invirtiendo de forma profesional o no, esperan obtener un rendimiento económico.
- b) Realizarse por promotores, personas físicas o jurídicas, que solicitan la financiación en nombre propio.
- c) Destinar la financiación que se pretende captar exclusivamente a un proyecto concreto del promotor, que solo podrá ser de tipo empresarial, formativo o de consumo sin que en ningún caso pueda consistir en:
 - 1.º La financiación profesional de terceros y en particular la concesión de créditos o préstamos.

2.º La suscripción o adquisición de acciones, obligaciones y otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, en un sistema multilateral de negociación o en mercados equivalentes de un tercer país.

3.º La suscripción o adquisición de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva o de sus sociedades gestoras, de las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

d) Financiarse a través de algunas de las formas previstas en el artículo propuesto 5.

Propuesta de Artículo 5. Formas de financiación participativa.

Los proyectos de financiación participativa podrán instrumentarse a través de:

La emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital, cuando la misma no precise y carezca de los requisitos del Reglamento del Registro del Mercado de Valores de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, En este caso, se entenderá por promotor a la sociedad que vaya a emitir los valores.

a) Cuando en la financiación participen inversores no acreditados tal y como se definen en este título, los valores a los que se refiere este apartado no podrán incorporar un derivado implícito.

b) La emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada, en cuyo caso se entenderá por promotor a la sociedad de responsabilidad limitada que vaya a emitir las participaciones.

c) La solicitud de préstamos, incluidos los préstamos participativos, en cuyo caso se entenderá por promotor a las personas físicas o personas jurídicas prestatarias autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.

La solicitud de préstamos a través de la publicación de proyectos en las plataformas de financiación participativa, en los términos previstos en esta ley, no tendrá la consideración de captación de fondos reembolsables del público.

Propuesta de Artículo 6. Servicios de las plataformas de financiación participativa

- a) Recepción, selección y publicación de proyectos de financiación participativa.
- b) Desarrollo, establecimiento y explotación de canales de comunicación para facilitar la contratación de la financiación entre inversores y promotores.

Las plataformas de financiación participativa podrán prestar servicios auxiliares distintos a los previstos en el apartado anterior. Dichos servicios podrán consistir, entre otros, en:

- a) El asesoramiento a los promotores en relación con la publicación del proyecto en la plataforma.
- b) El análisis de los proyectos de financiación participativa recibidos, la determinación del nivel de riesgo que implica cada proyecto para los inversores y la determinación de cualquier otra variable que resulte útil para que los inversores tomen la decisión de inversión. La publicación, clasificación y agrupación de tal información en términos objetivos, sin realizar recomendaciones personalizadas, no constituirá asesoramiento financiero.
- c) La habilitación de canales de comunicación a distancia para que usuarios, inversores y promotores contacten directamente entre sí antes, durante o después de las actuaciones que den lugar a la financiación del proyecto.
- d) La puesta a disposición de las partes de los modelos de contratos necesarios para la participación en los proyectos.
- e) La transmisión a los inversores de la información que sea facilitada por el promotor sobre la evolución del proyecto, así como sobre los acontecimientos societarios más relevantes.

f) La reclamación judicial y extrajudicial de los derechos de crédito, actuando en representación de los inversores o en nombre propio si los inversores le cedieren su derecho de crédito.

g) Aquellos otros que en su caso determine el Ministro de Economía y Finanzas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI o, con su habilitación expresa, el Mercado de Valores.

Además de los servicios previstos en los apartados anteriores y en relación con las solicitudes previstas en el artículo propuesto 5.b y c, las plataformas de financiación participativa podrán formalizar los contratos de préstamo y de suscripción de participaciones que se basen en un acuerdo de voluntades manifestado a través de la plataforma de financiación participativa, actuando en representación de los inversores.

Propuesta de Artículo 7. Prohibiciones.

Las plataformas de financiación participativa no podrán ejercer las actividades reservadas a las empresas de servicios de inversión ni a las entidades de crédito y, en particular, no podrán:

a) Respecto de los instrumentos previstos en el artículo propuesto 5.a) de esta ley, prestar los servicios de recepción, transmisión o ejecución de órdenes o mandatos de clientes, ni de custodia de los mismos.

b) Recibir fondos por cuenta de inversores o de promotores salvo que tengan la finalidad de pago y la plataforma cuente con la preceptiva autorización de entidad de pago de conformidad con lo previsto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, y su normativa de desarrollo.

c) Recibir activos de los promotores en nombre propio, ya sea por cuenta propia o bien por cuenta de los inversores, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de dichos promotores frente a los inversores.

Las plataformas de financiación participativa no podrán en ningún caso:

- a) Gestionar discrecional e individualizadamente las inversiones en los proyectos de financiación participativa ni establecer mecanismos de inversión automáticos, estén o no basados en criterios prefijados por el inversor. No tendrán la consideración de mecanismos de inversión automáticos las utilidades que permitan al inversor preseleccionar de entre los proyectos publicados, todos aquellos en los que invertir para, posteriormente, acordar y formalizar su participación en los mismos mediante una única actuación.
- b) Realizar recomendaciones personalizadas a los inversores sobre los proyectos de financiación participativa.
- c) Conceder créditos o préstamos a los inversores o promotores.
- d) Asegurar a los promotores la captación de los fondos.

Las plataformas de financiación participativa no podrán ejercer las actividades reservadas a las entidades de pago, y en especial, la recepción de fondos con la finalidad de pago por cuenta de los inversores o de los promotores, sin contar con la preceptiva autorización de entidad de pago de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.

Autorización y registro

Propuesta de Artículo 8. Autorización

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI autorizará e inscribirá en su registro correspondiente a las plataformas de financiación participativa, en el caso de plataformas que publiquen proyectos a los que se refiere el artículo 5.c).

La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción. La

solicitud de autorización se entenderá desestimada por silencio administrativo si transcurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa.

Las resoluciones dictadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI en ejercicio de la potestad de autorización que le atribuye este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

Se producirá la caducidad de la autorización cuando dentro de los doce meses siguientes a su fecha de notificación, no se diere comienzo a las actividades específicas del objeto social de la plataforma por causas imputables a la misma.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas los acuerdos de iniciación, con indicación de los elementos esenciales del expediente, los actos de trámite cualificados y los actos definitivos de los procedimientos de autorización de las plataformas de financiación participativa.

Propuesta de Artículo 9. Registro

Las plataformas de financiación participativa serán inscritas en el registro correspondiente al Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores. Este registro será público y deberá contener los datos actualizados de la denominación social, dirección de dominio de internet y domicilio social de la plataforma de financiación participativa, así como la identidad de los administradores y una relación de los socios con participación significativa. La inscripción se practicará una vez otorgada la preceptiva autorización y tras su constitución e inscripción en el registro público que corresponda según su naturaleza

Propuesta de Artículo 10. Requisitos para ejercer la actividad.

Serán requisitos para que una entidad obtenga y mantenga su autorización como plataforma de financiación participativa los siguientes:

a) Tener por objeto social exclusivo la realización de las actividades que sean propias a las plataformas de financiación participativa, según lo dispuesto en este título.

b) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección, en territorio nacional.

c) Revestir la forma de sociedad de capital, constituida por tiempo indefinido.

d) Disponer del capital social al que se refiere el artículo propuesto 11 íntegramente desembolsado en efectivo y cumplir con los requisitos financieros a los que se refiere dicho artículo.

e) Que los administradores de la plataforma de financiación participativa sean personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional y posean conocimientos y experiencia adecuados en las materias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Concurre honorabilidad en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la plataforma. Para valorar la concurrencia de honorabilidad deberá considerarse toda la información disponible. Tales requisitos de honorabilidad, conocimientos y experiencia serán exigibles también a los directores generales o asimilados de la plataforma de financiación participativa.

f) Disponer de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados.

g) Disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado por medios electrónicos.

h) Disponer de un reglamento interno de conducta que contemple, en particular, los posibles conflictos de interés y los términos de la participación de los

consejeros, directivos, empleados y apoderados en las solicitudes de financiación que se instrumenten a través de la plataforma.

i) Prever mecanismos para que, en caso de cese de su actividad, se sigan prestando todos o parte de los servicios a los que se comprometió para los proyectos de financiación participativa que hubieran obtenido financiación.

Propuesta de Artículo 11. Requisitos financieros

Las plataformas de financiación participativa deberán disponer en todo momento de:

a) un capital social íntegramente desembolsado de, al menos, 100.000 bolivianos, o

b) un seguro de responsabilidad civil profesional, un aval u otra garantía equivalente que permita hacer frente a la responsabilidad por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional, con una cobertura mínima de 800.000 bolivianos por reclamación de daños, y un total de 400.000 bolivianos anuales para todas las reclamaciones.

Cuando la suma de la financiación obtenida en los últimos 12 meses por los proyectos publicados en la plataforma sea superior a dos millones de bolivianos, las plataformas de financiación participativa deberán disponer de recursos propios como mínimo iguales a 120.000 bolivianos.

Adicionalmente, sus recursos propios totales se verán incrementados en función de la suma de los siguientes conceptos, referidos al importe total de la financiación obtenida en los últimos 12 meses por los proyectos publicados en la plataforma:

a) Hasta los primeros 5.000.000 bolivianos, no será necesario el incremento.

b) Por el importe que exceda de 5.000.000 bolivianos y hasta los siguientes 50.000.000 bolivianos, un 0,2 por ciento de dicho importe.

c) Por el importe que exceda de 50.000.000 bolivianos, un 0,1 por ciento de dicho importe.

d) No obstante lo anterior, la cuantía adicional exigible no sobrepasará los dos millones de bolivianos.

A efectos del cumplimiento de las exigencias de recursos propios tal y como se establecen en este artículo, se entenderán como tales la suma del capital íntegramente desembolsado, prima de emisión y reservas.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI podrá exigir a las plataformas de financiación participativa que incumplan los requisitos previstos en este artículo, la presentación de un plan para retornar al cumplimiento, así como que introduzcan en el citado plan las mejoras necesarias en cuanto a su alcance y plazo de ejecución.

Propuesta de Artículo 12. Solicitud de autorización e inscripción

La solicitud de autorización e inscripción de una plataforma de financiación participativa deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Acreditación de la válida constitución de la sociedad o, en caso de que esta sea de nueva creación, proyecto de estatutos, certificación registral negativa y acreditación del desembolso del capital social.

b) Programa de actividades, en el que, de modo específico, deberán constar los servicios, incluidos los auxiliares, que se pretenden realizar.

c) Descripción de la organización administrativa y contable, así como de los medios técnicos y humanos adecuados a su actividad.

d) Relación de socios con participación significativa con indicación de sus participaciones en el capital social.

e) La relación de administradores y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.

f) Reglamento interno de conducta.

g) Una descripción de los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

h) Declaración de honorabilidad debidamente firmada de cada uno de los administradores y directores generales o asimilados de la plataforma.

i) Una descripción de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores, y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.

j) Carta en la que conste la Declaración de la Veracidad de la Información presentada a ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal en el caso de personas jurídicas y del interesado en el caso de personas naturales.

En todo caso, cabrá exigir a las personas que soliciten la autorización prevista en este artículo, cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este título.

A los efectos previstos en este título, se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la empresa o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita controlar la empresa en los términos previstos en el Código de Comercio.

Propuesta de Artículo 13. Modificación de la autorización

Deberán ser sometidas a autorización por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI las siguientes modificaciones de las plataformas de financiación participativa:

a) Modificaciones de los estatutos sociales y del reglamento de conducta. No serán objeto de autorización los cambios del domicilio social o del lugar de la efectiva administración o dirección en territorio nacional ni las modificaciones que tengan por objeto incorporar textualmente preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo o cumplir resoluciones judiciales o administrativas. Tampoco aquellas otras modificaciones para las que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, en contestación a consulta previa formulada al efecto, haya considerado innecesario el trámite de la autorización por su escasa relevancia.

b) Cambios sustanciales en el mecanismo de transmisión de fondos. No tendrá carácter sustancial el mero cambio de entidad autorizada a prestar servicios de pago.

c) Cambios en la relación de socios con participación significativa y el nombramiento de nuevos administradores y de directores generales o asimilados.

Deberán ser comunicadas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI las restantes modificaciones relativas a la información prevista en el artículo propuesto 12

Propuesta de Artículo 14. Revocación, suspensión y renuncia de la autorización.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI podrá revocar la autorización concedida a una plataforma de financiación participativa, en los siguientes supuestos:

- a) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.
- b) Cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en un procedimiento concursal.
- c) Como sanción según lo previsto en el artículo 486 de la Ley 393 de Servicios Financieros.

La revocación de la autorización se hará constar en todos los registros públicos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la plataforma, conllevará el cese de la actividad para la que estaba autorizada.

La autorización de la plataforma de financiación participativa podrá ser suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando existan indicios fundados de la comisión de infracciones previstas y descritas en este título.
- b) Cuando existan indicios fundados que permitan deducir que la influencia ejercida por las personas que posean una participación significativa pueda resultar en detrimento de la gestión correcta y prudente de la plataforma, y hasta que se resuelva la situación de conflicto de interés.
- c) Como sanción según lo previsto en el artículo 486 de la Ley 393 de Servicios Financieros.

La renuncia a la autorización concedida para ser plataforma de financiación participativa deberá ser comunicada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, que la aceptará expresamente a menos que existan razones fundadas para considerar que la cesación de actividad puede ocasionar riesgos graves para los inversores o promotores.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas en el caso de plataformas que publiquen proyectos a los que se refiere el artículo propuesto 5.c), las revocaciones,

suspensiones y renunciaciones de las autorizaciones de plataformas de financiación participativa que tengan lugar.

Normas de conducta

Propuesta de Artículo 15. Principios generales.

Las plataformas de financiación participativa deberán ejercer su actividad de acuerdo con los principios de neutralidad, diligencia y transparencia y con arreglo al mejor interés de sus clientes.

Tendrán la consideración de clientes tanto los promotores como los inversores.

La información que proporcionen a sus clientes sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiación participativa deberá ser clara, oportuna, suficiente, accesible, objetiva y no engañosa.

Propuesta de Artículo 16. Obligaciones de información general.

Las plataformas de financiación participativa deberán incluir la siguiente información en su página web:

a) El funcionamiento básico de la plataforma, incluida la forma de selección de los proyectos de financiación participativa, la forma en la que se recibe y trata la información suministrada por los promotores y los criterios para su publicación, que deberán ser homogéneos y no discriminatorios.

b) Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación en préstamos o la suscripción de las acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y obligaciones a través de la plataforma de financiación participativa y, en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento dinerario esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión.

En el caso de financiación mediante emisión de acciones, se deberá informar además del riesgo de dilución de la participación en la sociedad, del riesgo de no recibir dividendos y del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad.

En el caso de financiación mediante emisión de participaciones sociales u otros valores representativos de capital, se deberá informar además del riesgo de dilución, del riesgo de no recibir dividendos, del riesgo de no poder influir en la gestión de la sociedad y de las restricciones a la libre transmisibilidad inherentes a su régimen jurídico.

c) La advertencia de que la plataforma de financiación participativa no ostenta la condición de empresa de servicios de inversión, ni entidad de crédito y de que no está adherida a ningún fondo de garantía de inversiones o fondo de garantía de depósitos.

d) La advertencia de que los proyectos de financiación participativa no son objeto de autorización de supervisión por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI y de que la información facilitada por el promotor no ha sido revisada por ellos, ni, en el caso de emisión de valores, constituye un folleto informativo aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.

e) Las medidas y los medios organizativos adoptados para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.

f) En el caso de que la plataforma de financiación participativa proporcione información sobre el número o el porcentaje de incumplimientos, tasa de morosidad, la rentabilidad u otra variable análoga, deberá también informar sobre cómo define cada variable y cómo se han realizado los cálculos.

g) Los procedimientos y medios a través de los cuales se invierte en los proyectos, ya sea mediante la suscripción de acciones, participaciones u otros valores representativos de capital y obligaciones o mediante la participación en la concesión de préstamos.

h) Las tarifas aplicables a los inversores y a los promotores, el procedimiento de contratación y la forma de facturación.

i) Las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.

j) Información acerca de los procedimientos y sistemas establecidos por los que se harán llegar al promotor los fondos de los inversores y por los que los inversores recibirán la remuneración de los capitales invertidos y en el caso de que exista intermediación en los pagos, el nombre de la entidad autorizada a prestar tal servicio y su número de registro.

k) Los procedimientos y medios para la presentación de quejas y reclamaciones por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.

l) En su caso, los procedimientos y medios a través de los cuales la plataforma de financiación participativa ofrece algún servicio de recobro de deudas.

m) Los mecanismos para que, en caso de cese de la actividad de la plataforma de financiación participativa, se sigan prestando todos o parte de los servicios a los que se comprometió frente a los proyectos de financiación participativa que hubieran obtenido financiación.

También deberán informar de las consecuencias que conllevaría para los inversores y promotores la falta de activación de dichos mecanismos.

n) La identidad de los auditores de la plataforma de financiación participativa.

La información recogida en el apartado 1 se incluirá de forma accesible, permanente, actualizada, gratuita y fácilmente visible en la página web de la plataforma de financiación participativa.

La información recogida en el apartado 1.b), c), d) y h) deberá presentarse, en términos breves y sencillos, y en un lugar y forma especialmente destacadas en la página web de inicio bajo un epígrafe denominado «Información básica para el cliente».

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI podrá fijar los términos, incluyendo el método de cálculo de los conceptos previstos en el apartado 1.f), en los que se debe publicar esta información y exigir la inclusión de cualquier otra información que considere oportuna.

Propuesta de Artículo 17. Conflictos de interés.

Las plataformas de financiación participativa establecerán y aplicarán una política efectiva en materia de conflictos de interés. Dicha política se hará pública en su página web y se ajustará al tamaño y organización de la plataforma, así como a la naturaleza, escala y complejidad de sus negocios.

Los administradores, altos directivos y empleados de la plataforma de financiación participativa no podrán:

- a) realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés ni hacer un uso inadecuado o divulgar indebidamente información confidencial, ni,
- b) realizar recomendaciones personalizadas a los inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma de financiación participativa.

Los socios de las plataformas de financiación participativa sólo podrán asesorar a inversores sobre los proyectos publicados en la plataforma cuando estén autorizados a prestar el servicio de asesoramiento financiero al que se refiere la ley 393, y apliquen una política efectiva en materia de conflictos de intereses.

Propuesta de Artículo 18. Proyectos vinculados

Las plataformas de financiación participativa sólo podrán participar en proyectos publicados en su página web de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Su participación no podrá superar el 10 por ciento del objetivo de financiación de cada proyecto ni permitir controlar la empresa, en los términos previstos en el Código de Comercio.

b) Las plataformas de financiación participativa informarán a los inversores de forma clara y accesible del importe de su participación, o de la de las personas relacionadas en el apartado 3, en cada proyecto. Asimismo, publicarán en la web los criterios de su política interna para decidir su participación en los proyectos.

Las plataformas de financiación participativa sólo podrán publicar proyectos de los que sean promotoras en su propia página web conforme a los siguientes requisitos:

a) El objetivo de financiación agregado de dichos proyectos no superará en cada ejercicio el 10% de los fondos efectivamente recaudados por todos los proyectos de financiación participativa publicados en su página web en el ejercicio inmediatamente anterior.

b) Las plataformas de financiación participativa informarán inmediatamente a los inversores de forma clara y accesible de los proyectos de los que ellas o las personas relacionadas en el apartado siguiente fuesen promotores.

Lo previsto en los apartados anteriores será también de aplicación a los administradores, altos ejecutivos y socios con participación significativa de las plataformas de financiación participativa, y a los cónyuges o personas con quienes estos convivan en análoga relación de afectividad, así como a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; respecto de los proyectos de los que sean promotores y sean publicados en las páginas web de sus respectivas plataformas.

Las plataformas de financiación participativa no podrán participar en proyectos publicados por otras plataformas de financiación participativa.

Propuesta de Artículo 19. Publicidad

Las plataformas de financiación participativa podrán publicitar y realizar comunicaciones de carácter comercial sobre su actividad profesional general.

Las plataformas de financiación participativa podrán publicitar y realizar comunicaciones de carácter comercial sobre proyectos concretos de financiación participativa siempre y cuando la selección de los mismos se base en criterios objetivos y no discriminatorios sobre los que se informará a los clientes.

En todo caso deberá respetarse el deber de neutralidad y los demás principios recogidos en el artículo propuesto 15.

Propuesta de Artículo 20. Conservación de información.

Las plataformas de financiación participativa deberán conservar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI la información a la que se refiere este título durante, al menos, cinco años.

6.2. Sobre los promotores y los proyectos

Propuesta de Artículo 21. Diligencia en la admisión y comprobación de la identidad del promotor.

La plataforma de financiación participativa deberá evaluar con la debida diligencia la admisión de proyectos de financiación y su adecuación a los requisitos establecidos en este capítulo

La plataforma de financiación participativa deberá comprobar la identidad del promotor e identificarlo debidamente.

Propuesta de Artículo 22. Requisitos de los promotores.

El promotor persona jurídica deberá estar válidamente constituido en Bolivia. En el caso de personas físicas, su residencia fiscal deberá estar en el territorio boliviano.

Los promotores o socios de la entidad promotora, el administrador del promotor o los miembros de su consejo de administración no podrán hallarse inhabilitados conforme a lo previsto en la Ley 393 de Servicios Financieros, ni podrán estar

cumpliendo condena por la comisión de delitos o faltas contra el patrimonio, el blanqueo de capitales, el orden socioeconómico, el Tesoro General de la Nación y la Seguridad Social.

Propuesta de Artículo 23. Límites al número de proyectos e importe máximo de captación.

Las plataformas de financiación participativa se asegurarán de que ningún promotor tiene publicado simultáneamente en la plataforma más de un proyecto.

El importe máximo de captación de fondos por proyecto de financiación participativa a través de cada una de las plataformas de financiación participativa no podrá ser superior a 2.000.000 de bolivianos, siendo posible la realización de sucesivas rondas de financiación que no superen el citado importe en cómputo anual.

Propuesta de Artículo 24. Límites temporales y cuantitativos del proyecto.

Las plataformas de financiación participativa se asegurarán de que para cada proyecto de financiación participativa se establezca un objetivo de financiación y un plazo máximo para poder participar en la misma.

Las plataformas de financiación participativa podrán establecer en sus reglas de funcionamiento que el objetivo de financiación y el plazo máximo a los que se refiere el apartado 1 puedan ser superados hasta en un 25 por ciento siempre que se informe, con carácter previo a la inversión, de tal posibilidad y de los supuestos que dan lugar a la misma.

La plataforma de financiación participativa garantizará que el objetivo de financiación y el plazo máximo a los que se refieren los apartados 1 y 2 no sean superados.

Si no se alcanzara el objetivo de financiación dentro del plazo temporal fijado o, en su caso, superado de acuerdo con el apartado 2, se procederá a la devolución de las cantidades aportadas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las plataformas de financiación participativa podrán establecer en sus reglas de funcionamiento que el proyecto reciba la financiación cuando se hubiere alcanzado al menos el 90 por ciento del objetivo de financiación, una vez descontada la participación en el proyecto que pudiera tener la propia plataforma de acuerdo con el artículo propuesto 18, y siempre que se informe, con carácter previo a la inversión, de tal posibilidad y de los supuestos que dan lugar a la misma.

Propuesta de Artículo 25. Información sobre el proyecto.

El proyecto deberá contener, al menos, una descripción del mismo de forma concisa y en un lenguaje no técnico, que proporcione la información necesaria para permitir a un inversor medio un juicio fundado sobre la decisión de financiación del proyecto.

La plataforma de financiación participativa deberá publicar la descripción a la que se refiere el apartado anterior, y la información contenida en las secciones 2ª y 3ª de este capítulo. 6.4.

Propuesta de Artículo 26. Responsabilidad de la plataforma de financiación participativa respecto de la información del proyecto.

Las plataformas de financiación participativa se asegurarán de que la información publicada en la plataforma sea completa conforme a lo previsto en este capítulo.

Las plataformas de financiación participativa publicarán toda otra información relevante que obre en su poder sobre el proyecto o los promotores.

Propuesta de Artículo 27. Obligaciones adicionales respecto de la información.

Si la plataforma de financiación participativa habilitase un canal de comunicación entre el promotor y los inversores potenciales, garantizará que toda la información que se envíe a través de ese canal sea difundida al resto de inversores potenciales.

Las plataformas de financiación participativa actualizarán en su página web diariamente el estado de participación en el proyecto, así como el porcentaje de la financiación que haya sido asumida por inversores que tengan la consideración de acreditados y por la propia plataforma. Una vez finalizado el plazo establecido para la inversión, la plataforma de financiación participativa deberá anunciarlo en el espacio de la página web reservado al proyecto correspondiente.

La información recibida y publicada sobre un proyecto estará disponible para los inversores que hubieran participado en la misma, de forma continuada en la página web durante un plazo no inferior a 12 meses desde el cierre de la captación de fondos.

Las plataformas de financiación participativa deberán poner a disposición de los inversores que lo soliciten la información prevista en el apartado 1 en soporte duradero y durante un plazo no inferior a 5 años desde el cierre de la captación de fondos.

Propuesta de Artículo 28. Responsabilidad de los promotores por la información publicada.

Los promotores serán responsables frente a los inversores de la información que proporcionen a la plataforma de financiación participativa para su publicación.

6.3. Requisitos aplicables a los préstamos

Propuesta de Artículo 29. Idoneidad de los préstamos concedidos.

Los préstamos concedidos quedarán sujetos al régimen jurídico al que estén sometidos.

Los proyectos basados en préstamos no podrán incorporar una garantía hipotecaria sobre vivienda o terrenos destinados a vivienda.

Propuesta de Artículo 30. Información sobre el promotor que capta financiación mediante préstamos.

Cuando los proyectos de financiación participativa se instrumenten a través de préstamos y el promotor sea una persona jurídica, aquellos deberán contener, al menos, la información señalada en el artículo propuesto 25.

Cuando los proyectos de financiación participativa se instrumenten a través de préstamos y el promotor sea una persona física, los proyectos deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Currículum vitae.
- b) Domicilio a efecto de notificaciones.
- c) Descripción de la situación financiera y endeudamiento

Las plataformas de financiación participativa podrán ocultar preliminarmente la identidad de los promotores, siempre que garanticen que los inversores puedan conocer tal identidad en alguna fase anterior a la efectiva aportación de los fondos.

Propuesta de Artículo 31. Información sobre los préstamos.

Los proyectos de financiación participativa instrumentados a través de préstamos contendrán, al menos, la siguiente información sobre los préstamos:

- a) Una breve descripción de las características esenciales del préstamo y de los riesgos asociados a la financiación.
- b) Modo de formalización del préstamo y, en caso de formalización mediante escritura pública, lugar de su otorgamiento e indicación de quién correrá con dichos gastos.

c) Descripción de los derechos vinculados a los préstamos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la remuneración y amortización de los préstamos, y limitaciones a la cesión.

En particular, deberán incorporar la siguiente información al objeto de clarificar las condiciones en las que promotor e inversores participan en el proyecto de financiación participativa:

a) El tipo de préstamo, importe total del préstamo y la duración del contrato de préstamo.

b) La tasa anual equivalente, calculada de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el Decreto Supremo 530 modificatorio del Decreto Supremo 28166, de contratos de crédito.

c) El costo total del préstamo incluyendo los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos incluyendo los de servicios accesorios con excepción de los de notaría.

d) La tabla de amortizaciones con el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el promotor.

e) El tipo de interés de demora, las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago y una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

f) En su caso, las garantías aportadas, la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y de reembolso anticipado y eventual derecho de los prestamistas a recibir indemnización.

CAPITULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

- Esta investigación ha comprobado que el el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” no está relacionado con el Decreto Supremo N° 29308, 10 de octubre de 2007, sobre las Normas para la gestión y ejecución de recursos externos de donación establece que; el Documento de Donación.
- Se cumplió el propósito de proponer una norma que habilite servicios de corredor financiero a los bancos, dándole un marco jurídico a los Servicios de solo una plataforma que facilita la creación de la campaña a los organizadores de campañas y permite a los donantes hacer donativos a estos organizadores de campañas a plataformas de financiación participativa (PFP).
- En el proceso de Sistematización criterios jurídicos que justifiquen una compatibilización normativa para el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, se manifiesta que no existe incompatibilidad normativa, sino más bien una carencia de normativa, porque los mecanismos acceso de las empresas a los mercados de capitales solo se limitan a Mesa de Negociación Pequeña y/o Mediana Empresa: Es un mecanismo centralizado de negociación, administrado por las bolsas de valores, en el que participan aquellas empresas que cumplen con la ponderación de Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME) resultante de la aplicación de la “Metodología de Estratificación de PyMES” establecida por la Bolsa de Valores, la propuesta supera esta visión.
- Al principio de esta investigación se propuso Indagar la relación jurídica de elementos fundamentales del sistema de financiación colectiva o

“crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana, al respecto se rescató la experiencia sobre el mecanismo de financiamiento y se constató en el análisis e interpretación de datos que no existe incompatibilidad, debiendo aprovecharse este entramado jurídico ya disponible para mejorar la normativa.

- La investigación no realizó un análisis comparativo de normas de regulación financiera, administrativa gubernamental y civil administrativa sobre el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas, durante el proceso se constató que las normas son complementarias y se limitó a describir la normativa que está relacionada con el tema de investigación.
- Se logró proponer nueva normativa que compatibilice el sistema de financiación colectiva o “crowdfunding” basado en donaciones o recompensas en la normativa boliviana como una serie de mejoras en el acceso de las empresas a los mercados de capitales.

7.2. Recomendaciones

- En primer lugar, introduce reformas en la Ley 393 de Servicios Financieros, para favorecer el tránsito de las sociedades desde un sistema multilateral de negociación a un mercado secundario oficial. Facilitándoles pasar de un sistema multilateral de negociación, algunas empresas podrían considerar, dentro de su estrategia de expansión, pasar a cotizar en un mercado secundario oficial para aumentar sus posibilidades de financiación. Por este motivo, se recomienda facilitar este tránsito, mediante la reducción de algunos requisitos por un periodo transitorio.
- Se recomienda incorporar la previsión que se complementa con la obligación de que aquellas empresas que alcancen un volumen de capitalización más elevado soliciten la admisión a negociación en un mercado regulado. De este

modo, garantizar que las empresas cuya evolución en un sistema multilateral de negociación les dota ya de una capitalización significativa, con el equivalente efecto en los mercados, queden automáticamente vinculadas por las exigencias propias de los mercados oficiales como, por ejemplo, la aplicación de la normativa de gobierno corporativo.

Bibliografía

- Actualidad Empresarial, .. (2011). *N° 242 Primera Quincena*. Lima Peru: Área Tributaria.
- ASFI. (2017). *CIRCULAR ASFI/507 REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN*. LA PAZ BOLIVIA: AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.
- Baeck, P., Collins, L. y Westlake, S. (2012). *Crowding In. How the UK's businesses, charities, government, and financial system can make the most of crowdfunding*. Nesta. Retrieved from government, and financial system can make the most of crowdfunding.
- BARRAGAN et al, S. A. (2003). *Guía para la formulación y ejecución de Proyectos de Investigación. 3era Edición*. P. BOLIVIA:: IEB..
- Bolivia.Contigo, .. (2020, 16 12). <https://boliviacontigo.es>. Retrieved from <https://boliviacontigo.es>: <https://boliviacontigo.es/ayuda-para-medicos-bolivianos/>
- Bradford, C. S. (2012). *Crowdfunding and the Federal Securities Laws*. *Colum.Bus.L.Rev. (Vol. 1916184)*. USA: . The Columbia Business Law Review. doi:1916184.
- Caytas, J. D. (2015). *Crowdfunding Venture Capital in Europe Revista de Derecho Europeo*. <http://blogs2.law.columbia.edu/cjel/>.
- Codigo Civil. (1975). *Decreto Ley No 12760 de 06 agosto de 1975 CAPITULO III DE LA DONACION Art. 655*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ColaBoraBora. (2013). *Sobre el procomún*. . ColaBoraBora.org. Retrieved April 16, 2014, from <https://www.colaborabora.org/colaborabora/sobre-el-procomun/>.

- globedia.os.tc/. (2011, 05 26). *www.globedia.os.tc/ diseño colaborativo*. Retrieved from <http://bo.globedia.com/infografia-del-crowdsourcing>
- Gutiérrez - Rubi, A. y Freire, J. . (2013). *Manifiesto Crowd: La empresa y la inteligencia de las multitudes (Vol. 1a)*. . Laboratorio de tendencias. Retrieved from www.manifiestocrowd.es .
- H. Rosso. (1991). *Lograr la excelencia en la recaudación de fondos:.* San Francisco: Founder of the Fundraising School DOI: 10.1007 / 978-3-030-66429-9_2.
- Hernandez Sampieri, F. C. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*. . MEXICO:.
- Hildebrand, Thomas y Puri, Manju y Rocholl, Joerg, I. (2010). *Incentivos adversos en el crowdfunding*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1615483.(6 de octubre de 2014). SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1615483>. o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1615483>.
- Howe, J. (2008). *Crowdsourcing. Why the power of the crowd is driving the future of business (Vol. 1a)*. . New York: : Three Rivers Press. .
- Ismael Franco & José Carlos Bernal Rivera. (2019, 09 08). <https://lexlatin.com>. Retrieved from <https://lexlatin.com/opinion/como-crear-una-regulacion-eficiente-de-financiamientos-colectivos-en-bolivia>
- La Razon, .. (2014, 02 16). Bolivia ya tiene su plataforma de 'crowdfunding'. *la Razon* .
- Lawton, K. y Marom, D. (2013). *The crowdfunding revolution. How to raise venture capital using social media (Vol. 1a)*. San Francisco: McGrawHill.
- Lawton, K. y Marom, D. (2013). *The crowdfunding revolution. How to raise venture capital using social media (Vol. 1a)*. San Francisco: : McGrawHill. .

- Ley N° 843 y Decretos reglamentarios, .. (2014). *TEXTO ORDENADO DECRETOS REGLAMENTARIOS*. LA PAZ: LA GACETA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL BOLIVIA.
- Massolution. (2013). *Crowdfunding Industry Report* .
www.crowdsourcing.org/research.
- Mollick Ethan. (2014). *The dynamics of crowdfunding: An exploratory study*.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S088390261300058X>.
- Navarro, A. (2016, febrero d 18). *Crowdfunding – Qué es, tipos, fiscalidad y ejemplos*. Retrieved from <http://blog.splitfy.com/crowdfunding/>
- Novia Choirunnisa & Nahdotul Fadilah. (2020). *Crowdfunding in Japan: Current regulation and future of business*. *Protección legal para inversores en servicios de crowdfunding a través de ofertas de tecnología de la información (Equity Crowdfunding)*. *Syiah Kuala Law Journal* 4 (2): 153-172: *Syiah Kuala Law Journal* 4): 153-172 DOI: 10.24815 / sklj.v4i2.17236.
- Oh, S & Kim, H. (2017). *Rendimiento del crowdfunding: el efecto del capital social y el papel mediador del boca a boca*. *The Journal of Internet Electronic Commerce Resarch*. *J. Internet Electron. Commer. Res.* 2017 , 17 , 155–169.
- Palencia-Lefler Ors, M. (2001). *Fundraising. El arte de captar recursos. Manual estratégico para organizaciones no lucrativas*. . Barcelona: Instituto de Filantropía y Desarrollo. Retrieved from https://www.academia.edu/592146/FUNDRAISING._El_arte_de_captar_recursos._Manual_estrat.
- Sanjines Choquevilca, F. G. (2018). *APLICACIÓN DEL CROWDFUNDING COMO APOYO AL DESARROLLO INDUSTRIAL BOLIVIANO*. La Paz Bolivia: FACULTAD DE INGENIERÍA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES.

- Schwienbacher, A. y Larralde, B. . (2010). *Crowdfunding of small entrepreneurial ventures* . Retrieved from <http://ssrn.com/abstract=1699183>.
- Sorribas, C. (2010). *Marketing con causa. Precedentes, origen y desarrollo en España* . (Tesis doctoral). Universitat Ramon Llull.
- Sunghan R. & Young-Gul K, .. (2016). *Dynamics of the Crowdfunding Platform: Crowdfunding Participation Model.REWARD VERSUS PHILANTHROPY MOTIVATION IN CROWDFUNDING BEHAVIOR*. Association for Information Systems AIS Electronic Library (AISeL).
- Surowiecki, J. (2004). *The Wisdom of Crowds: Why the Many are Smarter than the Few* . New York: : Anchor Books.
- Vass, L. T. (2015). *Exploring the idea of the Atlanta Capital Growth Fund: Equity Crowdfunding as one component of the new Atlanta Private Securities Exchange*.
- wikipedia.org. (2021, 08 4). *Crowdfunding*. Retrieved . Retrieved from <https://es.wikipedia.org/wiki/Micromecenazgo>:
<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Micromecenazgo&action=edit>
- Wilson Karen E & Testoni Marco,. (2014). *MEJORAR EL PAPEL DE LA CAPITALIZACIÓN DE CAPITAL EN LOS MERCADOS DE CAPITALES DE EUROPA Improving the role of equity Crowdfunding in Europe´s capital markets*. Conferencia: Extensión de emprendimiento y crowdfunding por SMS.
- www.Infoautónomos. (2017, 6 3). <https://www.infoautonomos.com>. Retrieved from <https://www.infoautonomos.com>:
<https://www.infoautonomos.com/financiacion-autonomos-empresas/crowdfunding-emprendedores-financiacion-colectiva/>

ANEXOS

Tabulación

¿Considera usted que, para potenciar el mercado financiero boliviano, se cuenta con la regulación suficiente para su funcionamiento y tal como dicta la Ley 393, para permitir el funcionamiento de plataformas de financiación participativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	definitivamente no	10	47,6	47,6	47,6
	no en la mayoría de los casos	7	33,3	33,3	81,0
	debería analizarse de forma moderada	4	19,0	19,0	100,0
	Total	21	100,0	100,0	

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la utilizar canales de donaciones digitales, para un proyecto de financiación participativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si en la mayoría de los casos puede aplicarse	6	28,6	28,6	28,6
	Totalmente de acuerdo, es necesario	15	71,4	71,4	100,0
	Total	21	100,0	100,0	

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la conectar con la comunidad de donantes que apoyen un proyecto de financiación participativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	definitivamente no	6	28,6	28,6	28,6
	no en la mayoría de los casos	15	71,4	71,4	100,0
	Total	21	100,0	100,0	

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para exponer claramente los objetivos perseguidos en cada proyecto que precisa de donaciones?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	definitivamente no	12	57,1	57,1	57,1
	no en la mayoría de los casos	9	42,9	42,9	100,0
	Total	21	100,0	100,0	

¿Considera usted que existe una normativa en la Ley 393, para la generar soluciones colaborativas para apoyar un proyecto de financiación participativa?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	definitivamente no	8	38,1	38,1	38,1
	no en la mayoría de los casos	13	61,9	61,9	100,0
	Total				

Total	21	100,0	100,0	
-------	----	-------	-------	--

¿Considera usted que las plataformas de financiación participativa deben tener un Registro del Mercado de Valores (RMV), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores para utilizar canales de donaciones digitales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si en la mayoría de los casos puede aplicarse	9	42,9	42,9	42,9
	Totalmente de acuerdo, es necesario	12	57,1	57,1	100,0
	Total	21	100,0	100,0	